



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 312

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.
(621/000092)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 108
Núm. exp. 121/000110)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 9 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 queda redactado como sigue:

«1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los periodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos con el límite del 60 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 313

MOTIVACIÓN

La reforma del tributo suprime el límite temporal de 18 años para la compensación de bases imponibles negativas, permitiendo la aplicabilidad de dichas bases en el futuro sin límite temporal, e introduce una limitación cuantitativa del 60% de la base imponible previa a su compensación.

La supresión del límite temporal para deducir las bases imponibles negativas solo puede beneficiar a las grandes empresas, las únicas capaces de sobrevivir a tales pérdidas durante tanto tiempo.

Se propone establecer un límite temporal de 10 años para la compensación, en coherencia con el derecho de la Administración para comprobar o investigar las bases imponibles negativas pendientes de compensación que prescribe a los 10 años según el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 26. 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 26.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior al establecerse un límite temporal de 10 años para la compensación de bases imponibles negativas.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 30 por ciento. No obstante, el tipo general de gravamen será el 35 por ciento para bases imponibles a partir del millón de euros.

2. Tributarán al tipo del 25 por ciento:

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 314

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

h) La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

3. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

4. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. Tributarán al tipo del 15 por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4 y cumplan con la limitación a la participación en el capital social.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada Ley, siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la entidad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 315

conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del uno por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

7. Tributarán al tipo del 40 por ciento las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el capítulo X del título VII de esta ley y tributarán al tipo general de gravamen.

8. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.»

MOTIVACIÓN

Con la reforma del Gobierno en el Impuesto sobre Sociedades se reduce 10 puntos el tipo de gravamen (del 40 al 30%) a las entidades que se dedican a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos. También se rebaja 5 puntos el tipo nominal general (del 30 al 25%) para todas las compañías igualando al tipo de gravamen del 25% de las empresas de reducida dimensión, salvo para las entidades de crédito, que seguirán sometidas al mismo tipo vigente del 30%.

El Gobierno justifica esta rebaja por la necesidad de aproximar el tipo de gravamen nominal y el efectivo, y para incrementar la competitividad de nuestra economía.

Sin embargo, la aproximación entre tipos nominales y efectivos parece más razonable que se realice aumentado el tipo efectivo y no reduciendo el nominal. Entre otras cosas porque la reducción de tipos nominales beneficia a los grandes grupos empresariales. Y desde luego, no parece existir evidencia alguna que relacione tipos impositivos bajos y competitividad. España ya se situaba en un nivel sustancialmente inferior de tributación en relación con países de nuestro entorno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 316

La rebaja de 5 puntos en el tipo nominal no va a mejorar la tributación efectiva y las grandes corporaciones continuarán tributando realmente a tipos muy reducidos. Además, y contrariamente a lo que pueda parecer, se produce un nuevo apoyo a la banca al mantener el tipo del 30% porque le evita un deterioro de activos (créditos fiscales) de 6.400 millones de euros. Someterlas al 25% exigiría recalcular los créditos fiscales que ascendían a 38.377 millones de euros en 2011.

Se propone revertir la rebaja de tipos nominales, gravar al 15% a las sociedades de inversión (entre las que se encuentran las SICAV) y establecer un tipo del 35% para las bases imposables que superen el millón de euros, ya que las empresas de cierta dimensión que obtienen beneficios por encima de esa cantidad pueden realizar un esfuerzo suplementario para financiar el gasto público.

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 38 bis (nuevo). Deducción por inversiones medioambientales.

Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 8 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.»

MOTIVACIÓN

Las deducciones por inversiones medioambientales contempladas en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, quedan suprimidas en el presente Proyecto de Ley. A pesar de que la regulación de la deducción actual es claramente perfectible, su efecto ha sido positivo en el medio ambiente y en la sociedad en general, ya que es una herramienta útil para incentivar que las empresas realicen inversiones ambientales más allá de lo que les exige la normativa. Se propone por tanto el mantenimiento de estas deducciones en el nuevo texto. El redactado propuesto es idéntico a la regulación presente.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 38 ter (nuevo). Deducción por gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo.

1. La realización de gastos corrientes relacionados con la movilidad sostenible al trabajo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 50 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichos gastos e imputables como ingreso en el período impositivo.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerarán gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo por parte de una empresa, los siguientes:

- Los servicios de autobús de empresa.
- La adquisición de bicicletas para los empleados.
- Las compensaciones a los trabajadores por uso de coche compartido o de bicicleta.
- La adquisición de abonos de transporte público para los trabajadores para acceder al puesto de trabajo.»

MOTIVACIÓN

Favorecer la movilidad sostenible.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título VII. Capítulo XIII.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los artículos 107 y 108.

MOTIVACIÓN

En estos artículos se establece el régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE).

Esta figura jurídica permite a empresas no residentes en nuestro país no tributar por los dividendos o participaciones en beneficios generados por empresas filiales. Este mecanismo permite que empresas extranjeras puedan establecer sociedades pantalla en nuestro país —con apenas una mínima inversión en concepto de recursos materiales y humanos— con las que mover grandes sumas de dinero y con objeto de eludir los impuestos que de otra forma irían asociados. Esa situación implica automáticamente aceptar que nuestro país está colaborando activamente en crear agujeros fiscales en las economías de otros países.

Pero además, y según señalan los técnicos de Hacienda, las ETVE son un foco de fraude de gran importancia. La utilización de estas entidades puede servir para acceder a deducciones fiscales y también para compensar las ganancias económicas de otras empresas del grupo. El resultado final siempre es el mismo: la reducción de la cantidad de impuestos a pagar por las grandes empresas que utilizan estos mecanismos.

Por todo ello se propone eliminar esta figura jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 318

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Tributación efectiva del Impuesto sobre Sociedades.

Para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen al tipo general de gravamen, el tipo efectivo no podrá ser inferior, en ningún caso, al 25 por ciento.

A estos efectos, el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre la cuota íntegra y las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV del Título VI de esta Ley, por la base imponible.»

MOTIVACIÓN

Se pretende evitar que las empresas de mayor dimensión disfruten de un tipo efectivo muy inferior al nominal.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria trigésima primera.

MOTIVACIÓN

En otra enmienda se ha propuesto eliminar el régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE).

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final séptima bis con la siguiente redacción:

«Disposición final séptima bis (nueva). Modificación en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 9 que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Concepto y número de accionistas.

(...)

4. El número de accionistas de las sociedades de inversión no podrá ser inferior a 100. Reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos tipos de activos en que la sociedad materialice sus inversiones, a la naturaleza de los accionistas o a la liquidez de la sociedad.

Los accionistas podrán adquirir hasta un 5 por ciento como máximo del capital de una sociedad de inversión. Asimismo, reglamentariamente podrán establecerse requisitos adicionales de distribución del capital social entre los accionistas.

Las sociedades no constituidas por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el correspondiente registro administrativo, para alcanzar la cifra mínima prevista en el párrafo anterior.»

Dos. La letra d) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 11. Requisitos de acceso y ejercicio de la actividad.

1.

(...)

d) Contar con los accionistas o partícipes en el plazo y número legalmente exigible, y cumplir con la limitación a la participación en el capital social.»

MOTIVACIÓN

Se propone esta modificación para evitar los notorios abusos de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), de patrimonios familiares, que cumpliendo los actuales requisitos crean una institución de inversión colectiva cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión «privadas».

El fin principal de estos abusos es eludir la tributación de las millonarias plusvalías y dividendos obtenidos, de forma que sus partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación porque controlan íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV familiar, y jamás tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la renta del ahorro diferida.

Se modifica el artículo 9 extendiendo el límite máximo de participación (5% del capital) a todas las modalidades de sociedades de inversión, financieras o no, y no sólo a las SICAV. Así se evita el control de la sociedad y el partícipe que quiera invertir o adquirir algún bien reembolsará su participación y tributará por la renta del ahorro diferida, según la diferencia entre el valor liquidativo y el valor de adquisición.

Con esta modificación la CNMV podrá revocar la calificación, en particular, de una SICAV que no sea una institución de inversión colectiva, sino una de inversión privada, informando a la AEAT para que le liquide el Impuesto sobre Sociedades por la diferencia de tipos impositivos. Así, podría agotarse una vía de elusión tradicionalmente utilizada por las grandes fortunas.

En coherencia con todo ello, será requisito necesario para obtener y conservar la autorización que los accionistas no puedan adquirir más de un 5% del capital de una sociedad de inversión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 320

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2014.—**Narvay Quintero Castañeda.**

ENMIENDA NÚM. 10

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III. 4. e.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir:

«Finalmente se precisa la singularidad de la deducción por inversiones en Canarias por lo que respecta al régimen general contemplado.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de avanzar un aspecto en la exposición que luego se precisa en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 11

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

«6. Tributarán al tipo del 35 por ciento las entidades de crédito...»

JUSTIFICACIÓN

El gravamen para las actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos ha de continuar como se encuentra en la actualidad: al 35%, ya que es una actividad altamente contaminante que pone en riesgo el medio ambiente y determinadas actividades económicas vinculadas al mismo como el turismo.

Obviamente se trata de una imposición que grava actividades con clara repercusión social y mucho más allá de la recaudación fiscal.

Es inadmisibile que el Gobierno central pretenda reducir en 5 puntos el Impuesto de Sociedades para las empresas que explotan hidrocarburos, lo que incluye a Repsol.

Esta nueva ventaja fiscal se une a la reducción del 50 por ciento de la base imponible con la que ya cuentan las petroleras.

ENMIENDA NÚM. 12

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1. b'.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 321

ENMIENDA

De adición.

«...ser superior a 3 millones de euros. Para la Comunidad Autónoma de Canarias dicho límite se establece en 5,4 millones de euros...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2. 2.º**

ENMIENDA

De modificación.

«2.º Los gastos de desplazamiento, manutención y estancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 14

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2. 2.º**

ENMIENDA

De supresión.

«El importe de esta deducción no podrá ser superior a 2,5 millones de euros, por cada producción realizada.»

JUSTIFICACIÓN

Por no considerarlo necesario.

ENMIENDA NÚM. 15

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto nuevo en relación a los gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción como base de la deducción del 15% a que se refiere este contenido. En concreto:

«3.º Los gastos de desplazamiento, manutención y estancia, en el caso de la producciones realizadas en las Islas Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Hemos de reiterar la ubicación geográfica lejana y la condición insular de Canarias para justificar contundentemente que de no incluirse los mencionados gastos, se convertirían en auténticas cargas como gastos inasumibles para la inversión.

ENMIENDA NÚM. 16

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número 4, final, al contenido del mencionado artículo con la siguiente redacción:

«4. En la Comunidad Autónoma de Canarias, las limitaciones a la deducción referidas en los anteriores números, se observarán de acuerdo con los contenido a propósito de su Régimen Económico y Fiscal; y en particular a la específica deducción por inversiones en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Las islas Canarias soportan unos sobrecostes permanentes que se intentan compensar mediante una presión fiscal inferior, que permita ofrecer niveles de competitividad respecto a otros mercados.

Una de las ventajas fiscales a reseñar es la deducción por inversiones en el artículo 94 de la Ley 20/1991 de 7 de junio, y un sector como la industria audiovisual puede ser un sector muy diversificador e internacionalizador de la economía de Canarias.

Al contrario, sin embargo, el Proyecto de Ley contiene limitaciones contrarias a la legislación citada ignorando que en aquella, el importe de la deducción se incrementa en un 80 por ciento y con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales respecto el régimen general del impuesto de sociedades.

En el caso, por ejemplo, que nos ocupa respecto a los 3.000.000 de euros contemplados como límite en el proyecto, el importe de la deducción sería de 5.400.000 euros, de aplicarse el contenido de la específica deducción para inversiones en Canarias.

De otra parte Canarias ha experimentado un importante y espectacular resultado en este sector con un crecimiento del 33,6% de empresas inscritas entre el año 2009 hasta principios del 2014. En concreto, paso de 113 empresas a las 151 hoy registradas y siendo el 79,5% de las mismas relativas a la producción audiovisual.

A todo ello, no ha sido ajena la normativa que creo el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias, Decreto 18/2009 de 10 de febrero por el que las sociedades pueden deducirse el 38% del coste total de la película sin límites a la deducción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 323

Las limitaciones no van a suponer incentivación alguna haciéndonos perder competitividad en la inversión internacional audiovisual: Los porcentajes en Francia van del 20 al 40%, Reino Unido del 20 al 25%, etc.

ENMIENDA NÚM. 17

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título VII. Capítulo IX.**

ENMIENDA

De supresión.

Los artículos 96 a 99.

JUSTIFICACIÓN

El gravamen para las actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos ha de continuar como se encuentra en la actualidad: al 35%, ya que es una actividad altamente contaminante que pone en riesgo el medio ambiente y determinadas actividades económicas vinculadas al mismo como el turismo.

Obviamente se trata de una imposición que grava actividades con clara repercusión social y mucho más allá de la recaudación fiscal.

Es inadmisibles que el Gobierno central pretenda reducir en 5 puntos el Impuesto de Sociedades para las empresas que explotan hidrocarburos, lo que incluye a Repsol.

Esta nueva ventaja fiscal se une a la reducción del 50 por ciento de la base imponible con la que ya cuentan las petroleras.

ENMIENDA NÚM. 18

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva. Régimen general de deducción por inversiones en la Comunidad Autónoma de Canarias.

«El Régimen General de Deducción por Inversiones regulado en la presente Ley, en su aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias, se realizara conforme a lo dispuesto en el art. 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias a cuyo efecto las reglas de deducción mantendrán las proporcionalidades previstas en la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

A dicho efecto los porcentajes de deducción, los importes máximos y los diferentes límites establecidos en las diferentes modalidades de deducción serán aplicables en la Deducción por Inversiones en Canarias con un 80% de incremento con respecto de los porcentajes, importes máximos y límites del régimen general.»

JUSTIFICACIÓN

El descreste nacional de todas las modalidades de la D.I.C., la introducción de topes muy restrictivos, en paralelo a la bajada de los tipos del Impuesto sobre Sociedades, ha motivado una bajada importante de su potencial para los proyectos a desarrollar en Canarias, y ello supone una ruptura con el diseño de REF de canarias que otorga una menor presión fiscal en el territorio.

Las islas Canarias soportan unos sobrecostes permanentes que se intentan compensar mediante una presión fiscal inferior, que permita ofrecer niveles de competitividad respecto a otros mercados.

Una de las ventajas fiscales a reseñar es la deducción por inversiones en el artículo 94 de la Ley 20/1991 de 7 de junio, y un sector como la industria audiovisual puede ser un sector muy diversificador e internacionalizador de la economía de Canarias.

Al contrario, sin embargo, el Proyecto de Ley contiene limitaciones contrarias a la legislación citada ignorando que en aquella, el importe de la deducción se incrementa en un 80 por ciento y con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales respecto el régimen general del impuesto de sociedades.

En el caso, por ejemplo, que nos ocupa respecto a los 3.000.000 de euros contemplados como límite en el proyecto, el importe de la deducción sería de 5.400.000 euros, de aplicarse el contenido de la específica deducción para inversiones en Canarias.

De otra parte Canarias ha experimentado un importante y espectacular resultado en este sector con un crecimiento del 33,6% de empresas inscritas entre el año 2009 hasta principios del 2014. En concreto, paso de 113 empresas a las 151 hoy registradas y siendo el 79,5% de las mismas relativas a la producción audiovisual.

A todo ello, no ha sido ajena la normativa que creo el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias, Decreto 18/2009 de 10 de febrero por el que las sociedades pueden deducirse el 38% del coste total de la película sin límites a la deducción.

Las limitaciones no van a suponer incentivación alguna haciéndonos perder competitividad en la inversión internacional audiovisual: Los porcentajes en Francia van del 20 al 40%, Reino Unido del 20 al 25%, etc.

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2014.—**Sandra Domínguez Hormiga.**

ENMIENDA NÚM. 19

De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y las series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada dará derecho al productor a una deducción. Así mismo darán derecho a deducción las obras audiovisuales unitarias.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de que el texto legislativo se adapte a la realidad vigente por lo que se ha de incluir de forma clara y contundente dentro del ámbito de la deducción una serie de producciones, actualmente relevantes en el ámbito televisivo, El Proyecto de Ley excluye un sector de producción, de crecimiento exponencial, por el hecho de que sus obras no están destinadas a la explotación en salas cinematográficas si bien son obras audiovisuales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 325

ENMIENDA NÚM. 20

De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«El importe de la deducción por producción no podrá exceder del 3 millones de Euros. Excepto para las producciones cinematográficas Canarias para las que no se aplicará el límite máximo deducible, siendo de aplicación lo previsto en la Ley 20/1991 de 7 de junio de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico de Canarias, y demás normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones previstas en el artículo 36 del Proyecto introducen un doble límite al máximo deducible lo cual produciría un efecto negativo en Canarias, dado que a las grandes empresas cinematográficas de producción extranjera que han invertido en Canarias por sus beneficios fiscales, no verían rentables realizar las producciones en las islas y en tales circunstancias será difícil convencer a ningún inversor a producir en Canarias. Así mismo el Proyecto no respeta el contenido de la Ley 20/1991 de 7 de junio de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico de Canarias, artículo 94.

ENMIENDA NÚM. 21

De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«El importe de la deducción no podrá ser superior a 2,5 millones de Euros, por cada producción realizada. Excepto para las producciones realizadas en Canarias para las que no se aplicará el límite máximo deducible.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones previstas en el artículo 36 del Proyecto introducen un doble límite al máximo deducible lo cual produciría un efecto negativo en Canarias, dado que a las grandes empresas cinematográficas de producción extranjera que han invertido en Canarias por sus beneficios fiscales, no verían rentables realizar las producciones en las islas y en tales circunstancias será difícil convencer a ningún inversor a producir en Canarias. Así mismo el Proyecto no respeta el contenido de la Ley 20/1991 de 7 de junio de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico de Canarias, artículo 94.

ENMIENDA NÚM. 22

De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas públicas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50% del coste de producción. Excepto para las producciones cinematográficas previstas en el registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias para las que no se aplicará límite máximo deducible.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones previstas en el artículo 36 del Proyecto introducen un doble límite al máximo deducible lo cual produciría un efecto negativo en Canarias, dado que a las grandes empresas cinematográficas de producción extranjera que han invertido en Canarias por sus beneficios fiscales, no verían rentables realizar las producciones en las islas y en tales circunstancias será difícil convencer a ningún inversor a producir en Canarias. Así mismo el Proyecto no respeta el contenido de la Ley 20/1991 de 7 de junio de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico de Canarias, artículo 94.

ENMIENDA NÚM. 23

De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

«En la Comunidad Autónoma de Canarias será de aplicación las deducciones previstas en el marco normativo del Régimen Económico Fiscal de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

La singularidad geográfica ha hecho que Canarias tenga unas condiciones fiscales diferenciadoras respetadas hasta la fecha, y previstas en el REF de 1994 a fin de compensar la insularidad y lejanía del archipiélago, por lo que la enmienda viene a refrendar la continuidad de tal régimen fiscal.

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2014.—**Pedro Eza Goyeneche, Amelia Salanueva Murguialday y Francisco Javier Yanguas Fernández.**

ENMIENDA NÚM. 24

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir lo tachado en el artículo 58. 1 tercer párrafo.

Artículo 58. Definición del grupo fiscal. Entidad dominante. Entidades dependientes.

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de entidades residentes en territorio español que cumplan los requisitos establecidos en este artículo y tengan la forma de sociedad anónima, de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, así como las fundaciones bancarias a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

Cuando una entidad no residente en territorio español ni residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, con personalidad jurídica y sujeta y no exenta a un Impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades español tenga la consideración de entidad dominante respecto de dos o más entidades dependientes, el grupo fiscal estará constituido por todas las entidades dependientes que cumplan los requisitos señalados en el apartado 3 de este artículo.

Cuando una entidad residente en territorio español y sometida a normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades de conformidad con el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o con el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra tenga la consideración de entidad dominante respecto de dos o más entidades dependientes, el grupo fiscal estará constituido por dichas entidades dependientes que cumplan los requisitos señalados en el apartado 3 de este artículo.

A los solos efectos de aplicar el régimen de consolidación fiscal, los establecimientos permanentes de entidades no residentes se considerarán entidades residentes participadas al 100% del capital y derechos de voto por aquellas entidades no residentes.

JUSTIFICACIÓN

Para que el texto no contradiga lo dispuesto en el Artículo 27 del Convenio Económico de la Comunidad Foral de Navarra para los grupos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 25

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición Adicional nueva con el siguiente tenor literal:

En la composición del grupo fiscal, cuando afecte a entidades con domicilio fiscal en la Comunidad Foral de Navarra o a entidades sometidas a la normativa foral en materia de Impuesto de Sociedades, se aplicara lo establecido en Convenio Económico.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 328

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria vigésima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de apartado 3 de la Disposición transitoria vigésima del Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades, quedando redactado de la siguiente forma:

«Las entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 o en el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de esta Ley, cumplan las condiciones para formar un grupo de consolidación fiscal, ... (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda anterior propone la inclusión de una disposición adicional duodécima con la finalidad de permitir formar un grupo fiscal al conjunto de sociedades residentes sometidas a normativa común controladas por una sociedad residente y sometida a normativa foral de conformidad con el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, siempre, claro está, que aquellas cumplan los restantes requisitos exigidos para poder aplicar el régimen de consolidación fiscal. Con esta enmienda se persigue que, una vez admitida esta posibilidad, estas entidades dependientes puedan consolidar desde el primer periodo impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2015, posibilitando que la opción y comunicación por dicho régimen de consolidación fiscal se realicen dentro de dicho periodo impositivo.

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), formula la siguiente **corrección de errores** a la enmienda número 26, de modificación, a la Disposición transitoria vigésima.

Debe decir: «A la Disposición transitoria vigésima quinta»

«Se propone la modificación del apartado 3 de la Disposición transitoria vigésima quinta...»

Palacio del Senado, a 30 de octubre de 2014.

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima cuarta. m**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra m) de la Disposición Transitoria trigésima cuarta del Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades, quedando redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 329

«m) La cantidad a ingresar correspondiente a los pagos fraccionados establecidos en el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley, para aquellos contribuyentes que estén obligados a aplicar esta modalidad y cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015 sea al menos 20 millones de euros, no podrá ser inferior, en ningún caso, al 12 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo, sin incluir en dicho resultado positivo el derivado de quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

No obstante, el porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 6 por ciento para aquellas entidades allí referidas, en las que al menos el 85 por ciento de los ingresos de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 o 22 de esta Ley.

En el caso de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo XIV del Título VII de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas. En el caso de entidades a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 34 de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las referidas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el resultado contable positivo que sirve de base para el pago fraccionado mínimo debería excluir expresamente el ingreso contable derivado de quitas y esperas consecuencia de acuerdos con los acreedores no vinculados con el contribuyente, de manera coherente con la exclusión de dicha renta de la limitación a la compensación de bases imponibles negativas y conforme a la finalidad de la Ley 17/2014 de que la fiscalidad no suponga un obstáculo a las operaciones de refinanciación.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria (nueva). Detracción de la cuota líquida por amortización del incremento de valor correspondiente a elementos revalorizados al amparo de la Actualización de balances regulada en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

Los contribuyentes que se acogieron a la actualización de balances regulada por el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 330

consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, detraerán de la cuota líquida a pagar por el Impuesto de cada ejercicio impositivo un importe equivalente al dos por ciento en 2015 y al cinco por ciento en 2016 y periodos impositivos siguientes de la dotación por amortización a efectos fiscales del incremento neto de valor resultante de dicha actualización de balances y correspondiente a los elementos patrimoniales acogidos a la misma que permanezcan en el patrimonio del contribuyente en la fecha de devengo del Impuesto. De la aplicación de lo dispuesto en el presente precepto no podrá resultar una cuota a pagar negativa, y los importes no aprovechados en un período impositivo podrán ser detraídos de la cuota líquida a pagar de los ejercicios subsiguientes.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, reguló una actualización de balances a la que los contribuyentes del Impuesto pudieron acogerse con carácter voluntario.

Habiendo transcurrido apenas un año desde la finalización del plazo para la realización de las operaciones de actualización, se ha aprobado por el Consejo de Ministros un Proyecto de Ley que no recoge ninguna medida que permita el mantenimiento de las condiciones futuras en las que desplegará sus efectos la actualización de balances para aquellos contribuyentes que decidieron acogerse a ella.

En el caso de que la configuración del Impuesto sobre Sociedades contemplada en el Proyecto de Ley fuese de aplicación finalmente en su redacción actual, la misma supondría una reducción efectiva del aprovechamiento fiscal de las dotaciones contables a la amortización de los elementos patrimoniales revalorizados por la parte correspondiente al incremento de valor resultante de las operaciones de actualización de balances. Esta reducción consistiría, en condiciones normales, en el 5 por ciento de la cuantía de dichas dotaciones contables (por el descenso del tipo de gravamen general del 30% al 25%).

Con ello, en términos nominales, prácticamente se duplicaría el coste fiscal para el contribuyente de la actualización de balances (al 5 por ciento de gravamen especial único por la actualización de balances se sumaría ahora la reducción efectiva del aprovechamiento en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones contables a la amortización por otro 5 por ciento).

Adicionalmente, para aquellos grupos de sociedades que presentan información financiera consolidada de acuerdo con Normas Internacionales de Contabilidad se generaría un perjuicio específico adicional, puesto que bajo dichas Normas no pudieron reconocer la revalorización voluntaria de los activos en sus Cuentas Consolidadas y debieron registrar en Resultados (con creación de un activo por impuesto diferido) el efecto de la actualización, por lo que ahora el activo por impuesto diferido asociado debería corregirse, también con contrapartida en Resultados, por el importe correspondiente a la reducción de tipo impositivo.

Para evitar dichos efectos perjudiciales no deseables y contrarios a la confianza legítima del contribuyente generada cuando el mismo optó por acogerse a la actualización de balances, se propone la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 331

«Disposición transitoria (nueva). Detracción de la cuota líquida por amortizaciones no deducibles en 2013 y 2014 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

Los contribuyentes que se hayan visto afectados efectivamente por la limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, regulada en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, detraerán de la cuota líquida a pagar por el Impuesto de cada ejercicio impositivo un importe equivalente al dos por ciento en 2015 y al cinco por ciento en 2016 y periodos impositivos siguientes del importe de la amortización a efectos fiscales que no hubiera sido deducida de la base imponible en los ejercicios 2013 y 2014 como consecuencia de la citada limitación y que corresponda deducir fiscalmente en cada periodo impositivo de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 7 de la Ley 16/2012. De la aplicación de lo dispuesto en esta Disposición Transitoria no podrá resultar una cuota a devolver, y los importes no aprovechados en un período impositivo podrán ser detraídos de la cuota líquida a pagar de los siguientes ejercicios, sin limitación temporal.

Esta Disposición Transitoria no será de aplicación a las entidades previstas en el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley que tengan la calificación de entidades de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, estableció una limitación temporal en los periodos impositivos que se iniciaran dentro de los años 2013 y 2014, a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

La limitación consistía según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16/2012, en que la amortización contable se deducirá, en los periodos impositivos 2013 y 2014, en la base imponible con el límite del 70 por ciento de aquella que hubiera resultado fiscalmente deducible de no aplicarse el referido porcentaje.

La amortización contable que no resultara fiscalmente deducible en virtud de lo dispuesto en este artículo, se podrá deducir de forma lineal durante un plazo de 10 años u opcionalmente durante la vida útil del elemento patrimonial, a partir del primer período impositivo que se inicie dentro del año 2015.

En el supuesto de que el Proyecto de Ley se apruebe en su redacción actual, se produciría una reducción efectiva del aprovechamiento fiscal de las dotaciones contables a la amortización de los elementos patrimoniales que no pudieron ser deducidas fiscalmente durante los ejercicios 2013 y 2014, pasando a ser deducidas al tipo del 28% en 2015 y al tipo del 25% en 2016 y siguientes periodos impositivos.

Lo que implicaría que el diferimiento en la aplicación de la deducción fiscal por las amortizaciones no deducidas se convertiría en una no deducibilidad plena, por la parte de la minoración del tipo impositivo, consecuencia que entendemos no es la deseada por el legislador.

En este sentido, para evitar efectos perjudiciales no deseables, se propone la presente propuesta legislativa.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 332

«Disposición final nueva. Modificación del artículo 2. Tercero de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, se da nueva redacción al apartado Dos del punto Tercero del artículo 2 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, que queda redactado de la siguiente forma:

“Dos. La cantidad a ingresar correspondiente a los pagos fraccionados establecidos en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para aquellos sujetos pasivos que estén obligados a aplicar esta modalidad y cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014 o 2015 sea al menos veinte millones de euros, no podrá ser inferior, en ningún caso, al 12 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo, sin incluir en dicho resultado positivo el derivado de quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

No obstante, el porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 6 por ciento para aquellas entidades allí referidas, en las que al menos el 85 por ciento de los ingresos de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22 o la deducción prevista en el artículo 30.2, de esta Ley.

En el caso de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XV del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ni a las referidas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario”.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el resultado contable positivo que sirve de base para el pago fraccionado mínimo debería excluir expresamente el ingreso contable derivado de quitas y esperas consecuencia de acuerdos con los acreedores no vinculados con el contribuyente, de manera coherente con la exclusión de dicha renta de la limitación a la compensación de bases imponibles negativas y conforme a la finalidad de la Ley 17/2014 de que la fiscalidad no suponga un obstáculo a las operaciones de refinanciación.

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—**Isidro Manuel Martínez Oblanca.**

ENMIENDA NÚM. 31

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II. g.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el párrafo g) del apartado II de la Exposición de Motivos, que quedaría redactado así:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 333

«g) Seguridad jurídica. La reforma trata, asimismo, de incrementar la seguridad jurídica necesaria en una norma de esta naturaleza. Las características especiales de este Impuesto, que trata de proporcionar un marco jurídico en una realidad económica tan cambiante, hacen necesario intentar reducir la litigiosidad. Esta Ley recoge criterios doctrinales y jurisprudenciales, y aclara cuestiones que generan o puedan generar una conflictividad no deseada, garantizando la transparencia necesaria para acometer cualquier decisión de inversión. En este ámbito pueden mencionarse las reglas aplicables a operaciones a plazos, la no integración en la base imponible de aquellos ingresos que proceden de la reversión de gastos no deducibles ni de las rentas positivas o negativas que proceden de elementos patrimoniales cuyos gastos no fueron deducibles, la introducción de nuevas reglas respecto de la deducibilidad de gastos por conceptos como retribuciones de los administradores y adquisición y uso de vehículos automóviles, o la posibilidad de aplicar parcialmente el régimen de operaciones de reestructuración.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar la redacción de la Exposición de Motivos con las enmiendas anteriores respecto de la no consideración de renta y respecto de los gastos deducibles y no deducibles.

ENMIENDA NÚM. 32

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el tercer párrafo de la letra d) del punto 1 del apartado III de la Exposición de Motivos, que quedaría redactado así:

«En segundo lugar, se limita la deducibilidad fiscal de las atenciones a clientes, hasta el 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad (3 por ciento en caso de empresas de reducida dimensión), mientras que la deducibilidad de cuantías inferiores está sometida a las reglas generales de registro, justificación e imputación temporal. Merece especial mención la inclusión de una norma sobre operaciones híbridas, entendiendo como tales aquellas que tienen distinta calificación fiscal en las partes intervinientes. Dicha regla tiene como objetivo evitar la deducibilidad de aquellos gastos que determinen un ingreso exento o sometido a una tributación nominal inferior al 10 por ciento, consecuencia de esa diferente calificación fiscal, cuando esta operación se realiza entre partes vinculadas.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar la redacción de la Exposición de Motivos con las enmiendas anteriores respecto de la no consideración de renta y respecto de los gastos deducibles y no deducibles.

ENMIENDA NÚM. 33

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8 del Proyecto, con la redacción siguiente:

«Artículo 8. Residencia y domicilio fiscal.

1. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

Las Instituciones de Inversión Colectiva, sólo se considerarán entidades residentes en territorio español cuando tengan su domicilio social en España o los fondos que se hayan autorizado en España, con independencia del domicilio de su entidad gestora.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, o calificado como paraíso fiscal, según lo previsto en el apartado 1 de la referida disposición, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos.»

JUSTIFICACIÓN

El pasaporte comunitario de gestión transfronteriza se prevé, tanto en la Directiva UCITS (Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, artículos 16 a 21) para la gestión de IIC armonizadas o UCITS, como en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de Fondos de Inversión Alternativos (arts. 33 y 34) para la gestión de IIC no armonizadas.

Dicho pasaporte tiene como finalidad permitir la gestión transfronteriza de IIC, armonizadas o no armonizadas, sin necesidad de constituir una SGIIC en el mismo Estado Miembro donde se constituye la IIC, aprovechando así las posibilidades que ofrece el mercado único para lograr estructuras de gestión más eficientes. Sin embargo, esta oportunidad no está siendo aprovechada en España por las SGIIC españolas, debido al riesgo existente bajo la actual normativa de atracción fiscal a España de las IIC extranjeras bajo gestión.

La redacción del artículo 8 del Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades, que reproduce el contenido del actual artículo 8 LIS, establece una serie de criterios para determinar la residencia fiscal a efectos del Impuesto sobre Sociedades, que incluyen —además de la constitución o domicilio en España— el hecho de tener la sede de dirección efectiva en territorio español.

El criterio de «dirección efectiva», genera incertidumbre en la determinación de la residencia fiscal de IIC gestionadas por una entidad gestora residente en una jurisdicción diferente, dado que podría implicar una atracción de la residencia fiscal a España de IIC extranjeras gestionadas por Gestoras españolas (que quedarían sujetas a tributación tanto en su país de origen como en España).

Esta cuestión ya ha sido aclarada en la mayor parte de jurisdicciones de nuestro entorno (Francia, Luxemburgo, etc...) en el sentido de considerar que en estos supuestos no tiene lugar la atracción fiscal de la residencia de la IIC gestionada arealizar esta aclaración, ya que, de lo contrario, las SGIIC españolas no van a poder beneficiarse de una posibilidad de gestión transfronteriza con la que sí cuentan las demás gestoras de la UE, encontrándose en la actualidad en una situación de desventaja competitiva con respecto a éstas.

A tal efecto, resulta necesario que el criterio para determinar la sujeción de las IIC al Impuesto sobre Sociedades español sea el mismo que el establecido para determinar la sujeción de las IIC a la regulación y supervisión por las autoridades españolas.

Para subsanar esta cuestión, debería incluirse en el artículo 8 del Proyecto LIS un criterio específico de residencia fiscal para las Instituciones de Inversión Colectiva, en virtud del cual, solamente se considerarían entidades residentes en España, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, las IIC que tengan su domicilio social en España, en el caso de las Sociedades, o que se hayan autorizado en España, en el caso de los Fondos, con independencia del domicilio de su entidad gestora.

ENMIENDA NÚM. 34

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del Artículo 11, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«5. No se integrará en la base imponible la reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles, ni las rentas positivas o negativas que procedan de la transmisión o baja de elementos patrimoniales cuyos gastos no hayan sido fiscalmente deducibles. En caso de que los gastos derivados de tales elementos patrimoniales hayan sido fiscalmente deducibles solo en parte, en esa misma proporción se integrarán en la base imponible las rentas positivas o negativas procedentes de los mismos. En el caso de que dicha proporción haya variado durante el período de permanencia del elemento patrimonial en la sociedad, se tomará la proporción media en que sus gastos hayan resultado deducibles en los últimos tres ejercicios impositivos anteriores al de su fecha de transmisión o baja o durante el período de permanencia de ser éste inferior a dichos tres ejercicios.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la seguridad jurídica, añadiendo expresamente una norma —análoga a las ya previstas en los apartados 5 y 7 del Proyecto de Ley— de no integración en la base imponible de la parte proporcional de las rentas positivas o negativas derivadas de elementos patrimoniales que se corresponda con la parte de cuyos gastos de amortización y uso no haya sido fiscalmente deducible durante su permanencia en la empresa.

Se trata de una lógica regla de correlación de ingresos y gastos deducibles, y de aplicación del principio de capacidad económica, pues si una parte del gasto de amortización y uso no fue deducible, es lógico que esa misma parte de la ganancia o pérdida que se obtenga con su transmisión no quede sujeta a tributación.

ENMIENDA NÚM. 35

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 336

Se propone la adición de un punto 4 al artículo 12 del Proyecto, con la redacción siguiente:

4. En los supuestos en que sea de aplicación el art. 11.9 y el 13.2 a), los bienes y derechos objeto de transmisión o deterioro que tengan naturaleza de activo amortizable, se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, o de producirse la pérdida por deterioro, practicándose su amortización atendiendo a dicho valor.

Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del correspondiente bien o derecho.

JUSTIFICACIÓN

La adición de este nuevo punto clarifica el valor sobre el cual debe producirse la amortización fiscal de un bien o derecho que ha sido objeto de un deterioro no deducible o de una corrección valorativa a la baja en una transmisión intragrupo. La no deducibilidad de las pérdidas por deterioro así como las derivadas de transmisiones intragrupo no debe impedir que la amortización pueda llevarse a cabo sobre el valor del bien previo a dicha transmisión o deterioro. En caso contrario se produciría una clara penalización en dichos supuestos pues se impediría la amortización de importes equivalentes a las pérdidas de valor producidas en transmisiones o deterioros.

ENMIENDA NÚM. 36

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 15, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 15. Gastos no deducibles.

1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

A los efectos de lo previsto en esta Ley, tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Las participaciones preferentes a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito se regirán por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley.

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

d) Las pérdidas del juego.

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 337

~~No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo:~~

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de administrador único, solidario, mancomunado o consejero delegado siempre que dichas retribuciones sean aprobadas por la Junta General y con independencia de la regulación que sobre retribuciones pueda existir en los Estatutos de la Sociedad.

f) Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

Las normas sobre transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles.

h) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

i) Los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los siguientes importes:

1.º Un millón de euros.

2.º El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. No obstante, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será el importe establecido con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

j) Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por ciento.

2. Los gastos señalados en el segundo párrafo de la letra e) del apartado anterior serán deducibles en la cuantía y con los requisitos siguientes:

a) El 50 por ciento del importe de los gastos por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos.

b) Los gastos por atenciones a clientes o proveedores, regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del receptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan el importe unitario señalado, serán deducibles hasta esa cuantía unitaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 338

Los gastos comprendidos en las letras a) y b) anteriores tendrán un límite máximo conjunto del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo. Tratándose de las entidades a las que resulte de aplicación el régimen especial de las entidades de reducida dimensión, dicho límite será del 3 por ciento del importe neto de la cifra de negocio del período impositivo en que tributen en dicho régimen especial.

3. Se aplicarán las siguientes reglas en relación con los gastos derivados de los siguientes elementos de transporte:

a) Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, de ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad económica en la proporción del 50 por ciento, y en esa misma proporción serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, arrendamiento financiero, cesión de uso por otro título, reparación, mantenimiento, y cualquier otro vinculado a su utilización.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo anterior, en caso de medios de transporte por cuya utilización o entrega para fines particulares se haya imputado alguna cantidad en concepto de retribución en especie a la persona que lo utiliza, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 42 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la presunción del grado de afectación del medio de transporte se incrementará en la misma proporción en que se haya realizado la imputación como retribución en especie, sin que, en ningún caso, la presunción pueda superar la proporción del 100 por ciento.

Adicionalmente, el contribuyente podrá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho un grado de afectación superior al resultante de las reglas anteriores de los elementos de transporte citados en esta letra a) y que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en la letra b) siguiente. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización del bien.

b) No obstante lo dispuesto en la letra a) anterior, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad económica en la proporción del 100 por 100, y en esa misma medida serán deducibles sus gastos:

- i) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- ii) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación, o de alquiler de vehículos mediante contraprestación.
- iii) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- iv) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- v) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- vi) Los utilizados en servicios de vigilancia.

c) No serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, arrendamiento financiero, cesión de uso por otro título, reparación, mantenimiento, y cualquier otro vinculado a la utilización de embarcaciones, de buques de recreo o de deportes náuticos ni de aeronaves.

No obstante, si los citados medios de transporte se afectan exclusivamente al desarrollo de una actividad económica, serán deducibles los gastos señalados en el párrafo anterior hasta el límite máximo del importe correspondiente a los ingresos obtenidos por la explotación o utilización de los mismos en cada período impositivo. Dicho límite no será aplicable cuando el contribuyente acredite disponer de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad económica consistente en la explotación de los citados medios de transporte de forma continuada en el tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas van dirigidas a añadir criterios objetivos sobre la deducibilidad o no de ciertos gastos, confiriendo así seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, en asuntos que son especialmente controvertidos desde hace años, y que provocan una muy elevada litigiosidad. En concreto:

a) Deducción de los gastos por retribuciones de los administradores: se propone modificar la redacción, porque la prevista en el Proyecto de Ley ciertamente no resulta útil para solucionar la grave problemática que para las cientos de miles de sociedades mercantiles existentes en nuestro país supone la aplicación de la denominada «Doctrina Mahou», según la cual:

(i) la relación mercantil absorbe la relación laboral, por lo que no cabe considerar que ninguna retribución percibida por un administrador derive del «desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad», de modo que la redacción prevista en el Proyecto de Ley está realmente vacía de contenido efectivo;

(ii) y la deducibilidad fiscal de las retribuciones de los administradores está condicionada a que la misma esté prevista en los Estatutos de la sociedad, cuando realmente la deducibilidad fiscal debería estar sujeta únicamente a la acreditación de la efectividad y contabilización de las retribuciones satisfechas, para no afectar al principio de capacidad económica. En la redacción propuesta, se añade la necesidad de contar con aprobación de las retribuciones en Junta General, pero con independencia de su regulación en los Estatutos, que es una cuestión puramente mercantil y que debería ser ajena al derecho fiscal.

b) Deducción de los gastos por atenciones a clientes o proveedores: se propone objetivar la deducibilidad de esta clase de gastos, para conferir seguridad jurídica en la actuación de los contribuyentes. En concreto, se propone una regulación análoga a la que está vigente en la Normativa del Impuesto sobre Sociedades de las Haciendas Forales de Álava (Norma Foral 37/2013), Vizcaya (Norma Foral 11/2013) y Guipúzcoa (Norma Foral 2/2014), que consiste en:

— Introducir una regla especial de limitación de la deducibilidad de los gastos por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, de modo que solo sea deducible un 50% de los mismos, dada la dificultad de acreditar la perfecta correlación entre dichos tipos de gastos y los ingresos.

— Introducir una limitación al importe unitario máximo deducible de los gastos por atenciones a clientes o proveedores, regalos y demás obsequios: 300 euros por ejercicio y destinatario, condicionado a la constancia de la identidad del receptor.

— Y mantener con carácter general el límite conjunto del 1% del importe neto de la cifra de negocios, aunque añadiendo una regla especial para las entidades que tributen bajo el régimen especial de entidades de reducida dimensión, a las que dicho límite se elevaría al 3% pues en pequeñas entidades un 1% de la cifra de negocios anual puede ser un importe ciertamente escaso para cubrir esta clase de gastos.

c) Deducción de los gastos por adquisición y uso de vehículos automóviles: se propone introducir criterios objetivos, aplicando también en el Impuesto sobre Sociedades reglas de deducción similares a las que desde 1997 están vigentes en la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, y algunas reglas similares también a las que están vigentes en la Normativa del Impuesto sobre Sociedades de las Haciendas Forales de Álava (Norma Foral 37/2013), Vizcaya (Norma Foral 11/2013) y Guipúzcoa (Norma Foral 2/2014). En concreto, se propone:

— Partir de una presunción de afectación del 50 por ciento para los vehículos automóviles, remolques, ciclomotores y motocicletas, idéntica a la establecida en la Ley del IVA.

— Establecer un incremento de la presunción de afectación en la misma proporción en que la empresa impute retribución en especie por la utilización del vehículo para fines particulares. En efecto, en tales casos existe doctrina reiterada de la Dirección General de Tributos (p.ej. Consulta General 0822-07, de 17-4-1997, y Consultas Vinculantes V0236-07, de 8-2-2007, V0688-07, de 4-4-2007 y V2258-13, de 9-7-2013), admitiendo la deducción como gasto de personal, de la parte de los gastos del vehículo que se corresponda con el porcentaje de imputación como retribución en especie.

- Establecer la posibilidad de acreditar un grado de afectación superior al resultante de la presunción legal (de forma análoga a lo regulado en la Ley del IVA).
- Establecer una presunción de afectación del 100 por ciento para determinados vehículos (listado cerrado, idéntico al existente en la Ley del IVA).
- Establecer reglas y limitaciones específicas respecto de los gastos derivados de embarcaciones, de buques de recreo o de deportes náuticos y de aeronaves (de forma análoga a la regulación en las Normas Forales citadas).

ENMIENDA NÚM. 37

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 6. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del punto 6 del artículo 16 del Proyecto, con la redacción siguiente:

6. La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación:

a) A las entidades de crédito, a las aseguradoras y a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas.

A estos efectos, recibirán el tratamiento de las entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

El mismo tratamiento recibirán, igualmente, los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, y los fondos de titulización de activos a que se refiere la disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

Respecto de las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, se considerará que la limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación respecto de los gastos financieros derivados de las deudas destinadas a la financiación de infraestructuras públicas correspondientes a contratos concesionales que de acuerdo con la normativa contable se califican como inmovilizados intangibles.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del art. 16 del proyecto establece el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio o un millón de euros a la deducción de los gastos financieros.

Aunque el Proyecto no modifica sustancialmente la actual situación, la reforma constituye una oportunidad para reconsiderar aspectos hoy muy desfavorables para algunos sectores, como el de concesiones, en el que el tratamiento de los gastos financieros dificulta en gran medida su actividad.

La actual adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, Orden EHA/3362/2010 del Mº de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 2010 (de forma análoga a la anterior), prevé un reconocimiento diferido de los gastos financieros en proporción a los ingresos de peaje de cada ejercicio. Es decir, gran parte de los gastos financieros de los primeros ejercicios de explotación se capitalizan, y, por tanto, no se integran en el resultado contable, sino que son imputados a resultados en ejercicios posteriores, en base a la proporción que, sobre el conjunto de los gastos financieros de toda la vida de la concesión, representan los ingresos de peaje de cada ejercicio respecto a los ingresos totales previstos.

Por tanto, la realidad es que la normativa viene limitando contable y fiscalmente el gasto financiero que forma parte del resultado del ejercicio, anticipando así la tributación por el Impuesto sobre Sociedades, al no computar como gasto deducible el total de gastos financieros incurridos en cada ejercicio (intereses realmente pagados), sino sólo la parte reconocida como gasto del periodo.

Es decir, el sector concesional soporta desde hace años, un criterio contable específico de imputación temporal de los gastos financieros similar al que recoge el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades (en base a la modificación introducida por el Real Decreto-ley 12/2012, que modificó la redacción del artículo 20 TRLIS), con carácter general, que ha supuesto un anticipo de tributación por el Impuesto sobre Sociedades, pues los gastos financieros soportados realmente en cada ejercicio no se han deducido en el momento en el que se incurrían.

En consecuencia, si dichos gastos financieros no hubieran estado sujetos contablemente a la limitación sectorial, se habrían deducido fiscalmente sin restricción de ningún tipo, equiparando la tributación por el Impuesto sobre Sociedades a la realizada por sociedades de otros sectores de actividad.

El artículo 16 del Proyecto de Ley establece una regla general de imputación temporal de los gastos financieros que es redundante con la que ya existe en el sector concesional, limitando doblemente la deducibilidad de estos gastos financieros. Esta doble limitación afecta gravemente a los grupos de sociedades concesionarias de infraestructuras públicas, en la medida que desde la entrada en vigor del primer plan contable sectorial, gran parte del gasto financiero realmente incurrido no tuvo la consideración de gasto fiscalmente deducible cuando no existía limitación fiscal alguna, y en la actualidad, la deducibilidad fiscal de dichos gastos queda sujeta a la limitación objeto de esta nota.

ENMIENDA NÚM. 38

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 18 del Proyecto, con la siguiente redacción:

Artículo 18. Operaciones vinculadas

«Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

[...]

e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

El supuesto de vinculación contenido en el presente apartado puede representarse del siguiente modo:

De acuerdo con este precepto, la entidad A se encontrará vinculada con C a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que A y B pertenezcan al mismo Grupo.

En este escenario, se producen una serie de efectos que pueden considerarse contrarios al espíritu de la norma por conducir a dos tipos de situaciones:

— En primer lugar, genera relaciones de vinculación unívocas, cuando lo propio sería que la relación de vinculación tuviese una naturaleza biunívoca, pues carece de sentido que una entidad sea vinculada

con otra, pero esta última no lo sea con la primera. En el supuesto representado anteriormente esto se traduce en que A es una entidad vinculada con C, pero C no es una entidad vinculada con A, ya que C y B no pertenecen al mismo grupo.

— Este supuesto de vinculación podría generar situaciones no deseadas en relación con la redacción del apartado k) de este mismo artículo, donde la vinculación en la relación socio-sociedad se limita a una participación igual o superior al 25%. Así pues, en el caso de que C tuviese una participación en B inferior al 25%, se daría la paradoja de que C y B no serían vinculadas pero sí lo serían A y C, lo cual carecería de sentido al ser precisamente B el nexo de unión entre A y C.

A la luz de lo anterior parece que la definición de vinculación en los términos establecidos en este precepto conduce a situaciones en las que se reputan vinculadas sociedades que pueden carecer de cualquier tipo de relación entre ellas, pudiendo ser incluso competidoras en el mercado en el que operen y que, por ende, van a establecer los términos de sus relaciones comerciales con base en el principio de plena competencia.

El fundamento de la normativa de operaciones vinculadas consisten en garantizar que, en aquellos casos en los que existe control por parte de una entidad a otra, las relaciones entre ambas se rigen por el principio de valor de mercado; sin embargo, este supuesto se excede con mucho del citado objetivo, al no poder presuponerse control entre las entidades que se consideran vinculadas bajo este precepto, ya que su único nexo de unión es una participación en la misma entidad (que incluso podría ser insignificante por parte de una de ellas).

ENMIENDA NÚM. 39

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3. 3.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 18 del Proyecto, apartado 3, párrafo 3º, con la redacción siguiente:

Artículo 18. Operaciones vinculadas.

«La documentación específica no será exigible:

a) ~~A las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65.2 de esta Ley.~~

b) ~~A las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de interés Económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de Sociedades de desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.~~

~~No obstante, la documentación específica será exigible en el caso de uniones temporales de empresas o fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de esta Ley.~~

a) A las operaciones realizadas entre entidades residentes en territorio nacional.

b) Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta se encuentra en línea con los principios de proporcionalidad y suficiencia recogidos en el primer párrafo del mismo apartado de este artículo, que deben regir la preparación de documentación específica que justifique que las operaciones vinculadas han sido realizadas a valor de mercado.

Mediante la incorporación de la redacción propuesta podrían suprimirse los apartados a) y b) incluidos actualmente, pues quedarían subsumidos en el nuevo supuesto.

Asimismo, la exoneración de la obligación de documentar las operaciones vinculadas entre entidades residentes se enmarca en los principios y trabajos desarrollados por la OCDE en los últimos años. Así, la redacción actual del Capítulo V de las Directrices en materia de Precios de Transferencia establece que «las obligaciones de documentación no deben implicar costes y cargas desproporcionadas a las circunstancias para los contribuyentes¹». Por otra parte, en el reciente borrador para discusión publicado el 30 de enero de 2014 del citado Capítulo V de las Directrices en materia de Precios de Transferencia sobre documentación en materia de precios de transferencia y «country-by-country reporting» también se pone de manifiesto la importancia de que «los países mantengan los requisitos de documentación en límites razonables y focalizados en las transacciones relevantes, a fin de garantizar un cumplimiento adecuado de las cuestiones verdaderamente relevantes»².

En la misma línea países de nuestro entorno como Austria, Alemania, Reino Unido o Bélgica, cuyas legislaciones se inspiran en las Directrices de la OCDE y las recomendaciones del Foro Conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia, ya han optado por un enfoque similar, limitando los requisitos de documentación a las operaciones transfronterizas, por entender que es en estos casos donde puede existir mayor riesgo de fraude fiscal.

Nótese adicionalmente, que las operaciones sobre las que se pretende eliminar la citada obligación de documentación son exclusivamente las realizadas dentro del territorio nacional, por lo que los potenciales ajustes fiscales derivados las mismas, en ningún caso pueden generar un perjuicio patrimonial para la Hacienda española, pues el ajuste en una de las partes llevaría siempre aparejado el correlativo en la otra, siendo el efecto neto neutro desde la perspectiva de recaudación en España.

En vista de lo anterior, mediante la supresión de esta obligación documental para estas concretas operaciones, se consigue limitar la carga administrativa que para el contribuyente supone preparar la documentación de precios de transferencia, concentrándola en las operaciones verdaderamente críticas, donde realmente podría existir un riesgo de trasvasar beneficios entre distintas jurisdicciones.

ENMIENDA NÚM. 40

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 25, apartado 2 del Proyecto, con la redacción siguiente:

Artículo 25.2. Reserva de capitalización.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 344

e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se propone la anterior modificación en atención a la condición de territorio ultraperiférico y a las particulares características económicas de las Islas Canarias.

ENMIENDA NÚM. 41

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 26 del Proyecto, con la redacción siguiente:

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 75 por ciento (para las entidades con cifra de negocio superior a 20 millones de euros) de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

JUSTIFICACIÓN

La limitación al aprovechamiento de créditos fiscales puede ser contraria al principio de capacidad económica y al principio de capacidad contributiva por lo que su limitación debe hacerse en la menor cuantía posible. Aplicar tal restricción a créditos fiscales generados en ejercicios anteriores quiebra en exceso las expectativas y previsiones de las empresas.

Una limitación cuantitativa en la aplicación de bases imponibles negativas, del 75%/80% de la base imponible previa a su compensación, en lugar de la actualmente contemplada en el proyecto —60%—, está en sintonía con los países de la U.E. que han sufrido con mayor intensidad los efectos de la crisis económica y a los que España más se asemeja. Así, Italia aplica un límite del 80%, Portugal del 75% y Grecia no aplica límite.

El incremento en ese porcentaje para las entidades con cifra de negocio superior a 20 millones de euros (en línea con la modificación efectuada al actual art. 25 del TRLIS por el apartado segundo. dos del artículo 2 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras), resulta especialmente necesario respecto de las pérdidas generadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, dado que en tal caso al principio de capacidad se suma la atención al de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 42

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.b) y 1.c) del artículo 35 del Proyecto, con la redacción siguiente:

Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los edificios y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el 65 por ciento importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c) Porcentajes de deducción.

1.º El 25 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los 2 años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42 por ciento sobre el exceso respecto de ésta. Este porcentaje será del 50 por ciento si los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superan el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad o del grupo de consolidación fiscal o, en su defecto, los 40 millones de inversión anual. Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 17 por ciento del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley eleva el porcentaje de minoración de las subvenciones recibidas para el fomento de actividades de I+D e imputables como ingreso en el período impositivo desde el 65 por ciento que aplica en la actualidad hasta el 100 por cien. Esto supone en la práctica pasar de restar en el caso peor el 16,25 por ciento (0,65 x 25% de deducción) de las subvenciones recibidas a restar el 25 por ciento de la (1,00 x 25% de deducción), con un importante impacto y empeoramiento del importe final de deducción, un 8,75 por ciento menos de la subvención recibida.

Un ejemplo:

Gastos de I+D asociados a un proyecto = 1.000.000

Subvención (50%)= 500.000

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 346

— Deducción según Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Vigente hasta el 31 de Diciembre de 2014:

$(1.000.000 - 0.65 \times 500.000) \times 25\% = 168.750$ de deducción fiscal

— Deducción según Proyecto de Ley

$(1.000.000 - 500.000) \times 25\% = 125.000$ eur de deducción

El caso es todavía peor si la ayuda es del 100%, como ocurre en el caso del Programa Marco Europeo de Investigación e Innovación 2014-2020, conocido como Horizonte 2020.

Al margen de lo anterior hay que tener en cuenta que la empresa ya está tributando por el ingreso extraordinario que supone la percepción de esta subvención con lo cual no resulta coherente, ni justo, realizar una minoración de la misma al 100 por cien. Se propone por tanto dejar el texto original en el que se realiza un ajuste y se minorra al 65 por ciento.

Se propone asimismo, con alguna modificación, recuperar el incentivo que presentaba la redacción del anteproyecto sometido a consulta el pasado mes de junio, premiando a aquellas empresas que dedican a I+D, más del 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad o del grupo de consolidación fiscal.

En este sentido, es importante destacar que el porcentaje del 10% de la cifra de negocio sea el correspondiente al de la entidad o del grupo de consolidación fiscal. La tendencia de negocio de los Grupos de Sociedades españoles es la internacionalización, y la proporción con respecto a la cifra de negocio, cada vez se inclina más a favor de las filiales extranjeras, utilizando parte los recursos generados a gastos de I+D+i, al limitarse principalmente la deducción a las actividades de investigación y desarrollo realizadas en España.

Adicionalmente, se propone que se incluya la posibilidad de que, si no se alcanza el 10% de la cifra de negocio antes referido, puedan acogerse las empresas que tienen un volumen elevado de inversión, como es, por ejemplo las que superan los 40 millones anuales. Todo ello con el objetivo de facilitar la reinversión exigida hasta haber superado definitivamente el actual periodo de crisis.

ENMIENDA NÚM. 43

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del artículo 38 bis del Proyecto, con la redacción siguiente:

Artículo 38 bis. Deducciones por inversiones medioambientales.

1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 8 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

2. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las inversiones sólo para aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

Esta deducción será igualmente aplicable a los empresarios o profesionales que tributen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

JUSTIFICACIÓN

Por su parte, la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, indica que «La fiscalidad medioambiental constituye, pues, un medio complementario para coadyuvar a la protección y defensa del medio ambiente, y se articula en torno a figuras impositivas cuya finalidad es estimular e incentivar comportamientos más respetuosos con el entorno natural».

Estimamos necesario el mantenimiento y potenciación de este tipo de incentivos, o al menos su mantenimiento tal y como está regulado en la actualidad, con el doble objetivo de:

- Crear un horizonte normativo claro y estable para no obstaculizar las inversiones en España.
- Crear unos incentivos que reconozcan los esfuerzos de la industria por adaptarse a un marco social y jurídico altamente exigente en materia de medio ambiente.
- Mantener el nivel competitivo de la industria manufacturera española y lograr el objetivo estratégico de reindustrialización de la economía española (compartido con el del conjunto de la UE, cifrado por la Comisión en alcanzar el 20% del PIB para 2020).

Asimismo, se propone la deducción por inversiones para la adquisición de nuevos vehículos industriales de transporte por carretera, con categoría euro superior, que contribuyan a la reducción de la contaminación atmosférica. Se trata de recuperar una deducción beneficiosa para cumplir con los objetivos medioambientales del transporte sostenible marcados por la Comisión Europea y el propio Gobierno español, incentivando la renovación de la flota de vehículos industriales, envejecida hasta extremos insospechables como resultados de la crisis económica sufrida en los últimos años, y apoyando la regeneración económica del país a través de la recuperación de la actividad del Sector de la fabricación y venta de vehículos industriales.

ENMIENDA NÚM. 44

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 39 del Proyecto, con la redacción siguiente:

Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

1. (...)

2. Asimismo, las entidades que tengan pendientes de aplicación deducciones previstas en el artículo 35 que se deriven de períodos impositivos prescritos o inspeccionados en el momento de aprobación de la presente norma, siempre y cuando efectúen gastos en Investigación y Desarrollo en el propio período impositivo que excedan del 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad o del grupo de consolidación fiscal o, en su defecto, los 40 millones de inversión anual, podrán aplicar como deducción prevista en el artículo 35 la mayor de las dos cuantías siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

- El 100 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones, o;
- El 50 por ciento de los gastos de Investigación y Desarrollo efectuados en el propio período impositivo.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para el ejercicio de la opción de esta medida transitoria.

3. No obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 o en el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, que se generen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe, en los términos establecidos en este apartado. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente. Este abono se registrará por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.

El importe de la deducción aplicada o abonada, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en el caso de las actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3 millones de euros anuales. Ambos límites se aplicarán a la entidad o grupo de consolidación fiscal. todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que transcurra al menos un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

a) Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra b) siguiente.

b) Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o inmovilizado intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o la solicitud de abono.

c) Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley.

Adicionalmente, en el supuesto de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superen el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad o del grupo de consolidación fiscal o, en su defecto, los 40 millones de inversión anual, la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 35 de esta Ley generada en dicho período impositivo podrá quedar excluida del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse o abonarse con un descuento del 20 por ciento de su importe en la declaración correspondiente a dicho ejercicio, que se presente transcurrido el plazo a que se refiere la letra a) anterior, hasta un importe adicional de 2 millones de euros.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas, en la forma establecida en el artículo 125.3 de esta Ley.

4. [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 349

NOTA: La redacción del resto del articulado se mantiene inalterada; únicamente cambiaría la numeración correlativa de los distintos apartados como consecuencia de haberse añadido un nuevo apartado 2; en consecuencia, el apartado n.º 3 pasaría a ser el 4, el n.º 4 el 5, el n.º 5 el 6 y el n.º 6 el 7).

JUSTIFICACIÓN

Dada la grave situación económica actual, las sociedades de alta intensidad innovadora han visto cómo se han ido incrementando sus balances debido a la activación de grandes bolsas de deducciones pendientes de aplicar, precisamente por la incapacidad de generar resultados positivos suficientes. No es baladí mencionar que una gran parte de esas bolsas reflejan deducciones realizadas en ejercicios prescritos o ya comprobados por la Inspección tributaria, que por lo tanto son créditos ciertos, por cuanto emanan validez.

Dos recientes consultas de la Dirección General de Tributos (Consulta V2512-12, de 20 de diciembre de 2012, y V0395-13, de 11 de febrero de 2013) han analizado la posibilidad de recuperar las deducciones por inversiones para la protección del medio ambiente realizadas en ejercicios prescritos o que hubieran sido comprobados. Conforme a dichas consultas, y teniendo en cuenta la evolución normativa, cabría la posibilidad de «rescatar» la deducción por inversiones realizadas desde el ejercicio 2002, con independencia de que los ejercicios en que se hubieran realizado las inversiones estuvieran prescritos o hubieran sido comprobados (siempre y cuando en este último caso no se hubiera puesto de manifiesto ninguna contingencia relacionada con la realidad de las inversiones u otras cuestiones que pudieran afectar a la futura aplicación de la deducción).

Por todo lo anterior, entendemos que sería necesario añadir un régimen temporal en el que aquellas sociedades intensivas en I+D y con grandes volúmenes de créditos fiscales pendientes de aplicar puedan ver saneados sus balances, con la aplicación de deducciones por I+D excluidas del límite establecido en el artículo 39, y sin la obligación de descontar un 20 por ciento de la deducción.

A la luz de lo anterior, convivirían los siguientes tres regímenes:

- (i) un régimen general, en el que entidades generadoras de gastos en I+D que no superen el 10 por ciento de su cifra de negocios o del grupo de consolidación fiscal o, en su defecto, los 40 millones de inversión anual, puedan aplicar la deducción prevista en el artículo 35 con su correspondiente límite (25% - 50% de la cuota íntegra);
- (ii) un régimen temporal para aquellas entidades con gasto en I+D que exceda del 10% de su cifra de negocios o del grupo de consolidación fiscal o, en su defecto, los 40 millones de inversión anual, y que dispongan de deducciones generadas en periodos impositivos ya prescritos o en ejercicios inspeccionados en el momento de la aprobación de la presente norma, en el que puedan aplicar deducciones de I+D sin límite de cuota y sin la obligación de descontar el 20 por ciento a la deducción para su aplicabilidad; y,
- (iii) un régimen especial y opcional para aquellas entidades que deseen aplicar deducciones de I+D sin límite de cuota, aplicando un descuento del 20 por ciento.

Por otro lado, en cuanto al régimen introducido por la Ley de Emprendedores, dada la actual redacción de la norma, en el caso de insuficiencia de cuota y en relación con el período de la solicitud de abono, cabe destacar que en períodos de difícil coyuntura económica como el actual la actividad de I+D de las compañías puede verse seriamente afectada al quedar tan dilatada en el tiempo la posibilidad de recuperación de dicha deducción.

A tales efectos, para obtener el cobro anticipado, además de los requisitos exigidos por la norma, se establece un ámbito temporal que va más allá del ejercicio en el que se ha materializado las actividades por I+D.

En este sentido, resulta muy gravoso que el abono de una deducción por I+D realizada en el 2014 no pueda solicitarse hasta la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2015. Las empresas necesitan disponer de financiación a la mayor brevedad posible, intentando, pese a las dificultades, mantener el mismo nivel en inversiones en I+D+i, tan necesarias para el futuro.

En consecuencia, se propone que la solicitud de abono a la Administración tributaria se pueda cursar de forma inmediata, a través de la declaración de este Impuesto del ejercicio en el que se generó la deducción, eliminándose, por tanto, el ámbito temporal introducido en el apartado a) del precepto.

En el nuevo apartado 3 se propone también una modificación debido a que, comparando la redacción del Artículo 39 del Proyecto de Ley con la modificación introducida en la Ley de apoyo a los emprendedores

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 350

y su internacionalización (artículo 26, apartado Uno) que modificó la Ley del Impuesto de Sociedades (apartado 2 del artículo 44), se observa que la actual redacción no hace referencia a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

La Ley de emprendedores establece. «2. No obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen, el tipo del 35 por ciento, o la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, que se generen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe, en los términos establecidos en este apartado. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2”.»

Con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto de Sociedades que tendrá lugar el día 1 de enero de 2015 (Disposición final Undécima), se elimina parte del efecto incentivador de las actividades de I+D+i en España que supone la novedad introducida a través de la Ley de Emprendedores al eliminar el carácter retroactivo en la aplicación del mismo para las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a las que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, generadas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, afectando, al mismo tiempo, a la seguridad jurídica en la aplicación de este tipo de incentivos a la I+D+i por el margen escaso de tiempo entre ambas modificaciones legislativas.

Por último, el Proyecto de Ley fija un nuevo incentivo para las empresas que realicen un mayor esfuerzo en inversión en I+D. Aquellas que destinen cuantías superiores al 10 por 100 de su cifra de negocio podrán elevar de tres a cinco millones de euros anuales el importe monetizable de la deducción por I+D.

El Proyecto de Ley incluye un porcentaje incrementado por el nuevo límite de cinco millones de euros, a fin de adelantar e incrementar la seguridad de la deducibilidad efectiva de las cantidades invertidas en I+D en aquellas inversiones especialmente intensivas.

No obstante, es importante clarificar en el texto que el porcentaje del 10% de la cifra de negocio sea el correspondiente al de la entidad o del grupo de consolidación fiscal. La tendencia de negocio de los Grupos de Sociedades españoles es la internacionalización, y la proporción con respecto a la cifra de negocio, cada vez se inclina más a favor de las filiales extranjeras, utilizando parte los recursos generados a gastos de I+D+i, al limitarse principalmente la deducción a las actividades de investigación y desarrollo realizadas en España. Adicionalmente, destacar que este límite es poco realista para las grandes empresas que tienen grandes inversiones pero no alcanzan al 10% de su cifra de negocio.

En otras palabras, este porcentaje del 10%, no atiende a la realidad de las inversiones en I+D+i de las grandes empresas. Por ello, se propone que se incluya adicionalmente la posibilidad de que, si no se alcanza el 10% de la cifra de negocio de la entidad o del grupo de consolidación fiscal, puedan acogerse las empresas que tienen un volumen elevado de inversión, como es, por ejemplo las que superan los 40 millones anuales. Todo ello con el objetivo de facilitar la reinversión exigida hasta haber superado definitivamente el actual periodo de crisis.

ENMIENDA NÚM. 45

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 40 del Proyecto, apartado 3, con la redacción siguiente:

Artículo 40. El pago fraccionado.

1. [...]
2. [...]
3. [...]

No obstante, estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere este apartado los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (siempre que en el período impositivo anterior los gastos en I+D de la entidad hubieran superado el 10 por ciento del importe de la cifra neta de negocio de la entidad o del grupo de consolidación fiscal) o, en su defecto, los 40 millones de inversión anual, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

JUSTIFICACIÓN

Dicho mecanismo permitiría a este tipo de sociedades intensivas en I+D reinvertir esos flujos de caja en reforzar dichas actividades que atraen mano de obra cualificada y que además tiene un impacto positivo tanto en la productividad de las empresas como en el PIB del Estado.

ENMIENDA NÚM. 46

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 54, apartado 1 del Proyecto, con la redacción siguiente:

Artículo 54. Bonificaciones.

1. Tendrá una bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

Dicha bonificación será del 90 por ciento en los siguientes supuestos:

a) cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en la misma se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 69.1.4.º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente de acuerdo con lo establecido en la letra a) del citado artículo 69.1.4.º

b) cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas calificadas con «A» según la escala de calificación energética vigente.

c) cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que sean objeto de obras e instalaciones de adecuación por un importe mínimo de 5.000 euros, siempre que ello implique una mejora de al menos una letra en la calificación de la vivienda en la escala de calificación energética, así como también en el indicador de demanda energética, según la Escala de Eficiencia Energética vigente. Esta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 352

bonificación será de aplicación en el período impositivo en el que se efectúen las obras e instalaciones y en los dos siguientes. Si la mejora, en los términos anteriormente señalados, es de dos o más letras, la bonificación será de aplicación en el período impositivo en el que se efectúen las obras e instalaciones y en los cuatro siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Esta medida tiene como objetivo incentivar la existencia en el mercado del alquiler de viviendas energéticamente más eficientes, ampliándose para ello la bonificación establecida en el régimen aplicable a las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda hasta un 90 por ciento de los rendimientos generados por el arrendamiento de este tipo de viviendas equiparándose su tratamiento al de las viviendas arrendadas a discapacitados.

Esta medida, permitiría que los arrendadores tuvieran un retorno asociado a los ahorros en combustible y mejoras en el medioambiente que llevan asociadas las viviendas energéticamente eficientes.

La Escala de Eficiencia Energética ha sido establecida en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Código Técnico de la Edificación, y su desarrollo reglamentario (en particular la Orden Ministerial 1635/2013 de 12 de septiembre de 2013).

De este modo, al aplicarse el incentivo fiscal exclusivamente a aquellas viviendas de eficiencia elevada, aumentándose con ello su demanda, se fomentaría la realización de las actuaciones pertinentes para, al menos, alcanzar la eficiencia mínima que permita el acceso al incentivo fiscal para los arrendadores.

Lo anterior, redundaría en que tanto arrendadores y arrendatarios, sean más conscientes de la relevancia de la eficiencia energética, impulsándose así los objetivos perseguidos por la Directiva 2010/31/CE.

Adicionalmente, un incentivo fiscal de estas características, revitalizaría al sector de la construcción que ha atravesado una crisis de una enorme magnitud en los últimos años, posibilitando que el reacondicionamiento energético pueda ser uno de los pilares sobre los que se reconfiguraría el sector.

Se fortalecería con ello la incipiente reactivación de la economía y la reducción del desempleo en un sector.

El régimen sancionador previsto en materia de certificación energética de edificios establecido en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, relativo a certificados, técnicos certificadores y agentes independientes de control, así como las facultades de control e inspección, previstas en el RD 235/2013, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, respecto de los órganos competentes en materia de certificación energética en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, deben garantizar, por su parte, la correcta aplicación y evitar una utilización abusiva de este beneficio fiscal.

La forma de justificar la aplicación del beneficio fiscal, será mediante la correspondiente etiqueta de eficiencia energética y las facturas acreditativas de los trabajos realizados, así como los justificante del pago, lo que proporcionará, además, un incentivo eficaz de lucha contra el fraude fiscal.

ENMIENDA NÚM. 47

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 100. 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 16 del artículo 100 del Proyecto, con la redacción siguiente:

«16. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos ~~y que realiza actividades~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 353

económicas o se trate de una inversión de institución colectiva regulada en la Directiva 2009/65CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 54 de esta Ley, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir el requisito de realización de actividades económicas en la excepción prevista en este apartado resulta excesivo en el marco de entidades residentes en otro Estado Miembro de la Unión Europea y resta virtualidad a dicha excepción pues la misma no difiere en casi nada de la aplicación de la regla general regulada en los apartados anteriores.

ENMIENDA NÚM. 48

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 105. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 105 del Proyecto, con la siguiente redacción:

Artículo 105.5. Reserva de nivelación de bases imponibles.

5. Las cantidades destinadas a la dotación de la reserva prevista en este artículo no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley ni de la Reserva para Inversiones en Canarias prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

JUSTIFICACIÓN

En términos equivalentes a la propuesta anterior, se considera necesario atender al carácter territorial de las Islas Canarias.

ENMIENDA NÚM. 49

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional xx. Opción por la aplicación del tipo de gravamen previsto en el párrafo primero del apartado 6 del Artículo 29.

«Podrán optar por tributar al tipo de gravamen previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley aquellos contribuyentes que, al inicio del primer periodo impositivo que hubiera comenzado a partir de 1 de enero de 2015, tuviesen bases imponibles negativas pendientes de compensación o deducciones para evitar la doble imposición pendientes de aplicación en el Impuesto sobre Sociedades y que hubieran dado lugar al registro contable de un activo por impuesto diferido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 354

El ejercicio de dicha opción prevalecerá sobre lo previsto en los párrafos segundo y tercero del apartado 6 del artículo 29 de la Ley.

El ejercicio de la opción prevista en esta Disposición Adicional no supondrá el incumplimiento del requisito contemplado en la letra e) del apartado 4 del artículo 58 de la Ley a efectos de la configuración de los grupos fiscales.

En el supuesto de que la sociedad que ejercite dicha opción forme parte de un grupo fiscal, sea como entidad dominante o como entidad dependiente, el tipo de gravamen previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley será el aplicable a dicho grupo fiscal.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para el ejercicio de la opción, periodos impositivos durante los cuales resultará de aplicación el mencionado tipo de gravamen así como las condiciones para la renuncia de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los elementos más novedosos en la configuración del Impuesto sobre Sociedades, tal y como se contempla en el Proyecto de Ley, es la reducción del tipo de gravamen general (artículo 29) que pasaría del 30% actual al previsible del 25% (una vez finalizado el periodo transitorio de 2015, en el que resultaría aplicable el tipo del 28%).

La propia Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley enmarca esta reducción del tipo de gravamen en un objetivo de incremento de la competitividad de la empresa española, al entenderse que con ello se garantiza el crecimiento sostenido de la actividad económica.

Siendo loables los objetivos pretendidos (mejora en el medio-largo plazo de la competitividad empresarial) y la fórmula diseñada para su consecución (reducción del tipo de gravamen), no puede ocultarse el hecho que la introducción de este tipo de disposiciones sin prever medidas correctoras o temporales puede producir innegables efectos negativos y de carácter inmediato en determinadas sociedades que han experimentado pérdidas fiscales en los periodos más agudos de la reciente crisis.

En este sentido no debe olvidarse que la activación de los créditos fiscales asociados a las pérdidas / créditos tributarios pendientes de aprovechamiento (las comúnmente denominadas «deferred tax assets» o «DTAs» en su terminología anglosajona) ha permitido a muchas empresas mitigar patrimonialmente los efectos negativos de los periodos de recesión económica.

Una reducción del tipo de gravamen del impuesto sobre sociedades puede determinar de forma automática la obligación de estas sociedades de reconocer pérdidas de carácter extraordinario (como consecuencia de la mecánica propia del registro contable / «actualización» del DTA al tipo de gravamen previsible en el ejercicio de su aprovechamiento), lo cual es especialmente gravoso para aquellas entidades que, tras duros años de crisis, empiezan a vislumbrar una incipiente recuperación económica. Dichas pérdidas extraordinarias, motivadas por un simple cambio normativo, redundarán sin duda alguna en una merma de la competitividad empresarial (pérdida de solvencia patrimonial, etc.), comprometiendo de esta forma uno de los objetivos inspiradores de Proyecto de Ley.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar la neutralidad impositiva (pilar que debe guiar de forma irrenunciable la reforma tributaria) debe arbitrarse un mecanismo de carácter opcional que permita a aquellos contribuyentes que así lo deseen y reúnan determinados requisitos seguir optando por aplicar el tipo de gravamen «incrementado» del 30% durante un periodo temporal limitado, evitándose así en la esfera patrimonial la generación de las pérdidas extraordinarias asociadas al registro contable de los DTAs a los nuevos tipos más reducidos.

Reglamentariamente podrían desarrollarse los requisitos para el ejercicio de esta opción (entre los que cabría incluir la su vinculación a los «DTAs» generados en el periodo más acuciante de crisis económica), salvaguardándose en todo caso la compatibilidad de la opción de aplicación del tipo de gravamen del 30% con el régimen de grupos de sociedades (tal y como contempla, por ejemplo, el Proyecto de Ley para el caso de entidades financieras).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 355

ENMIENDA NÚM. 50

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria decimotercera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la Disposición Transitoria Decimotercera, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«1. Los elementos patrimoniales para los que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se estuvieran aplicando un coeficiente de amortización distinto al que les correspondiese por aplicación de la tabla de amortización prevista en el artículo 12.1 de esta Ley, se podrán amortizar durante los períodos impositivos que resten hasta completar su nueva vida útil, de acuerdo con la referida tabla, sobre el valor neto fiscal del bien existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015, o bien se podrán seguir amortizando hasta el final de su vida útil aplicando el coeficiente de amortización que se venía aplicando en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Asimismo, aquellos contribuyentes que estuvieran aplicando un método de amortización distinto al resultante de aplicar los coeficientes de amortización lineal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 y, en aplicación de la tabla de amortización prevista en esta Ley les correspondiere un plazo de amortización distinto, podrán optar por aplicar el método de amortización lineal en el período que reste hasta finalizar su nueva vida útil, sobre el valor neto fiscal existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015, o bien podrán aplicar hasta el final de su vida útil el método de amortización que venían aplicando en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 aplicarán los coeficientes de amortización lineal máximos previstos en esta Ley, multiplicados por 1,1.

Los cambios en los coeficientes de amortización aplicados por los contribuyentes, que se puedan originar a raíz de la entrada en vigor de la presente Ley, se contabilizarán como un cambio de estimación contable.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone simplificar el tránsito en materia de amortizaciones desde la anterior a la nueva Ley, pues con la redacción del Proyecto se obliga a recalcularse la amortización de los bienes adquiridos con anterioridad y que se venían amortizando aplicando coeficientes lineales según tablas, en los casos en que según la nueva Ley el coeficiente de amortización anual sea distinto del que se venía aplicando. Ello supone una complicación contable y mercantil innecesaria, que supone nada menos que un cambio de estimación contable a efectos de la memoria de las cuentas anuales.

Lo lógico es aplicar los nuevos coeficientes a los bienes que se adquieran y se pongan en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2015 y, todo lo más, permitir como opción, en vez de como obligación, la aplicación del nuevo coeficiente recalculando la vida útil a quien voluntariamente desee realizar el recálculo contable y mercantil de la amortización.

De hecho, la posibilidad de aplicar las nuevas disposiciones como opción, y no como obligación, es precisamente lo previsto en el párrafo segundo de esta Disposición Transitoria, para los casos en que hasta ahora se estuviese aplicando un método de amortización distinto a la amortización lineal según tablas. No obstante, se propone clarificar la redacción ese párrafo segundo para contemplar expresamente la segunda alternativa de la opción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 356

No tiene lógica permitir la opción en los casos del segundo párrafo de esta Disposición, y sin embargo obligar a realizar un recálculo contable y mercantil de la amortización en los casos del primer párrafo de la misma.

ENMIENDA NÚM. 51

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria vigésima tercera. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 de la Disposición transitoria vigésima tercera con la siguiente redacción:

«Las deducciones por doble imposición establecidas los artículos 30, 31 y 32, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en los periodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, pendientes de aplicar a la entrada en vigor de esta Ley, así como las deducciones generadas de acuerdo con lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de esta disposición transitoria y que no hubieran podido aplicarse en el periodo impositivo en que se generen, podrán deducirse en los periodos impositivos siguientes.

El importe de la deducción establecida en esta disposición transitoria y en los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 del citado texto refundido se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el periodo impositivo en que ésta se aplique.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las deducciones por doble imposición generadas al amparo de la propia disposición transitoria, que no hubieran podido aplicarse en el ejercicio por insuficiencia de cuota, puedan aplicarse en futuros periodos impositivos de igual manera que las deducciones pendientes de aplicar generadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 52

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la introducción de una nueva Disposición transitoria con la redacción siguiente:

«Disposición transitoria xx.

Lo dispuesto en el artículo 21.3 de este mismo texto legal será aplicable a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero del 2014 y, en consecuencia, a partir de esa misma fecha quedará derogado el apartado 5 del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Según se explica en la exposición de motivos del Proyecto:

«El entorno comunitario constituye, hoy en día, un elemento indispensable a tener en cuenta en cualquier reforma del sistema tributario español. En este sentido, dentro de las medidas que buscan esta adaptación, requiere una especial consideración el tratamiento del sistema de eliminación de la doble imposición establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que había sido cuestionado por la Comisión Europea, de manera que esta Ley pretende dar cumplimiento al ordenamiento comunitario, equiparando el tratamiento de las rentas internas e internacionales.»

Puesto que el objetivo de esta modificación es poner fin a una situación de discriminación y garantizar la plena compatibilidad del nuevo método para evitar la doble imposición con el derecho comunitario, y dado que la regulación hasta ahora vigente para las rentas procedentes de las transmisiones de participaciones no trataba igual las transmisiones de participaciones en entidades españolas frente a las transmisiones de participaciones en entidades no residentes, se propone la introducción de una nueva disposición transitoria que pretende reparar esta situación de inmediato y con efectos retroactivos al 1 de enero del propio ejercicio en curso en el momento de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la norma.

ENMIENDA NÚM. 53

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al Proyecto de una nueva disposición transitoria, con la redacción siguiente:

Disposición transitoria xx. Inaplicación temporal de determinadas condiciones para el aprovechamiento de la deducción por actividades de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica.

«En el supuesto de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superen el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad o del grupo de consolidación fiscal o, en su defecto, los 40 millones de inversión anual, el aprovechamiento de la deducción por actividades de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica generada en los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2016, en las condiciones previstas en el artículo 39, número 3, de la presente Ley, no requerirá del cumplimiento de las condiciones señaladas en los apartados a), b) y c) de dichos artículo y número.»

JUSTIFICACIÓN

Las empresas tecnológicas han experimentado, como la mayoría de las entidades españolas, las consecuencias de la crisis económica, debiendo reestructurarse para garantizar su supervivencia. La necesidad de acometer una reestructuración es patente en el caso de empresas especialmente intensivas en la inversión en I+D.

Por ello, las mejoras introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en relación con deducción por actividades de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica —aprovechamiento de los créditos fiscales sin límite sobre cuota, e incluso percepción anticipada de los mismos como abono de la Administración tributaria—, pueden quedar en la práctica vacías de contenido si dichas mejoras se condicionan al mantenimiento de la plantilla media total —o de la adscrita a actividades de I+D+i— y al destino a gastos en I+D+i —o en inversiones afectas— de un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 358

En definitiva, la reducción de plantilla y de gasto a que se ven forzadas las empresas tecnológicas como consecuencia de la crisis puede anular la ventaja fiscal pretendida, precisamente en los casos en que es más necesaria. Se propone por ello la desactivación temporal de dichas condiciones.

Además, el transcurso del año al que también se refiere como condición la disposición vigente, retrasa la ventaja financiera que supone el incentivo fiscal, atenuando su impacto positivo, razón por la que anteriormente se propuso la eliminación permanente de este requisito o, subsidiariamente, por lo que se propone su supresión temporal en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 54

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final undécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final undécima. Entrada en vigor, con la siguiente redacción:

Disposición final undécima. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 y será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de la expresada fecha, salvo las disposiciones finales cuarta a séptima y el apartado 2 del artículo 39, que serán de aplicación en los términos en ~~ella~~ allí establecidos.

JUSTIFICACIÓN

Con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto de Sociedades que tendrá lugar el día 1 de enero de 2015 (Disposición final Undécima), se elimina parte del efecto incentivador de las actividades de I+D+i en España que supone la novedad introducida a través de la Ley de Emprendedores al eliminar el carácter retroactivo en la aplicación del mismo para las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a las que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, generadas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, afectando, al mismo tiempo, a la seguridad jurídica en la aplicación de este tipo de incentivos a la I+D+i por el margen escaso de tiempo entre ambas modificaciones legislativas.

En este sentido, manteniendo la coherencia con la enmienda propuestas sobre el apartado 2 del artículo 39, se propone la modificación indicada anteriormente completando las salvedades establecidas a la aplicación y entrada en vigor de la presente Ley.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 31 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 359

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 6:

«Artículo 6. Atribución de rentas.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del título X de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye de la consideración como entidades en régimen de atribución de rentas a determinadas sociedades civiles que, en consecuencia, pasan a tributar por el Impuesto sobre Sociedades. Tal modificación no se explica ni se justifica, ni en el proyecto de reforma del IRPF ni en el Proyecto del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 7:

«a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 360

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 16:

«1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refieren las letras g), h) y j) del artículo 15.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y el resultado por enajenaciones de inmovilizado.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros, el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 16 del proyecto permite adionar al denominado beneficio operativo del ejercicio los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades, incrementándose la base sobre la que se calcula el límite de deducibilidad del 30 % de los gastos financieros. Tal previsión, que afecta fundamentalmente a las grandes empresas, puede suponer una muy importante reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que corresponde satisfacer en España, con lo que, en la práctica, se condicionaría notablemente el efecto de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 del artículo 16 permite que, en el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcancen el límite del 30%, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo puedan adicionarse a dicho límite, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

Esta regla se estima perjudicial, pudiendo provocar un estímulo a la contratación de endeudamiento ajeno, al permitirse —durante 5 años—, tanto la superación del límite del 30 % como la del importe de 1 millón de euros.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 18 (después del subapartado j):

«En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por ciento, o al 1 por ciento si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.»

JUSTIFICACIÓN

Por no justificarse el aumento del 5 % al 25 % del porcentaje de participación a efectos de determinar el ámbito de las operaciones vinculadas.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 21:

«Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto, a efectos de la exención para evitar la doble imposición, introduce, junto a la exigencia de participación en al menos del 5 por ciento en el capital o en los fondos propios de la entidad de la que provienen los dividendos o rentas derivadas de la transmisión de valores, la posibilidad de aplicar también dicha exención si el valor de adquisición de la participación es superior a 20 millones de euros. Dicho supuesto, no existente en la anterior regulación, resulta inaceptable, favoreciendo exclusivamente a las grandes empresas —las pequeñas han perdido la posibilidad de aplicar la deducción en cuota del 50 % de los dividendos y rentas percibidas— y es incoherente con la finalidad de la modificación del tributo de reducir los beneficios que socavan la base imponible del tributo.

Debe recordarse que, según los datos del informe anual de recaudación tributaria 2013 de la AEAT, la exención por doble imposición en los grupos de sociedades ascendió a 29.858 millones de euros y la deducción por doble imposición a 1.941 millones de euros. En consecuencia, adoptar medidas en este ámbito que favorezcan la menor tributación no resulta defendible, máxime cuando sólo benefician a las grandes empresas.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 21:

«b) En el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 20 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la exención por doble imposición internacional por referencia a que la entidad participada haya estado sujeta a un tipo a un tipo «nominal» del 10 por ciento supone en la práctica, como han puesto de manifiesto determinados representantes de los Inspectores de Hacienda, que si la participada se ha aprovechado de deducciones y otros beneficios, «te puedes traer lo que quieras de donde quieras». En consecuencia, debe establecerse, al menos, un tipo nominal del 20 por ciento para permitir la aplicación del régimen de exención, recordándose que, en todo caso, si se produjera alguna disfunción, los contribuyentes siempre pueden optar por la aplicación de las deducciones por doble imposición internacional, jurídica y económica, previstas en los artículos 31 y 32, donde se toman en consideración los importes de los gravámenes efectivamente satisfechos en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 22:

«1. Estarán exentas las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando el mismo haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto con un tipo nominal de, al menos, un 20 por ciento, en los términos del apartado 1 del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 21.1.b).

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 25:

«1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley, exceptuadas las entidades de crédito, tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Los específicos requerimientos de capital requeridos para garantizar la solvencia de las entidades de crédito hace que no deba aplicarse a las mismas el régimen previsto en el proyecto para la denominada reserva de capitalización.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26:

«1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos con el límite del 60 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación. Dicho límite será del 40 por ciento cuando el importe neto de la cifra de negocios del contribuyente sea superior a sesenta millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

Restablecer el plazo máximo de 18 años para la compensación de bases imponibles negativas que elimina el proyecto y reducir el porcentaje máximo de compensación para las grandes empresas.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 29:

«1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 30 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

En el Impuesto sobre Sociedades, la disminución de su recaudación ha posibilitado que exista un consenso prácticamente unánime en la necesidad de proceder a una profunda reforma del mismo que depure la maraña de deducciones y reducciones de la base imponible del tributo, que hacen que el tipo impositivo efectivo se encuentre muy alejado de los tipos nominales. Esto es particularmente relevante en relación con las grandes empresas, grupos de sociedades y multinacionales, que se benefician de alrededor del 80 % de todos los beneficios fiscales.

Desde esta perspectiva, la limitación de las reducciones de la base imponible y la supresión de gran parte de las deducciones debería servir, no solo para aumentar la capacidad recaudatoria del impuesto, sino también para hacerlo más sencillo y eficiente, introduciendo mayor equidad en la figura tributaria, pues en la actualidad, como se ha dicho, son esencialmente las grandes empresas las que son capaces de «aprovecharse» de los beneficios fiscales existentes.

Sin embargo, la Memoria de impacto normativo del proyecto estima un coste recaudatorio «ex ante» de 3.078 millones de euros y una pérdida de ingresos «ex post» de 2.468 millones de euros.

Si este es el efecto de la modificación proyectada, no puede afirmarse que nos encontremos ante una reforma estructural del Impuesto sobre Sociedades que reconstruye la base imponible de nuevo, ni estabiliza su recaudación. Es más, el IS va a tener, en el ejercicio 2016, el menor peso en el PIB desde el comienzo de la crisis. El resultado es sorprendente e inaceptable, indicando que nos encontramos ante una mera rebaja del tipo nominal del 30 % al 25 %, es decir, un «regalo» fiscal de 3.000 millones que beneficiará, únicamente, a las grandes empresas.

Por ello, debe mantenerse el actual tipo general del impuesto del 30 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 29:

«2. Tributarán al tipo del 25 por ciento.

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 365

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

h) La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que mantiene el tipo general del impuesto en el 30 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 4 del artículo 29:

«4. Tributarán al tipo del 15 por ciento:»

JUSTIFICACIÓN

Corregir la actual desfiscalización de las instituciones de inversión colectiva, en especial en relación con las sociedades de inversión de capital variable (SICAV's).

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 6 del artículo 29:

«6. Tributarán al tipo del 40 por ciento las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que mantiene el tipo general del impuesto en el 30 por ciento. Debe destacarse que la propuesta de establecer un tipo incrementado para las entidades de crédito se justifica

para mantener la valoración de los créditos fiscales diferidos que hayan podido acreditarse, que reducen la carga fiscal de dichas entidades, no respondiendo, pese a lo manifestado por el Gobierno, a una mayor tributación de las entidades de crédito como compensación por las ayudas recibidas.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al artículo 29, con la siguiente redacción:

«8. En todo caso, la cuota íntegra de los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el tipo general del impuesto o el tipo previsto en el apartado 6 anterior y cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea superior a sesenta millones de euros, no podrá ser inferior a la cantidad resultante de aplicar el tipo del 15 por ciento al resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, incrementado en el exceso de gastos financieros contabilizados que superen el límite de deducibilidad previsto en el artículo 16 y en el gasto contabilizado en concepto de Impuesto sobre Sociedades, y minorado en las bases imponibles negativas pendientes de compensar por los contribuyentes, teniendo en cuenta los límites que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, y en el importe de las rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22.

A la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior le serán de aplicación las deducciones previstas en los artículos 31 y 32. Las referencias a la cuota íntegra contenidas en los citados artículos se entenderán referidas, a estos efectos, a la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo.

Reglamentariamente podrán adoptarse las medidas necesarias para adecuar lo previsto en el presente apartado a las características específicas de los diferentes sectores de actividad, siempre que las mismas resulten imprescindibles para la correcta aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Por lo que se refiere a los grandes grupos consolidados, la reducción del tipo efectivo ha sido extraordinaria en los últimos años, habiéndose producido grandes diferencias de tributación entre grupos empresariales, siendo relativamente mayor la tributación de las pequeñas y medianas empresas que la que soportan los grandes grupos multinacionales. Según los datos del informe anual de recaudación tributaria 2013 de la AEAT, en 2012 el tipo efectivo sobre el resultado contable de las empresas no grupo ascendió al 16 por ciento, en tanto los grupos consolidados tuvieron un tipo efectivo del 5,3 por ciento.

Lo anterior no sólo provoca un perjuicio a la Hacienda y, a través de ella, a los ciudadanos más desfavorecidos que ven recortadas las políticas sociales ante la falta de recursos, sino que es fuente de

competencia desleal entre empresas que deben soportar distinto esfuerzo fiscal, siendo el impuesto sobre sociedades uno de los principales costes empresariales.

En consecuencia, resulta ineludible establecer un impuesto mínimo sobre la magnitud que mejor refleja la capacidad económica de una empresa: resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, ajustado para dejar absolutamente intactas las exenciones y deducciones para evitar la doble imposición nacional e internacional y para eliminar las consecuencias del excesivo endeudamiento.

El resultado es un impuesto mínimo, de base amplia y tipo reducido, que en definitiva supone un límite global y general para las deducciones en base y en cuota y para las bonificaciones establecidas en la normativa del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 32:

«a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 21.1.a).

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 32:

«3. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquellas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos siempre que dichas participaciones sean, al menos, del 5 por ciento y cumplan el requisito a que se refiere el apartado anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 21.1.a).

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 36:

«Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 40 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 70 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción establecida en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

b') Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009.

La deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

En el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 70 por ciento del coste de producción.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por ciento de los gastos realizados en territorio español, siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga nacionalidad española o de algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2.º Los gastos de desplazamiento, manutención y estancia.

3.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 369

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 70 por ciento del coste de producción.

3. Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 40 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer incentivos fiscales eficaces para el desarrollo de las industrias culturales, en línea con las medidas previstas en otros países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

«6. Reglamentariamente se dictarán las normas necesarias para adecuar la cuantía de los pagos fraccionados a la tributación mínima prevista en el apartado 8 del artículo 29.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que añade un nuevo apartado 8 al artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67. a.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo de la letra a) del artículo 67.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 16.2.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 69.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 29.6.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 105**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 105 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 105 bis. Tipo de gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones del artículo 101 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 25 por ciento.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 371

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del tipo general del impuesto al 30 por ciento, restablecimiento de los tipos de gravamen aplicables a las entidades de reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 107**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 107 del proyecto, Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

JUSTIFICACIÓN

A pesar del reducido número de entidades que aplican este régimen se está produciendo una merma considerable de recursos públicos, pues grandes grupos multinacionales se han acogido al mismo, sin ningún tipo de contraprestación en términos de empleo o actividad.

De hecho, los planes de prevención fiscal de la AEAT «... han detectado casos de aparente concentración de activos y pasivos financieros exteriores, correspondientes a grupos internacionales de sociedades, normalmente mediante la utilización de empresas de mera tenencia de valores extranjeros. Con ello se pretende trasladar a territorio español la carga financiera (intereses) de grupos internacionales de sociedades dando lugar a la correspondiente deducción de gastos mientras que los ingresos financieros tributan de forma muy reducida por serles de aplicación un régimen privilegiado. En el desarrollo de estas operaciones se efectúan compraventas intragrupo por precios notoriamente superiores a los de mercado. Se trata de abusos a la normativa española, que es muy flexible para atraer la localización de Sociedades de Tenencia de Valores. El número de casos detectados es muy reducido, pero se trata de operaciones por importes muy elevados.»

Este tipo de regímenes no es coherente, tampoco, con el Plan de Acción «Base Erosion and Profit Shifting» (BEPS en sus siglas en inglés) por lo que debe ser suprimido, de acuerdo con los principios de coordinación internacional para luchar contra la evasión fiscal de empresas multinacionales.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Incentivos a la industria cultural del videojuego.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, elaborará un informe que evaluará y analizará el sector de los videojuegos como ámbito fundamental de la creación y

la industria cultural. En particular, estudiará la posibilidad de establecer incentivos fiscales a la producción de videojuegos, de forma análoga a los aplicables a otras industrias culturales.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la producción de videojuegos, como ámbito fundamental de la creación y la industria cultural de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. Coordinación internacional para luchar contra la evasión fiscal de empresas multinacionales.

En tanto que miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) e invitado permanente en el G-20, el Gobierno impulsará de manera inmediata las actuaciones oportunas para la implementación efectiva del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS en sus siglas en inglés) de la OCDE.

En particular, con el objetivo de eliminar la erosión de las bases imponibles y el traslado artificial de beneficios a jurisdicciones para evitar el pago de impuestos de empresas multinacionales, el Gobierno impulsará a nivel internacional las siguientes actuaciones:

- Abordar los retos de la economía digital para la imposición (acción 1).
- Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos a través del diseño de nuevas normas internacionales para garantizar la coherencia de las impuesto sobre sociedades a nivel internacional (acción 2).
- Refuerzo de la normativa sobre compañías foráneas controladas (CFC) (acción 3).
- Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros (acción 4).
- Combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia (acción 5).
- Impedir la utilización abusiva de los convenios bilaterales (acción 6).
- Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente (acción 7).
- Asegurar que los resultados de los precios de transferencia están en línea con la creación de valor (acciones 8, 9, 10).
- Establecer metodologías para la recopilación y el análisis de datos sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y sobre las acciones para enfrentarse a ella (acción 11).
- Aumentar la transparencia exigiendo a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva (acción 12) y reexaminar la documentación sobre precios de transferencia (acción 13).
- Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias (acción 14).
- Desarrollar un instrumento multilateral (acción 15).

JUSTIFICACIÓN

La lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios está siendo un grave problema para la estabilidad de la recaudación del impuesto sobre sociedades en la mayoría de los países avanzados. Para combatir la evasión fiscal es necesario alcanzar consensos amplios de forma coordinada a nivel internacional y de manera inmediata. En concreto, el desarrollo de la economía digital (Internet) ha traído el debate sobre la fiscalidad de los servicios que se prestan a través de la red. Las empresas multinacionales están seleccionando los países con una tributación más baja para trasladar a allí los beneficios de los servicios que se producen en países con mayor carga fiscal.

Por ello, el Plan de Acción «Base Erosion and Profit Shifting» (BEPS en sus siglas en inglés) de la OCDE marca un «punto de inflexión en la historia de la cooperación internacional en materia de tributación». La Unión Europea también se ha marcado como objetivo evitar que las relaciones matriz filial supongan una reducción considerable de los ingresos tributarios de los Estados miembros.

Consideramos que el Gobierno de España, en lugar de aprobar amnistía fiscales injustas e ineficaces, debe liderar, como país miembro de la OCDE e invitado permanente en el G-20, la implementación efectiva de dicho el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS en sus siglas en inglés).

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. Evaluación y mejora de la transparencia de los beneficios fiscales y de los ajustes en el Impuesto sobre Sociedades.

El Gobierno, con periodicidad anual, presentará ante las Cortes Generales una evaluación pormenorizada de los efectos de los beneficios fiscales y de los principales ajustes aplicables para la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades.

El Gobierno publicará en la web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, entre otras, la siguiente información estadística del Impuesto sobre Sociedades:

- el presupuesto de beneficios fiscales de cada ejercicio, que incluirá el importe de los ajustes aplicables para la determinación de la base imponible.
- el cierre de resultados de los presupuestos de beneficios fiscales, en el que se incluirán las desviaciones respecto de las previsiones iniciales.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para obtener la información territorializada (España, país a país, Unión Europea y resto del mundo) de las declaraciones de grandes empresas y grupos, así como de la base imponible o del resultado contable mundial antes de impuestos y su distribución territorializada (España, país a país, Unión Europea y resto del mundo).

Con el objetivo de aumentar la transparencia de los recursos públicos, el Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, adoptará las medidas necesarias para incluir en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho a conocer la identidad de las entidades con un volumen de negocio superior a 10 millones de euros que se benefician de los incentivos fiscales y ajustes del Impuesto sobre Sociedades, con expresión individualizada de los importes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 374

Igualmente, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará un Proyecto de Ley para fijar un límite anual de beneficios fiscales del Estado. La aprobación de nuevos incentivos fiscales o el incremento de los vigentes en el ejercicio, deberá acompañarse de medidas específicas para reducir gastos o, alternativamente, incrementar ingresos.

Asimismo, las memorias económicas que acompañan a los proyectos de ley y reales decretos leyes que incorporen beneficios fiscales deberán incluir tanto su efecto recaudatorio como su impacto en la actividad económica y la política social. Igualmente, deberán contemplar el efecto recaudatorio de todas y cada una de las medidas propuestas de forma individualizada, sin que sea suficiente a estos efectos la determinación del coste total o agregado del correspondiente proyecto o real decreto-ley.»

JUSTIFICACIÓN

El Presupuesto de Beneficios Fiscales del Impuesto sobre Sociedades supone una cifra de recursos públicos nada desdeñable a la que habría que añadir importantes incentivos fiscales, como determinados ajustes de los que se benefician fundamentalmente las grandes empresas a la hora de calcular la base imponible y la cuota del tributo. Es por ello que los beneficios fiscales deberían tener un tratamiento diferenciado y sistemático para poder evaluar tanto su impacto recaudatorio como su efecto real sobre la actividad económica y la política redistributiva. No tiene sentido que podamos conocer la identidad de los contratistas con las administraciones públicas o los perceptores de subvenciones y ayudas públicas y que no podamos conocer quienes disfrutaban de dichos beneficios fiscales. Es necesario mejorar la transparencia y su evaluación para eliminar los incentivos fiscales ineficientes que erosionan las bases imponibles.

Por ello, el Gobierno con carácter anual debe presentar una evaluación de los efectos de los beneficios fiscales y de los principales ajustes aplicables para la determinación de la base imponible en las políticas económicas y sociales y publicar el cierre de resultados de los presupuestos de beneficios fiscales en el que se incluirán las desviaciones respecto de las previsiones iniciales. Además, es importante ofrecer información territorializada (España, país a país, Unión Europea y resto del mundo) de las declaraciones de grandes empresas y grupos del Impuesto sobre Sociedades, así como la base imponible o el resultado contable mundial antes de impuestos y su distribución territorializada (España, país a país, Unión Europea y resto del mundo). Conocer la identidad de las empresas con un determinado volumen de negocio que se benefician de los incentivos fiscales del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente, es prioritario fijar un techo anual de beneficios fiscales del Estado para que si se aprueban nuevos incentivos fiscales o se mejoran los vigentes en el ejercicio, se tendrán obligatoriamente que adoptar medidas específicas para reducir gastos o, alternativamente, incrementar ingresos. Asimismo, en las memorias económicas que acompañan a los proyectos normativos si se aprueban beneficios fiscales deberán incluir tanto su efecto recaudatorio como su impacto en la actividad económica y la política social.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición transitoria trigésima primera del proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 375

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la supresión del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición transitoria trigésima segunda del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la tributación por IS de determinadas sociedades civiles.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra a) de la Disposición transitoria trigésima cuarta del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la tributación por IS de determinadas sociedades civiles.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 376

A la Disposición transitoria trigésima cuarta

Se propone la supresión de las letras i), j) y k) de la Disposición transitoria trigésima cuarta del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que mantienen los actuales tipos de gravamen del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición final quinta.

Se propone la siguiente redacción del apartado Primero de la Disposición final quinta:

«Primero. Con efectos desde el 1 de enero de 2015, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

Uno. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros	100
Resto base de deducción	65

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 70 por ciento.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Dos. Se añade una disposición transitoria quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición transitoria quinta. Porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

Durante el período impositivo 2015 el porcentaje de deducción para bases de deducción de hasta 150 euros a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley, será del 75 por ciento, y el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 377

aplicable al resto de la base de la deducción, el 62,5 por ciento. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de dicho apartado, el porcentaje de deducción a aplicar será el 67,5 por ciento.

En los períodos impositivos que se inicien en el año 2015, el porcentaje de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, será del 37,5 por ciento.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, se tendrán en cuenta las donaciones y aportaciones realizadas durante los ejercicios 2013 y 2014.»

JUSTIFICACIÓN

Se incrementan los porcentajes de deducción establecidos en el Proyecto de Ley porque están aún lejos de los aplicados en los países de nuestro entorno y apenas representa un incremento.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26.

«1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos con el límite del 60 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma del tributo suprime el límite temporal de 18 años para la compensación de bases imponibles negativas, permitiendo la aplicabilidad de dichas bases en el futuro sin límite temporal, e introduce una limitación cuantitativa del 60% de la base imponible previa a su compensación.

La supresión del límite temporal para deducir las bases imponibles negativas solo puede beneficiar a las grandes empresas, las únicas capaces de sobrevivir a tales pérdidas durante tanto tiempo.

Se propone establecer un límite temporal de 10 años para la compensación, en coherencia con el derecho de la Administración para comprobar o investigar las bases imponibles negativas pendientes de compensación que prescribe a los 10 años según el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior al establecerse un límite temporal de 10 años para la compensación de bases impositivas negativas.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 29.

«Artículo 29. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 30 por ciento. No obstante, el tipo general de gravamen será el 35 por ciento para bases impositivas a partir del millón de euros.

2. Tributarán al tipo del 25 por ciento:

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

h) La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

3. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

4. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 379

5. Tributarán al tipo del 15 por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4 y cumplan con la limitación a la participación en el capital social.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada Ley, siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la entidad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del uno por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 380

6. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

7. Tributarán al tipo del 40 por ciento las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el capítulo X del título VII de esta ley y tributarán al tipo general de gravamen.

8. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.»

JUSTIFICACIÓN

Con la reforma del Gobierno en el Impuesto sobre Sociedades se reduce 10 puntos el tipo de gravamen (del 40 al 30 %) a las entidades que se dedican a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos. También se rebaja 5 puntos el tipo nominal general (del 30 al 25 %) para todas las compañías igualando al tipo de gravamen del 25 % de las empresas de reducida dimensión, salvo para las entidades de crédito, que seguirán sometidas al mismo tipo vigente del 30 %.

El Gobierno justifica esta rebaja por la necesidad de aproximar el tipo de gravamen nominal y el efectivo, y para incrementar la competitividad de nuestra economía.

Sin embargo, la aproximación entre tipos nominales y efectivos parece más razonable que se realice aumentado el tipo efectivo y no reduciendo el nominal. Entre otras cosas porque la reducción de tipos nominales beneficia a los grandes grupos empresariales. Y desde luego, no parece existir evidencia alguna que relacione tipos impositivos bajos y competitividad. España ya se situaba en un nivel sustancialmente inferior de tributación en relación con países de nuestro entorno.

La rebaja de 5 puntos en el tipo nominal no va a mejorar la tributación efectiva y las grandes corporaciones continuarán tributando realmente a tipos muy reducidos. Además, y contrariamente a lo que pueda parecer, se produce un nuevo apoyo a la banca al mantener el tipo del 30 % porque le evita un deterioro de activos (créditos fiscales) de 6.400 millones de euros. Someterlas al 25 % exigiría recalcular los créditos fiscales que ascendían a 38.377 millones de euros en 2011.

Se propone revertir la rebaja de tipos nominales, gravar al 15 % a las sociedades de inversión (entre las que se encuentran las SICAV) y establecer un tipo del 35 % para las bases imponibles que superen el millón de euros, ya que las empresas de cierta dimensión que obtienen beneficios por encima de esa cantidad pueden realizar un esfuerzo suplementario para financiar el gasto público.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 381

Se añade un nuevo artículo, después del artículo 38.

«Artículo 38 bis (nuevo). Deducción por inversiones medioambientales.

Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 8 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.»

JUSTIFICACIÓN

Las deducciones por inversiones medioambientales contempladas en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, quedan suprimidas en el presente Proyecto de Ley. A pesar de que la regulación de la deducción actual es claramente perfectible, su efecto ha sido positivo en el medio ambiente y en la sociedad en general, ya que es una herramienta útil para incentivar que las empresas realicen inversiones ambientales más allá de lo que les exige la normativa. Se propone por tanto el mantenimiento de estas deducciones en el nuevo texto. El redactado propuesto es idéntico a la regulación presente.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo, después del artículo 38.

«Artículo 38 ter (nuevo). Deducción por gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo.

1. La realización de gastos corrientes relacionados con la movilidad sostenible al trabajo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 50 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichos gastos e imputables como ingreso en el período impositivo.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerarán gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo por parte de una empresa, los siguientes:

- Los servicios de autobús de empresa.
- La adquisición de bicicletas para los empleados.
- Las compensaciones a los trabajadores por uso de coche compartido o de bicicleta.
- La adquisición de abonos de transporte público para los trabajadores para acceder al puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la movilidad sostenible.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 107**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 107.

JUSTIFICACIÓN

En estos artículos se establece el régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE).

Esta figura jurídica permite a empresas no residentes en nuestro país no tributar por los dividendos o participaciones en beneficios generados por empresas filiales. Este mecanismo permite que empresas extranjeras puedan establecer sociedades pantalla en nuestro país —con apenas una mínima inversión en concepto de recursos materiales y humanos— con las que mover grandes sumas de dinero y con objeto de eludir los impuestos que de otra forma irían asociados. Esa situación implica automáticamente aceptar que nuestro país está colaborando activamente en crear agujeros fiscales en las economías de otros países.

Pero además, y según señalan los técnicos de Hacienda, las ETVE son un foco de fraude de gran importancia. La utilización de estas entidades puede servir para acceder a deducciones fiscales y también para compensar las ganancias económicas de otras empresas del grupo. El resultado final siempre es el mismo: la reducción de la cantidad de impuestos a pagar por las grandes empresas que utilizan estos mecanismos.

Por todo ello se propone eliminar esta figura jurídica.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 108**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 108.

JUSTIFICACIÓN

En estos artículos se establece el régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE).

Esta figura jurídica permite a empresas no residentes en nuestro país no tributar por los dividendos o participaciones en beneficios generados por empresas filiales. Este mecanismo permite que empresas extranjeras puedan establecer sociedades pantalla en nuestro país —con apenas una mínima inversión en concepto de recursos materiales y humanos— con las que mover grandes sumas de dinero y con objeto de eludir los impuestos que de otra forma irían asociados. Esa situación implica automáticamente aceptar que nuestro país está colaborando activamente en crear agujeros fiscales en las economías de otros países.

Pero además, y según señalan los técnicos de Hacienda, las ETVE son un foco de fraude de gran importancia. La utilización de estas entidades puede servir para acceder a deducciones fiscales y también

para compensar las ganancias económicas de otras empresas del grupo. El resultado final siempre es el mismo: la reducción de la cantidad de impuestos a pagar por las grandes empresas que utilizan estos mecanismos.

Por todo ello se propone eliminar esta figura jurídica.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional (nueva). Tributación efectiva del Impuesto sobre Sociedades.

Para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen al tipo general de gravamen, el tipo efectivo no podrá ser inferior, en ningún caso, al 25 por ciento.

A estos efectos, el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre la cuota íntegra y las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV del Título VI de esta Ley, por la base imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar que las empresas de mayor dimensión disfruten de un tipo efectivo muy inferior al nominal.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria trigésima primera.

JUSTIFICACIÓN

En otra enmienda se ha propuesto eliminar el régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE).

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final.

«Disposición final séptima bis (nueva). Modificación en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 9 que queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Concepto y número de accionistas.

(...)

4. El número de accionistas de las sociedades de inversión no podrá ser inferior a 100. Reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos tipos de activos en que la sociedad materialice sus inversiones, a la naturaleza de los accionistas o a la liquidez de la sociedad.

Los accionistas podrán adquirir hasta un 5 por ciento como máximo del capital de una sociedad de inversión. Asimismo, reglamentariamente podrán establecerse requisitos adicionales de distribución del capital social entre los accionistas.

Las sociedades no constituidas por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el correspondiente registro administrativo, para alcanzar la cifra mínima prevista en el párrafo anterior.”

Dos. La letra d) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

“Artículo 11. Requisitos de acceso y ejercicio de la actividad.

1.

(...)

d) Contar con los accionistas o partícipes en el plazo y número legalmente exigible, y cumplir con la limitación a la participación en el capital social.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para evitar los notorios abusos de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), de patrimonios familiares, que cumpliendo los actuales requisitos crean una institución de inversión colectiva cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión «privadas».

El fin principal de estos abusos es eludir la tributación de las millonarias plusvalías y dividendos obtenidos, de forma que sus partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación porque controlan íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV familiar, y jamás tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la renta del ahorro diferida.

Se modifica el artículo 9 extendiendo el límite máximo de participación (5 % del capital) a todas las modalidades de sociedades de inversión, financieras o no, y no sólo a las SICAV. Así se evita el control de la sociedad y el partícipe que quiera invertir o adquirir algún bien reembolsará su participación y tributará por la renta del ahorro diferida, según la diferencia entre el valor liquidativo y el valor de adquisición.

Con esta modificación la CNMV podrá revocar la calificación, en particular, de una SICAV que no sea una institución de inversión colectiva, sino una de inversión privada, informando a la AEAT para que le

liquide el Impuesto sobre Sociedades por la diferencia de tipos impositivos. Así, podría agotarse una vía de elusión tradicionalmente utilizada por las grandes fortunas.

En coherencia con todo ello, será requisito necesario para obtener y conservar la autorización que los accionistas no puedan adquirir más de un 5% del capital de una sociedad de inversión.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 30 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Contribuyentes.

1. Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil así como las sociedades civiles en las que la normativa reguladora de la actividad exija una autorización administrativa a personas físicas para el desarrollo de dicha actividad.

b) ...»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7.1.a) introduce como novedad que se incorporan como contribuyentes del Impuesto de Sociedades, las personas jurídicas incluyendo las sociedades civiles que tienen objeto mercantil y que hasta ahora venían tributando como contribuyentes del IRPF.

Esta modificación introduce incertidumbre derivada de distorsión entre la norma fiscal (que permitiría tributación por Impuesto de Sociedades) y la normativa específica que regula determinadas actividades, como la de oficina de farmacia, para la que se requiere contar con una autorización administrativa a una o varias persona físicas —los titulares/propietarios de la misma— como responsables directos de dicha actividad (tributación por IRPF).

Para evitarlo, es necesario clarificar que las actividades que requieren por su normativa específica de autorización administrativa a personas físicas, quedan excluidas de tributación por la Ley de Impuesto sobre Sociedades y seguirán tributando por el IRPF aun cuando constituyan una sociedad civil para el desarrollo de la actividad.

Se trata de evitar cualquier posible distorsión por razones tributarias —con efectos inciertos sobre la recaudación—, entre la norma fiscal y la normativa específica reguladora de determinadas actividades de carácter profesional, en las que se requiere de una autorización administrativa a personas físicas para el desarrollo de la actividad, en cuanto responsables personales y directos de la misma.

Por tanto, el objetivo de la enmienda es aclarar que dichas actividades, tanto si se realizan de forma individual, como si se realizan de forma conjunta, siguen tributando conforme al IRPF. De este modo, la formalización de una sociedad civil para el desarrollo de estas actividades no alterará el régimen fiscal

asociado de manera natural a la normativa de autorización, tributando en todo caso dichas actividades con arreglo al IRPF.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1. c.**

ENMIENDA

De adición.

Un párrafo final en el apartado 1, letra c) del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Residencia y domicilio fiscal.

1. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

En relación con las Instituciones de Inversión Colectiva, sólo se considerarán entidades residentes en territorio español las sociedades de inversión que tengan su domicilio social en España o los fondos que se hayan autorizado en España, con independencia del domicilio de su entidad gestora.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, o calificado como paraíso fiscal, según lo previsto en el apartado 1 de la referida disposición, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos.»

JUSTIFICACIÓN

El pasaporte comunitario de gestión transfronteriza se prevé, tanto en la Directiva UCITS (Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, artículos 16 a 21) para la gestión de IIC armonizadas o UCITS, como en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de Fondos de Inversión Alternativos (arts. 33 y 34) para la gestión de IIC no armonizadas.

Dicho pasaporte tiene como finalidad permitir la gestión transfronteriza de IIC, armonizadas o no armonizadas, sin necesidad de constituir una SGIIC en el mismo Estado Miembro donde se constituye la IIC, aprovechando así las posibilidades que ofrece el mercado único para lograr estructuras de gestión más eficientes. Sin embargo, esta oportunidad no está siendo aprovechada en España por las SGIIC españolas, debido al riesgo existente bajo la actual normativa de atracción fiscal a España de las IIC extranjeras bajo gestión.

La redacción del artículo 8 del Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades, que reproduce el contenido del actual artículo 8 LIS, establece una serie de criterios para determinar la residencia fiscal a efectos del Impuesto sobre Sociedades, que incluyen —además de la constitución o domicilio en España— el hecho de tener la sede de dirección efectiva en territorio español.

El criterio de «dirección efectiva», genera incertidumbre en la determinación de la residencia fiscal de IIC gestionadas por una entidad gestora residente en una jurisdicción diferente, dado que podría implicar una atracción de la residencia fiscal a España de IIC extranjeras gestionadas por Gestoras españolas (que quedarían sujetas a tributación tanto en su país de origen como en España).

Esta cuestión ya ha sido aclarada en la mayor parte de jurisdicciones de nuestro entorno (Francia, Luxemburgo, etc.) en el sentido de considerar que en estos supuestos no tiene lugar la atracción fiscal de la residencia de la IIC gestionada al Estado donde reside su entidad gestora. Por este motivo, es aún más necesario realizar esta aclaración, ya que de lo contrario, las SGIC españolas no van a poder beneficiarse de una posibilidad de gestión transfronteriza con la que sí cuentan las demás gestoras de la UE, encontrándose en la actualidad en una situación de desventaja competitiva con respecto a éstas.

A tal efecto, resulta necesario que el criterio para determinar la sujeción de las IIC al Impuesto sobre Sociedades español sea el mismo que el establecido para determinar la sujeción de las IIC a la regulación y supervisión por las autoridades españolas.

Para subsanar esta cuestión, debería incluirse en el artículo 8 del Proyecto LIS un criterio específico de residencia fiscal para las Instituciones de Inversión Colectiva, en virtud del cual, solamente se considerarían entidades residentes en España, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, las IIC que tengan su domicilio social en España, en el caso de las Sociedades, o que se hayan autorizado en España, en el caso de los Fondos, con independencia del domicilio de su entidad gestora.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.

12. Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite del 75 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

JUSTIFICACIÓN

La ley prevé limitar la compensación de las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias a una sociedad o un grupo de sociedades al 60 % de la base imponible previa de dicha sociedad o grupo.

Teniendo en cuenta la elevada morosidad y las pérdidas acumuladas por las empresas en estos años de crisis, *Convergència i Unió* considera este límite demasiado bajo, pudiendo generar problemas significativos en impuestos diferidos ya contabilizados, así como en la tesorería de algunas compañías.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 388

Por ello, y por entender que ahora es el momento de fomentar medidas de apoyo a la reactivación económica, se propone articular un límite específico más elevado, del 75 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Correcciones de valor: amortizaciones.

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en la siguiente tabla:

Tipo de elemento Coeficiente	Coeficiente lineal máximo	Periodo de años máximo
Obra civil		
Obra civil general.	3 %	100
Pavimentos.	6 %	34
Infraestructuras y obras mineras	7 %	30
Centrales		
Centrales hidráulicas.	2 %	100
Centrales nucleares.	3 %	60
Centrales de carbón.	4 %	50
Centrales renovables.	10 %	30
Otras centrales.	5 %	40
Edificios		
Edificios industriales.	7 %	68
Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras.	4 %	50
Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos).	7 %	30
Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas.	7 %	100
Instalaciones		
Subestaciones. Redes de transporte y distribución de energía.	5 %	40
Cables.	7 %	30
Resto instalaciones.	15 %	20
Maquinaria.	15 %	18
Equipos médicos y asimilados.	15 %	14

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 389

Tipo de elemento Coeficiente	Coeficiente lineal máximo	Periodo de años máximo
Elementos de transporte		
Locomotoras, vagones y equipos de tracción.	8 %	25
Buques, aeronaves.	10 %	20
Elementos de transporte interno.	15 %	20
Elementos de transporte externo.	16 %	14
Autocamiones.	20 %	10
Mobiliario y enseres		
Mobiliario.	15 %	20
Lencería.	25 %	8
Cristalería.	50 %	4
Útiles y herramientas.	30 %	8
Moldes, matrices y modelos.	33 %	6
Otros enseres.	15 %	14
Equipos electrónicos e informáticos. Sistemas y programas		
Equipos electrónicos.	20 %	10
Equipos para procesos de información.	25 %	8
Sistemas y programas informáticos.	33 %	6
Producciones cinematográficas, fonográficas, videos y series audiovisuales.	33 %	6
Otros elementos.	10 %	20

JUSTIFICACIÓN

La actualización de los coeficientes máximos de amortización es una medida que se presta a ser necesaria y conveniente por dos motivos. En primer lugar, porque los mismos no se revisan desde hace décadas y, en segundo lugar, porque con su actualización y revisión al alza, como propone esta enmienda, se incentiva la reinversión de los recursos generados, permitiendo con ello que las empresas tengan un mayor saneamiento de sus balances.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 4 al artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Correcciones de valor: amortizaciones.

4. En los supuestos en que sea de aplicación el art. 11.9 y el 13.2 a), los bienes y derechos objeto de transmisión o deterioro que tengan naturaleza de activo amortizable, se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, o de producirse la pérdida por deterioro, practicándose su amortización atendiendo a dicho valor.

Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del correspondiente bien o derecho.

JUSTIFICACIÓN

La adición de este nuevo punto clarifica el valor sobre el cual debe producirse la amortización fiscal de un bien o derecho que ha sido objeto de un deterioro no deducible o de una corrección valorativa a la baja en una transmisión intragrupo.

La no deducibilidad de las pérdidas por deterioro así como las derivadas de transmisiones intragrupo no debe impedir que la amortización pueda llevarse a cabo sobre el valor del bien previo a dicha transmisión o deterioro.

En caso contrario se produciría una clara penalización en dichos supuestos pues se impediría la amortización de importes equivalentes a las pérdidas de valor producidas en transmisiones o deterioros.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 11.**

ENMIENDA

De sustitución.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Regla general y reglas especiales de valoración en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias.

(...)

11. A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, se deducirá el importe de la depreciación monetaria producida desde el día 1 de enero de 1983, calculada de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los bienes inmuebles transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a aquéllos por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el valor contable del elemento patrimonial transmitido.

c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará por un coeficiente determinado por:

1.º En el numerador: el patrimonio neto.

2.º En el denominador: el patrimonio neto más pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, si este último plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo.

Lo previsto en este párrafo no se aplicará cuando el coeficiente sea superior a 0,4.

JUSTIFICACIÓN

Resulta pertinente reintroducir la existencia de correcciones monetarias en las rentas obtenidas como consecuencia de la enajenación de elementos patrimoniales del activo fijo o de estos elementos que hayan sido calificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles.

Esta corrección, contemplada en la vigente ley del Impuesto sobre Sociedades y omitida en el actual proyecto de ley, se considera oportuna por cuanto tiene por objeto reducir las plusvalías generadas en la parte que es debida a la inflación acumulada y, por lo tanto, proporcionar una imagen más fidedigna del importe de las rentas percibidas por las que sí tiene sentido tributar.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De sustitución.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del cinco por ciento.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicario de aquélla.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por ciento de los ingresos del ejercicio correspondan a:

1.º Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 107 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 392

rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos del párrafo 2.º siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

1.ª Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2.ª Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

3.ª Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

4.ª Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que aquéllas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2.º Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en el párrafo a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan a su vez, los requisitos establecidos en los demás párrafos de este apartado. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del apartado siguiente.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en el párrafo a) del apartado anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en los párrafos b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

No obstante, en el caso de que los requisitos previstos en los párrafos b) o c) no se cumplieran en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención prevista en este apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior.

Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se hayan cumplido conjuntamente los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior.

La parte de la renta que no tenga derecho a la exención prevista en el párrafo anterior se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 31 de esta Ley. No obstante, a los efectos de lo establecido en el párrafo a) del apartado 1 del citado artículo, se tomará exclusivamente

el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos b) o c) del apartado anterior, en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta Ley, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en el párrafo d) de este apartado.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por ciento del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, respecto de la tenencia en ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior. Asimismo, por la parte de la renta que se corresponda, en su caso, con ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos b) o c) del apartado anterior, a los efectos de lo establecido en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, se tendrá en cuenta exclusivamente el importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la parte de la renta que se corresponda con la tenencia en aquellos ejercicios.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del sujeto pasivo.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación se integrará en la base imponible hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

Asimismo, en el caso de que, en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, no se cumplan los requisitos establecidos en los párrafos b) o c) del apartado anterior, se aplicará lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este apartado, teniendo en cuenta todos los ejercicios de tenencia de la participación dentro del grupo, respecto de la renta positiva minorada en el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

- 1.º La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.
- 2.º La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla, al menos en algún ejercicio, los requisitos a que se refieren los párrafos b) o c) del apartado 1 anterior.
- 3.º La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente, en los términos establecidos en

este apartado. En los mismos términos se integrará en la base imponible del período el resto de la renta obtenida en la transmisión.

3. No se aplicará la exención prevista en este artículo:

a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas.

b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 ó 32 de esta ley.

4. Si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención.

5. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del periodo impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el apartado 1 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener el régimen actual de exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1. e.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directo e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

Lo dispuesto en este apartado también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Cuando se trate de entidades de reducida dimensión que durante al menos los dos años anteriores al comienzo de la cesión de los activos intangibles o a su transmisión, hubieran incurrido en gastos que den derecho a practicar la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica

por importe superior al 40 por ciento de sus gastos anuales totales, las rentas a que se refiere este artículo se integrarán en la base imponible en un 20 por ciento de su cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

La transformación estructural de nuestro sistema productivo hacia un modelo de mayor valor añadido precisa de un sistema de I+D+i más eficiente. La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación recientemente aprobada, pretende alinear nuestro sistema de I+D+i con los objetivos europeos concretados en el programa Horizonte 2020, convergencia que requiere aumentar significativamente la inversión privada y la financiación pública de la I+D+i. Para todo ello, resulta clave atender a los instrumentos de política fiscal que fomenten la innovación.

Las entidades especialmente intensivas en la realización de actividades de I+D+i normalmente han de soportar periodos de maduración de sus productos superiores a la media, necesitando además de inversiones de capital también mayores. Todo ello justifica un tratamiento diferenciado, adaptado a sus necesidades.

En particular, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, modificó el régimen tributario aplicable a las rentas obtenidas de la cesión de determinados activos intangibles, elevando al 60 por ciento el porcentaje de reducción e incluyendo a estos efectos las rentas generadas por transmisión de los activos.

La enmienda propone la elevación de dicho porcentaje hasta el 80 por ciento, si bien sólo para las empresas especialmente intensivas en la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación, tributando éstas así por el 20 por ciento restante. Se trata de una cifra similar a la aplicada por otros países de nuestro entorno, como Reino Unido, Bélgica o Francia.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Reserva de capitalización.

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 50 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII de esta Ley.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 396

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

La creación de la reserva de capitalización propuesta en el proyecto de ley es sin duda una innovación positiva en el impuesto sobre sociedades, pero el límite del 10 % de la base imponible limita por completo sus resultados.

Una de las lecciones que ha puesto en valor esta crisis ha sido la necesidad de que las empresas estén bien capitalizadas y dispongan de un nivel alto de fondos propios para mostrar más solvencia y poder atravesar sin grandes contratiempos una coyuntura económica compleja. Sin duda, disponer de empresas solventes es sinónimo de una economía más fuerte y más capaz de lograr destruir menos ocupación en momentos de crisis.

Tanto la creación de nuevo cuño de una reserva de capitalización como la de nivelación para pymes se prestan a ser herramientas útiles para incentivar esta práctica entre las empresas.

No obstante, para que dichos instrumentos tengan un impacto positivo en el nivel de solvencia de las entidades, éstos deben ser lo menos restrictivos posible y, a su vez, deben ser atractivos a los ojos de los empresarios, es decir, cabe incentivarlos ante otras opciones para que sean preferibles.

Por ello, la creación de una reserva de capitalización es un excelente mecanismo para facilitar a las empresas que destinen parte de sus beneficios al capital y, de esta forma, puedan reducir su deuda, pero para que dicho mecanismo actúe como un auténtico incentivo a la capitalización empresarial, se propone que la reducción en la base imponible sea del 50 % del incremento de sus recursos propios, superando claramente el 10 % previsto en la ley.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 75 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación. Para las bases imponibles negativas originadas con anterioridad al 1 de enero de 2015 podrán ser compensadas al cien por ciento.

JUSTIFICACIÓN

La ley prevé limitar la compensación de las bases disponibles negativas generadas por una sociedad o un grupo de sociedades al 60 % de la base imponible previa de dicha sociedad o grupo.

Teniendo en cuenta las pérdidas acumuladas por las empresas en estos años de crisis, Convergència i Unió considera este límite demasiado bajo, pudiendo generar problemas significativos en impuestos diferidos ya contabilizados, así como en la tesorería de algunas compañías.

Por ello, y por entender que ahora es el momento de fomentar medidas de apoyo a la reactivación económica, se propone articular un límite específico más elevado, del 75 por ciento y también se considera oportuno que esta limitación solo afecte a las bases negativas originadas desde 2015, permitiendo que las anteriores puedan aprovecharse al 100 %.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas.

5. El derecho de la Administración para comprobar o investigar las bases imponibles negativas pendientes de compensación prescribirá a los 5 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar que las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

JUSTIFICACIÓN

Se solicita que el límite para realizar inspecciones sea el general de aplicación de 5 años, aumentar la posibilidad de inspección a los últimos 10 años implica un incremento importante de los recursos y de los costes que no respeta el estatuto de prescripción.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 29. El tipo de gravamen.

2. Tributarán al 15 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Frecuentemente se considera que el tipo del 20 % al que se somete a los resultados cooperativos en una cooperativa, supone un tipo incentivado o bonificado. En realidad, ésa no es la razón de su existencia. Los resultados cooperativos son los resultantes de las operaciones de la cooperativa con sus socios, y en muchos ordenamientos jurídicos, no se consideran resultados gravables en la cooperativa, sino en sus socios, como la doctrina hacendística suele recomendar para los casos de sociedades personalistas en que los socios intervienen directamente en la explotación económica de la sociedad. Así, los retornos suelen considerarse una partida deducible en el impuesto de la cooperativa. Ahora bien, como es conocido por esa misma doctrina, uno de los mecanismos sustitutorios de la aplicación de métodos de «transparencia» fiscal en estos casos suele ser el de la aplicación de un doble tipo de gravamen, siendo el relativo a los resultados derivados de operaciones con socios más bajo, para evitar, precisamente, el efecto más intenso y generalizado de doble imposición que se da en este tipo de Entidades que operan, mayoritariamente, con socios.

Pues bien, cuando se diseñó este mecanismo de adaptación a las especialidades cooperativas — el tipo especial de resultados cooperativos— en 1990, el tipo de gravamen general del Impuesto sobre Sociedades era del 35 %. En la actualidad es del 30 %, y en el Proyecto objeto de análisis del 25 %, por lo que en la actualidad, y en el futuro, la tributación integrada cooperativa-socio soporta un peso del efecto de doble imposición (o sobreimposición) igual al de 1990, mientras que las sociedades de capital han rebajado su intensidad. Por lo tanto, se ha roto, en perjuicio de las cooperativas, el equilibrio en relación con la sobreimposición societaria en este tipo de rendimientos.

La propuesta de enmienda, por tanto, sería aplicar a las cooperativas, en relación con sus resultados cooperativos, un tipo de gravamen que reflejara parte de esta rebaja de 10 puntos que se ha producido en el tipo de gravamen general, fijando el tipo aplicable a los resultados cooperativos en un 15 %.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 29. El tipo de gravamen.

2. Tributarán .../... —las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general o, en su caso, al tipo reducido que se les pueda aplicar según esta ley, siempre que cumplan las condiciones requeridas.

Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, las cooperativas tributan por dos tipos de gravamen diferentes en el Impuesto sobre Sociedades:

- El 20 % para sus resultados cooperativos,
- El 30 % (tipo general) para sus resultados extracooperativos.

Pues bien, esta regulación ha quedado obsoleta en ambas partes de la Base imponible cooperativa.

En relación con los resultados extracooperativos, la cooperativa no puede aplicar ninguno de los tipos incentivados para los que podría cumplir los requisitos, lo que genera una penalización de la forma

cooperativa respecto de otras modalidades societarias, que es contraria al principio de neutralidad en la forma de elección de empresa.

En efecto, tanto el art. 114 TRLIS, para las empresas de reducida dimensión, como la D.A. 12 del mismo texto legal, para las microempresas que mantengan empleo, que prevén tipos específicos más reducidos, no pueden aplicarse a las cooperativas porque se exceptúa de su aplicación en el caso de las sociedades que «... deban tributar a un tipo impositivo diferente del general». Ahora bien, a pesar de que las cooperativas tributan por sus resultados extracooperativos al tipo general, la DGT ha considerado en repetidas ocasiones que no les será de aplicación estos tipos reducidos porque tributan a un tipo específico, el de sus resultados cooperativos.

El legislador de 1990, indudablemente, pretendió que los resultados extracooperativos tributaran en la cooperativa como en el resto de sociedades, pero no que resultaran más gravados que el resto. Y esto es lo que ocurre cuando una cooperativa que cumple los requisitos de tamaño y/o de mantenimiento del empleo, en lugar de aplicarse un tipo de gravamen del 20 % o del 25 % debe aplicar necesariamente el 30 %.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 29. El tipo de gravamen.

2. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

Asimismo, tributarán al 20 por ciento las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 28 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, contempla en su apartado 2 letra e) que tributarán al tipo del 25 por 100, las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Este tipo impositivo es cinco puntos porcentuales menor al tipo impositivo general que se prevé en el 30 por ciento, y está siendo aplicado por aquellas entidades consideradas como parcialmente exentas y que son entidades e instituciones sin ánimo de lucro que no aplican la Ley 49/2002 antes mencionada.

El Proyecto de Ley prevé en su artículo 29 un tipo impositivo general del 25 por 100, y no ha tenido en cuenta a este tipo de entidades para diferenciarlas de la tributación general que aplicarán todos los contribuyentes que no estén incluidos dentro del tipo impositivo general.

Esta falta de previsión que conlleva que estas entidades pasen a tributar al tipo general, carece a todas luces de sentido ya que no se tiene en cuenta el carácter de entidades sin ánimo de lucro de las entidades parcialmente exentas, máxime teniendo en cuenta que las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas van a seguir manteniendo una tributación privilegiada por cuanto el tipo impositivo que aplicarán se mantendrá en el 20 por 100.

Por ello, se propone que las entidades sin ánimo de lucro que no apliquen el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002, puedan aplicar asimismo el tipo impositivo del 20 por 100 al igual que lo harán las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 29. El tipo de gravamen.

3. Tributarán al 1 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

JUSTIFICACIÓN

La rebaja del tipo fiscal aplicable a las empresas debe contemplar una rebaja proporcional del tipo aplicable a las entidades no lucrativas con la finalidad de mantener los beneficios de los que gozan las entidades no lucrativas.

En el caso de mantener igual los tipos del 10 % y del 25 % actualmente aplicables a las entidades no lucrativas, en la práctica la reforma supondría un perjuicio para las entidades del tercer sector ya que el proyecto de ley las equipara al resto de sujetos pasivos del impuesto (principalmente, las empresas mercantiles).

Tal y como está planteada la redacción del proyecto de ley, desaparece el beneficio de las entidades no lucrativas a disfrutar de un tipo de tributación inferior al general que se tiene hasta este momento.

La propuesta planteada consiste en reducir los tipos aplicables a las entidades del tercer sector con la finalidad última de mantener el diferencial de fiscalidad entre el sector no lucrativo y el resto de sujetos pasivos, cosa que no se tuvo en cuenta en la última modificación del tipo de tributación de las empresas. En este sentido se propone reducir los tipos aplicables a las entidades no lucrativas al 1 % (en lugar del 10 % actual) y al 15 % respectivamente (en lugar del 25 % actual).

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 31. Dedución para evitar la doble imposición jurídica: impuesto soportado por el contribuyente.

1. [...]
2. [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

3. [...]
4. [...]
5. [...]
6. [...]

7. El derecho de la Administración para comprobar las deducciones por doble imposición pendientes de aplicar prescribirá a los 5 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar que las deducciones cuya aplicación pretenda resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

JUSTIFICACIÓN

Se solicita que el límite para realizar inspecciones sea el general de aplicación de 5 años, aumentar la posibilidad de inspección a los últimos 10 años implica un incremento importante de los recursos y de los costes que no respeta el estatuto de prescripción.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios.

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. [...]
5. [...]
6. [...]
7. [...]

7. El derecho de la Administración para comprobar las deducciones por doble imposición pendientes de aplicar prescribirá a los 5 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar que las deducciones cuya aplicación pretenda resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

JUSTIFICACIÓN

Se solicita que el límite para realizar inspecciones sea el general de aplicación de 5 años, aumentar la posibilidad de inspección a los últimos 10 años implica un incremento importante de los recursos y de los costes que no respeta el estatuto de prescripción.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 34**.

ENMIENDA

De adición.

Un nuevo artículo 34 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 34 bis. Bonificación para las Empresas de Inclusión-Discapacidad.

Tendrá una bonificación del 95 %, la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas por contribuyentes del Impuesto, siempre que tengan una plantilla compuesta en más de un 50 por 100 por personas con discapacidad y que reinviertan todas las rentas obtenidas en las actividades, salvo que estén participadas directa o indirectamente en más del 50 % por una o más entidades sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación lo previsto en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuyo caso será posible la distribución de beneficios a sus partícipes, tanto directos como indirectos, en la medida en que éstos se dediquen a la integración socio-laboral de personas con discapacidad y se destinen estas rentas exclusivamente a proyectos de integración socio-laboral de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de aliviar de carga tributaria a aquellas empresas mercantiles que abogan por una inserción laboral de personas con discapacidad, se propone la introducción de una nueva bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades del 95 %.

La bonificación iría dirigida a empresas que tengan una plantilla compuesta en más de un 50 por ciento por personas con discapacidad, y que reinviertan todas las rentas obtenidas en las actividades, salvo que estén participadas, directa o indirectamente en más del 50 por ciento, por una o más por entidades sin ánimo de lucro a las que les sea de aplicación lo previsto en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuyo caso sería posible la distribución de beneficios a sus partícipes, tanto directos como indirectos, en la medida en que éstos se dediquen a la integración socio-laboral de personas con discapacidad y destinen estas rentas exclusivamente a proyectos de integración socio-laboral de las personas con discapacidad.

Esta propuesta es reflejo de lo que ya sucede en el ámbito de las cooperativas, ya que según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas se establece un sistema de bonificación en la cuota del 95 por ciento con determinadas condiciones, para aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios que sean personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 114**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1.b) y 1.c) del artículo 35 del Proyecto del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los edificios y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el 65 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c) Porcentajes de deducción.

1.º El 25 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los 2 años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42 por ciento sobre el exceso respecto de ésta. Este porcentaje será del 50 por ciento si los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superan el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad o del grupo de consolidación fiscal o, en su defecto, los 40 millones de inversión anual. Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 17 por ciento del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley eleva el porcentaje de minoración de las subvenciones recibidas para el fomento de actividades de I+D e imputables como ingreso en el período impositivo desde el 65 por ciento que aplica en la actualidad hasta el 100 por cien. Esto supone en la práctica pasar de restar en el caso peor el 16,25 por ciento (0,65 x 25 % de deducción) de las subvenciones recibidas a restar el 25 por ciento de la (1,00 x 25 % de deducción), con un importante impacto y empeoramiento del importe final de deducción, un 8,75 por ciento menos de la subvención recibida.

El caso es todavía peor si la ayuda es del 100 %, como ocurre en el caso del Programa Marco Europeo de Investigación e Innovación 2014-2020, conocido como Horizonte 2020.

Al margen de lo anterior hay que tener en cuenta que la empresa ya está tributando por el ingreso extraordinario que supone la percepción de esta subvención con lo cual no resulta coherente, ni justo, realizar una minoración de la misma al 100 por cien. Se propone por tanto dejar el texto original en el que se realiza un ajuste y se minora al 65 por ciento.

Se propone asimismo, con alguna modificación, recuperar el incentivo que presentaba la redacción del anteproyecto sometido a consulta el pasado mes de junio, premiando a aquellas empresas que dedican a I+D, más del 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad o del grupo de consolidación fiscal.

En este sentido, es importante destacar que el porcentaje del 10 % de la cifra de negocio sea el correspondiente al de la entidad o del grupo de consolidación fiscal. La tendencia de negocio de los Grupos de Sociedades españoles es la internacionalización, y la proporción con respecto a la cifra de negocio, cada vez se inclina más a favor de las filiales extranjeras, utilizando parte los recursos generados a gastos de I+D+i, al limitarse principalmente la deducción a las actividades de investigación y desarrollo realizadas en España.

Adicionalmente, se propone que se incluya la posibilidad de que, si no se alcanza el 10 % de la cifra de negocio antes referido, puedan acogerse las empresas que tienen un volumen elevado de inversión, como es, por ejemplo las que superan los 40 millones anuales.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

El último párrafo del apartado 1.a) del artículo 35 del Proyecto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

(...).

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente. Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades contempla en su artículo 35.1.a) dentro del concepto de investigación y desarrollo, como actividad susceptible de acogerse a la definición de este tipo de actividades, la concepción de un software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios

de la sociedad de la información, no incluyéndose dentro del concepto las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

En relación con el concepto señalado en el párrafo anterior, y en concreto en lo que al software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información, el Proyecto de Ley en su artículo 35.1 a) último párrafo incluye un nuevo requisito y es que esta actividad ha de realizarse sin fin de lucro (el tenor literal del artículo señala que «se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro»).

Este requisito relativo a la carencia de ánimo de lucro produce una discriminación sin fundamento ya que aquellos sujetos pasivos que realicen actividades de investigación y desarrollo sin relación con discapacidad y las pongan en el mercado, podrán aplicar la deducción si se cumplen todos los requisitos, mientras aquellos que desarrollen estas mismas actividades pero relacionadas con la discapacidad y las pongan en el mercado, no podrán aplicarla.

Sin duda es una discriminación carente de fundamento y que provoca una desigualdad innecesaria, por lo que se propone su eliminación del texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 35**.

ENMIENDA

De adición.

Un nuevo artículo 35 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 35 (bis). Deducciones por inversiones con objetivos de mejora ambiental.

«Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta Ley:

1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 8 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

2. Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinan la aplicación de las deducciones contempladas en este precepto, así como el procedimiento de adopción de criterios de valoración a que se refiere el apartado anterior.

3. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las inversiones sólo para aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica en el ámbito urbano.»

JUSTIFICACIÓN

La UE publicó la Estrategia Europa 2020, que tiene como objetivo una transformación económica integral en los Estados miembros, basada, entre otras cuestiones en el crecimiento sostenible, eficiente en el uso de los recursos y respetuoso con el medio ambiente.

En este sentido, la economía verde, entendida como aquella que mejora el bienestar humano y la equidad social, mientras que reduce significativamente los riesgos ambientales y la escasez de recursos naturales, es un instrumento fundamental, y dentro de sus herramientas ocupa un lugar preeminente la fiscalidad ambiental.

Las acciones y transacciones de los agentes del mercado tienen consecuencias que afectan a terceras partes (externalidades). Desde la perspectiva ambiental, la externalidad más importante es la «contaminación». Tradicionalmente las actividades para reducir costes y ser más competitivas han procurado incrementar al máximo las externalidades, entre ellas las ambientales, no obstante, a largo plazo se ha demostrado como una estrategia totalmente ineficiente, para la sociedad en general y para las propias actividades, ya que acaba generando problemas ambientales graves, como, por ejemplo, el calentamiento global del planeta, la eutrofización de grandes masas de agua, y otros impactos que afectan en mayor o menor medida a la salud de las personas, así como ineficiencia económica, ya que, una vez producido el daño, los costes de reparación o corrección son muy superiores a los posibles beneficios económicos obtenidos. La fiscalidad ambiental, combinada con la normativa ambiental, se ha considerado como un instrumento que puede regular la generación de dichas externalidades.

La fiscalidad ambiental, desde nuestro punto de vista, ha de tener como objetivo la generación de incentivos económicos para una buena gestión o comportamiento ambiental, y ha de desincentivar determinadas gestiones y/o comportamientos.

El capítulo IV del título VI del proyecto de ley publicado no contempla las deducciones para las inversiones con objetivos de mejora ambiental.

Consideramos que este tipo de deducciones, vigentes desde el año 1997, se han de mantener, puesto que han supuesto la aplicación práctica del principio de «quien contamina más, paga más», o lo que es lo mismo, «quien contamina menos, paga menos», y por ende un ejemplo de fiscalidad ambiental real, es decir una fiscalidad ambiental no basada únicamente en impuestos que graven determinados comportamientos, muchas veces sin que el sujeto pasivo de los mismos tenga demasiado margen de maniobra para poder pagar menos, ya que en muchas ocasiones son impuestos poco elásticos, como por ejemplo el impuesto sobre hidrocarburos.

Dado que se están generando nuevos instrumentos fiscales en materia ambiental que afectaran a las actividades económicas, principalmente en forma de impuestos, entendemos que es necesario y conveniente, que no se elimine el único incentivo económico que actualmente tienen los sectores industriales para realizar inversiones ambientales, por coherencia con el discurso de la fiscalidad ambiental, que no sólo consiste en gravar determinados comportamientos, sino también en incentivar otros más acordes con las políticas de prevención de la contaminación.

Por todo lo expuesto, se solicita restituir la posibilidad de deducción, aplicando el mismo buen criterio que se aplicado a la deducciones por inversiones de I+D+i.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por ciento de base.../ (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

La globalización afecta a todos los sectores económicos, pero lo hace en diferentes grados. La industria cinematográfica es una industria especialmente «global», tiene una enorme movilidad, las grandes superproducciones capaces de gestionar centenares de millones de euros se realizan en aquellos estados que presentan una legislación más atractiva para estas inversiones. En palabras llanas, si no hay incentivos fiscales no se invierte y las producciones tienen otro país de destino, con lo que no hay ingresos tributarios ni directos, ni indirectos, ni derivados de las cotizaciones a la seguridad social del personal contratado.

Hoy los incentivos fiscales destinados a la industria cinematográfica española son bajos en comparación con otros países europeos. Este tratamiento fiscal comporta según un informe elaborado por «Spain Film Commission» una pérdida del 80% de los rodajes potenciales y una pérdida de unos 900 millones de euros anuales. El principal objetivo de esta enmienda es impulsar las actividades de producción cinematográfica en el estado español mediante la implantación de incentivos fiscales más potentes que los actuales, con el fin de competir fiscalmente con los que aplican a la industria del cine nuestros estados competidores.

Es importante remarcar que la producción de rodajes cinematográficos genera una actividad económica y laboral importante en el lugar donde se producen. En años anteriores a la crisis que padecemos esta industria gozó de estímulos presupuestarios que ahora no tiene, de manera que si tampoco dispone de incentivos fiscales potentes dicha actividad económica y laboral se pierde y se desplaza a otros países. Son muchos los empleos especializados que dependen de esta actividad en la que el Estado español mantenía una posición bien competitiva. Por dicho motivo, CIU propone aumentar la deducción aplicable a las inversiones en producciones cinematográficas, establecida en el Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por ciento de los gastos realizados en territorio español, siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros.

JUSTIFICACIÓN

Se valora positivamente la creación de una nueva deducción de los gastos realizados en territorio español con el fin de atraer las producciones cinematográficas internacionales. No obstante, en consonancia con la enmienda anterior, se considera oportuno incrementar el porcentaje de la deducción hasta el 35 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

3.

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música o, en su caso, por el organismo u organismos equivalentes que designe la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende hacer más eficiente la expedición de certificados poniendo en valor el papel de las Comunidades Autónomas y el de los organismos que en ella están relacionados con el mundo de las Artes Escénicas y de la Música.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Un nuevo apartado 4 en el artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

4. Las inversiones en producciones españolas de videojuegos destinadas a su comercialización darán derecho al productor a una deducción del 20 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción establecida en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el registro de productores de videojuegos que al efecto se cree en la Secretaría de Estado de Cultura.
- b) Que la producción haya obtenido el correspondiente certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, así como de su nacionalidad española en los términos que resulten de la normativa aplicable.
- c) Que al menos el 75 % de los costes de producción se hayan efectuado en España o en otros países de la Unión Europea.

La deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en el que la obra obtenga el certificado de nacionalidad a que se refiere el párrafo a) anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción del videojuego.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias previstas en los apartados a) y b), así como a regular el reconocimiento de los costes de producción referidos en el apartado c).

JUSTIFICACIÓN

La industria del videojuego es global y por tanto, compite con los estudios desarrolladores del resto del mundo para captar los desarrollos de grandes producciones. Se mejorará la competitividad de nuestros estudios, frente a la oferta internacional que, desde hace ya varios años prima a través de ayudas y deducciones la captación de proyectos con inversión extranjera.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

Artículo 38. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

3. ~~Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de esta Ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

La deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se ha mejorado de forma muy significativa recientemente.

No obstante lo anterior, y con el objeto de dotar de la máxima eficacia desde el punto de vista del contribuyente a este incentivo, y teniendo en cuenta que las empresas de reducida dimensión son grandes creadores de empleo, se propone la eliminación de la incompatibilidad con la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 del Proyecto de Ley, libertad de amortización prevista para empresas de reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Un artículo nuevo 38 bis del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 38 bis. Deducción por gastos de formación profesional.

1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del cinco por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 10 por ciento sobre el exceso respecto de ésta.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

3. La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados, incluso cuando su uso por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán, la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un sistema educativo de calidad y bien interrelacionado con la actividad productiva es uno de los elementos clave que define el nivel de bienestar de una sociedad y su competitividad.

Entre los diversos elementos que conforman nuestro sistema educativo destaca la formación profesional. Un buen sistema de formación profesional es básico para que las empresas dispongan de trabajadores cualificados que contribuyan a un progreso de la misma en un entorno tan global y tan competitivo como el actual.

Es preciso seguir estimulando la externalidad positiva que supone invertir en formación, por lo que se considera necesario restablecer la deducción por gastos de formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Un artículo nuevo 38 ter del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 38 ter. Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.

Las inversiones y gastos realizados en fincas forestales con un instrumento de ordenación forestal aprobado por la Administración competente, siempre que, dichas inversiones y gastos, queden contemplados dentro del contenido del instrumento de ordenación forestal, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 30 por ciento de la inversión y gastos efectuados.

JUSTIFICACIÓN

Los bosques ofrecen toda una serie de externalidades positivas y prestan servicios ambientales al conjunto de la sociedad, prestaciones y ofrecimientos que no son retribuidos a propietarios y titulares de derechos forestales que en gran parte lo hacen posible.

Este contexto obliga a buscar vías para reconocer y, por tanto, compensar el valor de los bienes y servicios del monte en tanto que activo ambiental de primer orden.

Por ello se considera pertinente crear un beneficio fiscal capaz de dar una respuesta resolutive y adecuada a tales especificidades forestales, de tal manera que se puedan superar los obstáculos de rentabilidad y desequilibrio existentes en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Un artículo nuevo 38 quáter del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 38 quáter. Deducción por adaptación de vehículos para personas con discapacidad.

Las inversiones en plataformas de accesos para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por ciento del importe de dichas inversiones.»

JUSTIFICACIÓN

La movilidad resulta uno de los elementos clave para la integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

Así, el antiguo artículo 38 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades contemplaba una deducción favorecedora para aquellos contribuyentes que abordaban gastos derivados de la adaptación de vehículos para personas con discapacidad.

Esta deducción que fue derogada al hilo de la derogación gradual de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades a raíz de la aprobación de la Ley 3572006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, era sin duda un incentivo para la realización de este tipo de adaptaciones tan necesaria para el colectivo de personas con discapacidad.

Es por ello, que resultaría muy adecuada su reincorporación al ordenamiento jurídico-tributario y en concreto al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo nuevo 38 quinquies del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 38 quinquies. Deducción por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en el párrafo anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.

Cuando concurren en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 413

en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

2. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en el apartado 1 se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.

3. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora.»

JUSTIFICACIÓN

El antiguo artículo 43 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, contemplaba una deducción de la cuota íntegra del 10 % de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros o de sus parientes en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad (Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la normativa tributaria con esta finalidad).

Se propone la reintroducción de esta deducción que se derogó progresivamente, y ello con el fin de incentivar a los empresarios a colaborar con el sostenimiento futuro de las personas con discapacidad, aliviando así en parte al Estado de la carga futura que supondrá para éste su sostenimiento, máxime dado el rápido envejecimiento de la población y las nuevas necesidades que se están poniendo de manifiesto.

Sin duda esta deducción contribuiría a la incentivación de la colaboración público-privada, tan necesaria en momentos como el actual.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 40 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 38 Sexies. Deducción por realización de obras e instalaciones de adecuación para trabajadores que tengan la consideración de personas con discapacidad.

1. Los contribuyentes que realicen en los centros de trabajo de los que sean titulares, inversiones en obras e instalaciones de adecuación para los trabajadores que tengan la consideración de personas con discapacidad, tendrán una deducción en la cuota íntegra del 15 % del importe de la inversión realizada.

2. Las inversiones en obras e instalaciones de adecuación habrán de contribuir a la mejora de la accesibilidad y comunicación sensorial y facilitar el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, debiendo ser certificadas por la Administración competente en tal sentido.

3. La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que las obras e instalaciones de adecuación se pongan a disposición del contribuyente.»

JUSTIFICACIÓN

La inserción laboral de las personas con discapacidad ha de ser uno de los pilares básicos con los que cumplir el mandato dado por la Constitución en su artículo 49, cuyo último fin es favorecer la plena integración de este colectivo en todos los ámbitos de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta el alto nivel de desempleo que existe en estos momentos de crisis económica.

Es por ello que la introducción de esta deducción que incentive las obras de adecuación para facilitar a las personas con discapacidad el acceso a su puesto de trabajo, se configura como un incentivo adecuado para coadyuvar a los empresarios a adaptar sus instalaciones comunes y los puestos de trabajo a las situaciones de discapacidad de sus trabajadores.

Por este motivo, se propone la introducción de una nueva deducción para incentivar estas obras de adecuación.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

1. (...)

2. Asimismo, las entidades que tengan pendientes de aplicación deducciones previstas en el artículo 35 que se deriven de periodos impositivos prescritos o inspeccionados en el momento de aprobación de la presente norma, siempre y cuando efectúen gastos en Investigación y Desarrollo en el propio periodo impositivo que excedan del 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad o del grupo de consolidación fiscal o, en su defecto, los 40 millones de inversión anual, podrán aplicar como deducción prevista en el artículo 35 la mayor de las dos cuantías siguientes:

— El 100 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones, o;

— El 50 por ciento de los gastos de Investigación y Desarrollo efectuados en el propio periodo impositivo.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para el ejercicio de la opción de esta medida transitoria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 415

3. No obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 o en el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, que se generen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe, en los términos establecidos en este apartado. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.

El importe de la deducción aplicada o abonada, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en el caso de las actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3 millones de euros anuales. Ambos límites se aplicarán a la entidad o grupo de consolidación fiscal. ~~todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.~~

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

~~a) Que transcurra al menos un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación:~~

a) Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra b) siguiente.

b) Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o inmovilizado intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o la solicitud de abono.

c) Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley.

Adicionalmente, en el supuesto de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superen el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad o del grupo de consolidación fiscal o, en su defecto, los 40 Millones de inversión anual, la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 35 de esta Ley generada en dicho período impositivo podrá quedar excluida del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse o abonarse con un descuento del 20 por ciento de su importe en la declaración correspondiente a dicho ejercicio, ~~que se presente transcurrido el plazo a que se refiere la letra a) anterior,~~ hasta un importe adicional de 2 millones de euros.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas, en la forma establecida en el artículo 125.3 de esta Ley.

4. [...]

JUSTIFICACIÓN

Dada la grave situación económica actual, las sociedades de alta intensidad innovadora han visto cómo se han ido incrementando sus balances debido a la activación de grandes bolsas de deducciones pendientes de aplicar, precisamente por la incapacidad de generar resultados positivos suficientes.

Por ello se propone añadir un régimen temporal en el que aquellas sociedades intensivas en I+D y con grandes volúmenes de créditos fiscales pendientes de aplicar puedan ver saneados sus balances, con la

aplicación de deducciones por I+D excluidas del límite establecido en el artículo 39, y sin la obligación de descontar un 20 por ciento de la deducción.

Por otro lado, en cuanto al régimen introducido por la Ley de Emprendedores, dada la actual redacción de la norma, en el caso de insuficiencia de cuota y en relación con el período de la solicitud de abono, cabe destacar que en períodos de difícil coyuntura económica como el actual la actividad de I+D de las compañías puede verse seriamente afectada al quedar tan dilatada en el tiempo la posibilidad de recuperación de dicha deducción.

A tales efectos, para obtener el cobro anticipado, además de los requisitos exigidos por la norma, se establece un ámbito temporal que va más allá del ejercicio en el que se ha materializado las actividades por I+D.

En este sentido, resulta muy gravoso que el abono de una deducción por I+D realizada en el 2014 no pueda solicitarse hasta la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2015. Las empresas necesitan disponer de financiación a la mayor brevedad posible, intentando, pese a las dificultades, mantener el mismo nivel en inversiones en I+D+i, tan necesarias para el futuro.

En consecuencia, se propone que la solicitud de abono a la Administración tributaria se pueda cursar de forma inmediata, a través de la declaración de este Impuesto del ejercicio en el que se generó la deducción, eliminándose, por tanto, el ámbito temporal introducido en el apartado a) del precepto.

En el nuevo apartado 3 se propone también una modificación debido a que, comparando la redacción del Artículo 39 del Proyecto de Ley con la modificación introducida en la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (artículo 26, apartado Uno) que modificó la Ley del Impuesto sobre Sociedades (apartado 2 del artículo 44), se observa que la actual redacción no hace referencia a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

Por último, el Proyecto de Ley fija un nuevo incentivo para las empresas que realicen un mayor esfuerzo en inversión en I+D. Aquellas que destinen cuantías superiores al 10 por 100 de su cifra de negocio podrán elevar a tres millones de euros anuales el importe monetizable de la deducción por I+D.

Este porcentaje del 10 %, no atiende a la realidad de las inversiones en I+D+i de las grandes empresas. Por ello, se propone que se incluya adicionalmente la posibilidad de que, si no se alcanza el 10% de la cifra de negocio de la entidad o del grupo de consolidación fiscal, puedan acogerse las empresas que tienen un volumen elevado de inversión, como es, por ejemplo las que superan los 40 millones anuales. Todo ello con el objetivo de facilitar la reinversión exigida hasta haber superado definitivamente el actual período de crisis.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a la deducción prevista en el artículo 35 de esta Ley podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 417

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en el artículo 35, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

No obstante lo anterior, la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad podrá ser aplicada sin el límite sobre la cuota previsto en el párrafo anterior.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se ha mejorado de forma muy significativa recientemente.

No obstante lo anterior, y con el objeto de dotar de la máxima eficacia desde el punto de vista del contribuyente a este incentivo, se propone que su aplicación pueda ser íntegra y por tanto sin límite sobre la cuota.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 40. El pago fraccionado.

1. [...]
2. [...]
3. [...]

No obstante, estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere este apartado los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las deducciones incluidas en el capítulo IV del presente título, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de esta enmienda se basa en un mecanismo que permitiría, por ejemplo a las sociedades intensivas en I+D, reinvertir esos flujos de caja en reforzar dichas actividades que atraen mano de obra cualificada y que además tiene un impacto positivo tanto en la productividad de las empresas como en el PIB del Estado.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 49. Bonificaciones.

1. Tendrá una bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

Dicha bonificación será del 90 por ciento en los siguientes supuestos:

a) cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en la misma se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 69.1.4.º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente de acuerdo con lo establecido en la letra a) del citado artículo 69.1.4.º

b) cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas calificadas con «A» según la escala de calificación energética vigente.

c) cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que sean objeto de obras e instalaciones de adecuación por un importe mínimo de 5.000 euros, siempre que ello implique una mejora de al menos una letra en la calificación de la vivienda en la escala de calificación energética, así como también en el indicador de demanda energética, según la Escala de Eficiencia Energética vigente. Esta bonificación será de aplicación en el período impositivo en el que se efectúen las obras e instalaciones y en los dos siguientes. Si la mejora, en los términos anteriormente señalados, es de dos o más letras, la bonificación será de aplicación en el período impositivo en el que se efectúen las obras e instalaciones y en los cuatro siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Esta medida tiene como objetivo incentivar la existencia en el mercado del alquiler de viviendas energéticamente más eficientes, ampliándose para ello la bonificación establecida en el régimen aplicable a las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda hasta un 90 por ciento de los rendimientos generados por el arrendamiento de este tipo de viviendas equiparándose su tratamiento al de las viviendas arrendadas a discapacitados.

Esta medida, permitiría que los arrendadores tuvieran un retorno asociado a los ahorros en combustible y mejoras en el medioambiente que llevan asociadas las viviendas energéticamente eficientes.

La Escala de Eficiencia Energética ha sido establecida en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Código Técnico de la Edificación, y su desarrollo reglamentario (en particular la Orden Ministerial 1635/2013, de 12 de septiembre de 2013).

De este modo, al aplicarse el incentivo fiscal exclusivamente a aquellas viviendas de eficiencia elevada, aumentándose con ello su demanda, se fomentaría la realización de las actuaciones pertinentes para, al menos, alcanzar la eficiencia mínima que permita el acceso al incentivo fiscal para los arrendadores.

Lo anterior, redundaría en que tanto arrendadores y arrendatarios, sean más conscientes de la relevancia de la eficiencia energética, impulsándose así los objetivos perseguidos por la Directiva 2010/31/CE.

Adicionalmente, un incentivo fiscal de estas características, revitalizaría al sector de la construcción que ha atravesado una crisis de una enorme magnitud en los últimos años, posibilitando que el reacondicionamiento energético pueda ser uno de los pilares sobre los que se reconfiguraría el sector.

Se fortalecería con ello la incipiente reactivación de la economía y la reducción del desempleo en un sector.

El régimen sancionador previsto en materia de certificación energética de edificios establecido en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, relativo a certificados, técnicos certificadores y agentes independientes de control, así como las facultades de control e inspección, previstas en el RD 235/2013, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, respecto de los órganos competentes en materia de certificación energética en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, deben garantizar, por su parte, la correcta aplicación y evitar una utilización abusiva de este beneficio fiscal.

La forma de justificar la aplicación del beneficio fiscal, será mediante la correspondiente etiqueta de eficiencia energética y las facturas acreditativas de los trabajos realizados, así como los justificante del pago, lo que proporcionará, además, un incentivo eficaz de lucha contra el fraude fiscal.

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 58. Definición del grupo fiscal. Entidad dominante. Entidades dependientes.

«5. No obstante lo dispuesto en la letra e) del apartado anterior, en el supuesto de que se cumplan el resto de requisitos señalados en este artículo para la configuración de un grupo fiscal en el que se integre, al menos, una entidad de crédito, sea como entidad dominante o como entidad dependiente, con otras entidades sujetas al tipo general de gravamen, se podrá optar por la inclusión de las referidas entidades de crédito dentro del grupo fiscal, con aplicación al citado grupo del régimen previsto en este capítulo. La inclusión requerirá la adopción del correspondiente acuerdo por parte de la entidad de crédito y, en su caso, por parte de la entidad dominante el grupo fiscal y será comunicada a la Administración tributaria en los términos previstos en el artículo 61 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la enmienda es meramente aclaratorio. La nueva redacción de la Ley prevé la tributación de las entidades de crédito a un tipo impositivo superior al que tributan el resto de entidades, lo cual da lugar a que dichas entidades de crédito queden automáticamente excluidas del grupo fiscal. No obstante, se arbitra la posibilidad de que las mencionadas entidades de crédito se incluyan, a opción del sujeto pasivo, en el grupo fiscal.

Se pretende aclarar el régimen de dicha opción.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62. 1. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 62. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.

e) Las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley, referidas al grupo fiscal, con el límite del 75 por ciento del importe positivo de la agregación de los conceptos señalados en las letras anteriores.

JUSTIFICACIÓN

La ley prevé limitar la compensación de las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de posibles insolvencias a una sociedad o un grupo de sociedades al 60% de la base imponible previa de dicha sociedad o grupo.

Teniendo en cuenta la elevada morosidad y las pérdidas acumuladas por las empresas en estos años de crisis, Convergència i Unió considera este límite demasiado bajo, pudiendo generar problemas significativos en impuestos diferidos ya contabilizados, así como en la tesorería de algunas compañías.

Por ello, y por entender que ahora es el momento de fomentar medidas de apoyo a la reactivación económica, se propone articular un límite específico más elevado, del 75 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 67. Reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal.

d) Las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley pendientes de integrar en la base imponible, se integrarán en la base imponible del grupo fiscal, con el límite del 75 por ciento de la base imponible positiva individual de la propia entidad previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

La ley prevé limitar la compensación de las bases disponibles negativas, así como las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias, generadas por una sociedad o un grupo de sociedades al 60 % de la base imponible previa de dicha sociedad o grupo.

Teniendo en cuenta la elevada morosidad y las pérdidas acumuladas por las empresas en estos años de crisis, Convergència i Unió considera este límite demasiado bajo, pudiendo generar problemas significativos en impuestos diferidos ya contabilizados, así como en la tesorería de algunas compañías.

Por ello, y por entender que ahora es el momento de fomentar medidas de apoyo a la reactivación económica, se propone articular un límite específico más elevado, del 75 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 67. Reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal.

e) Las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 75 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

La ley prevé limitar la compensación de las bases disponibles negativas, así como las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias, generadas por una sociedad o un grupo de sociedades al 60 % de la base imponible previa de dicha sociedad o grupo.

Teniendo en cuenta la elevada morosidad y las pérdidas acumuladas por las empresas en estos años de crisis, Convergència i Unió considera este límite demasiado bajo, pudiendo generar problemas significativos en impuestos diferidos ya contabilizados, así como en la tesorería de algunas compañías.

Por ello, y por entender que ahora es el momento de fomentar medidas de apoyo a la reactivación económica, se propone articular un límite específico más elevado, del 75 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 101. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 101. Ámbito de aplicación. Cifra de negocios.

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros, o bien que en dicho período el número medio de trabajadores empleados sea igual o inferior a 50.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar el ámbito de aplicación del régimen de las empresas de reducida dimensión, acorde a la definición que hace la Unión Europea para las pequeñas empresas. Ello supone considerar parámetros alternativos a la cifra de negocios como es el número de trabajadores. Así, se propone incluir que los incentivos fiscales que se prevén para las entidades de reducida dimensión se podrán aplicar también cuando en el período impositivo inmediato anterior el número medio de trabajadores sea igual o inferior a 50.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 103. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 103. Amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible.

1. Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible afectos en ambos casos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 101 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. El coeficiente de amortización resultante no podrá exceder del 50 %.

JUSTIFICACIÓN

Se pretenden mejorar el incentivo a la inversión en activos fijos mediante una mayor aceleración de las amortizaciones de la actualmente prevista por el régimen, pasando de un multiplicador de 2 a 3.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 103. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 103. Amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios o el número medio de trabajadores empleados se

referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta, en su caso, las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable. Igualmente se aplicará este criterio y se entenderá que existe grupo cuando, una persona física por si sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive ~~se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas~~, siendo socios de la sociedad y de otras entidades, posean la mayoría de los derechos de voto de cada una de las mismas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 105. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 105. Reserva de nivelación de bases imponibles.

1. Las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de esta Ley en el período impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 50 por ciento de su importe.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Una de las lecciones que ha puesto en valor esta crisis ha sido la necesidad de que las empresas estén bien capitalizadas y dispongan de un nivel alto de fondos propios para mostrar más solvencia y poder atravesar sin grandes contratiempos una coyuntura económica compleja. Sin duda, disponer de empresas solventes es sinónimo de una economía más fuerte y más capaz de lograr destruir menos ocupación en momentos de crisis.

Tanto la creación de nuevo cuño de una reserva de capitalización como la de nivelación para pymes se prestan a ser herramientas útiles para incentivar esta práctica entre las empresas.

No obstante, para que dichos instrumentos tengan un impacto positivo en el nivel de solvencia de las entidades, éstos deben ser lo menos restrictivos posible y, a su vez, deben ser atractivos a los ojos de los empresarios, es decir, cabe incentivarlos ante otras opciones para que sean preferibles.

Por ello, si bien es cierto que se entiende esta reserva de nivelación como un mecanismo para facilitar a las pymes que destinen parte de sus beneficios al capital y, de esta forma, incide en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena, se considera oportuno que, para que dicho mecanismo actúe como un auténtico incentivo a la capitalización empresarial, la reducción en la base imponible sea del 50% del importe en que incrementen dicha reserva, es decir, que no haya límite, en vez del 10 % previsto en la ley y que no se establezca ninguna restricción a dicho derecho.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 105**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 105 bis (nuevo). Tipo de gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones del artículo 101 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo XXX de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 20 por ciento.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 20 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

No obstante, en los casos en que el régimen de empresas de reducida dimensión se aplique en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.4 de la presente Ley y el incremento experimentado por la cifra de negocios del ejercicio en que se alcance la cifra de 10 millones de euros respecto del ejercicio anterior sea igual o inferior al importe del incremento de las exportaciones de bienes o servicios en el mismo período, las entidades aplicaran la siguiente escala:

- a) Por la parte de base imponible que proporcionalmente corresponda a la cifra de 10 millones de euros y que este comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 20 por ciento.
- b) Por el resto de base imponible que proporcionalmente corresponda a la cifra de 10 millones de euros, al tipo del 25 por ciento.
- c) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 %.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la reducción, en 5 puntos, del tipo impositivo del impuesto sobre sociedades para las grandes empresas tenga su paralelismo para las pymes.

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 105**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 105 tris (nuevo). Régimen de fomento de la reinversión de beneficios extraordinarios.

1. Las entidades que cumplan las previsiones del artículo 101 de esta Ley y transmitan elementos del inmovilizado material, incluyendo, los edificios industriales, comerciales o administrativos en los que se desarrolla la actividad, necesarios para la realización de sus actividades económicas con el objeto de su renovación, no integrarán en la base imponible del ejercicio en el que se produzca la transmisión el beneficio extraordinario obtenido a condición de reinversión en un periodo de dos años a contar desde la fecha de finalización del periodo impositivo en el que se produzca la transmisión.

2. La reinversión deberá materializarse en otros elementos del inmovilizado material que deberán afectarse a las actividades económicas de la entidad durante un periodo mínimo de cuatro años o, en caso de ser inferior, durante el periodo de vida útil del elemento patrimonial. En caso de transmisión durante el plazo de mantenimiento, el precio de venta deberá invertirse íntegramente, en el mismo ejercicio, en un nuevo elemento de las mismas características y aplicación que el elemento transmitido.

3. El presente beneficio fiscal no es aplicable a la transmisión de inversiones inmobiliarias, de manera que la excepción no incluye los edificios industriales, comerciales o administrativos en los que se desarrolla la actividad, ni de vehículos de turismo, salvo que la actividad económica realizada por la entidad consista, exclusivamente en el arrendamiento empresarial de inmuebles o de vehículos de turismo, y a condición de que se reinvierta el 100 % del importe obtenido en la reinversión en edificaciones de nueva construcción o vehículos nuevos, respectivamente. Adicionalmente, la reinversión en inmuebles y la actividad de arrendamiento de inmuebles de la entidad deberán mantenerse durante un mínimo de 10 años.

4. En todo caso, la reinversión del importe obtenido en la transmisión deberá alcanzar, al menos, el 80% del precio de venta. La parte proporcional del beneficio obtenido que no sea objeto de reinversión deberá mantenerse en los fondos propios de la entidad durante un periodo mínimo de cinco años. En caso de incumplimiento del compromiso de reinversión o de mantenimiento, la entidad ingresará en el periodo en el que se produzca tal incumplimiento un importe equivalente al importe que hubiera tenido que ingresar desde el ejercicio en el que se produjo la transmisión incrementado en un 10 % más los correspondientes intereses de demora.

5. El presente beneficio fiscal es incompatible con la reserva de capitalización y la reserva de nivelación en el importe correspondiente al beneficio extraordinario obtenido.

JUSTIFICACIÓN

Se propone reintroducir el régimen de fomento a la reinversión de beneficios extraordinarios para las empresas de reducida dimensión a los efectos de facilitar la renovación de los activos productivos y su desarrollo tecnológico.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 105**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 105 (nuevo). Especialidades en la determinación de la base imponible.

Las entidades que cumplan las previsiones del artículo 101 de esta Ley podrán aplicar las siguientes especialidades en la determinación de la base imponible:

a) A los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, no se consideraran retribución de los fondos propios ni donativos o liberalidades las retribuciones a los administradores de la sociedad por el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de administrador único, solidario, mancomunado o consejero delegado siempre que dichas retribuciones sean aprobadas por la Junta General y sin perjuicio de que estas retribuciones no estén previstas en los Estatutos de la Sociedad.

b) A los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 e) de esta Ley, los gastos por atenciones a clientes o proveedores, los gastos de utilización de vehículos de turismo por parte de los administradores de la sociedad y demás gastos de difícil justificación serán deducibles con el límite del 1,25 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo con el único requisito de que se acredite el gasto mediante la correspondiente factura completa o simplificada registrada en contabilidad con la debida separación e identificación.

c) En los periodos impositivos en los que sea de aplicación el régimen de empresas de reducida dimensión no será de aplicación ninguna disposición que limite la compensación de bases imponibles negativas de ejercicio anteriores. En todo caso, para la acreditación de las bases imponibles negativas previamente liquidadas o autoliquidadas solo se exigirá la presentación de la contabilidad y demás documentación acreditativa de las mismas en el caso que correspondan a ejercicios no prescritos.

d) En los periodos impositivos en que sea de aplicación el régimen de empresas de reducida dimensión y a los efectos de la deducción por actividades de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica prevista por el artículo 35 de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes especialidades:

a. A los efectos de la determinación de la base de la deducción de cada una de las dos modalidades (I+D y IT), las subvenciones recibidas se minorarán en el 65 % del importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

b. Los porcentajes de deducción previstos con carácter general en el artículo 35.1.c) para los gastos de investigación y desarrollo serán los siguientes: El porcentaje del 25 % pasara a ser del 30 %, el porcentaje del 42 % será del 50 %, el porcentaje del 17 % será del 20% y el porcentaje del 8 % será del 10 %.

e) En los periodos impositivos en que sea de aplicación el régimen de empresas de reducida dimensión, a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, se deducirá el importe de la depreciación monetaria producida desde el día 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2014, calculada de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los bienes inmuebles transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a aquéllos por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b. La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el valor contable del elemento patrimonial transmitido.

c. La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará por un coeficiente determinado por:

1.º En el numerador: el patrimonio neto.

2.º En el denominador: el patrimonio neto más pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, si este último plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo.

Lo previsto en este párrafo no se aplicará cuando el coeficiente sea superior a 0,4.

JUSTIFICACIÓN

La reducida dimensión de las empresas incluidas en el régimen requiere introducir medidas que se adapten a sus características con las siguientes finalidades:

— Evitar situaciones como las que se producen actualmente que impiden la deducción como gasto, en determinadas circunstancias, de las retribuciones de los administradores o socios-gerentes y que conllevan la doble tributación de beneficios en sede del Impuesto sobre Sociedades e IRPF.

— Evitar la tributación de beneficios no obtenidos por el hecho de considerar no deducibles gastos efectivos de difícil justificación documental (hecho que en la realidad de la pequeña empresa adquiere especial relevancia).

— Evitar la tributación derivada de la limitación de la compensación de bases imponibles en las empresas de reducida dimensión (hecho que genera la tributación de rentas no obtenidas) y facilitar la acreditación documental de dichas bases imponibles negativas de unas empresas que se caracterizan por disponer de escasos recursos administrativos).

— Tener en cuenta el esfuerzo inversor en actividades de investigación y desarrollo de las empresas de reducida dimensión manteniendo las bases de deducción y los porcentajes de deducción que se aplican en la actualidad.

— o Reintroducir la corrección del efecto de la inflación en caso de obtención de resultados extraordinarios derivados de la transmisión de inmuebles del inmovilizado a fin de evitar la tributación de la parte de la plusvalía derivada de la inflación habida en ejercicios anteriores (el hecho que en la actualidad el efecto de la inflación no pueda considerarse relevante no justifica la eliminación de esta disposición ya que en el activo de las empresas subsisten elementos —especialmente inmuebles industriales y comerciales— adquiridos en ejercicios en los que el efecto de la inflación en la determinación del coste real de adquisición es muy relevante).

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 120. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 120 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 120. Obligaciones contables. Facultades de la Administración tributaria.

2. La Administración tributaria podrá realizar la comprobación e investigación mediante el examen de la contabilidad, libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a los negocios del contribuyente, incluidos los programas de contabilidad y los archivos y soportes magnéticos. La Administración tributaria podrá analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo tomar nota por medio de sus agentes de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este apartado.

~~La Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria. En este sentido, podrá regularizar los importes correspondientes a aquellas partidas que se integren en la base imponible en los períodos impositivos objeto de comprobación, aun cuando los mismos deriven de operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos.~~

JUSTIFICACIÓN

Abrir esta puerta al pasado cuestiona la necesaria seguridad jurídica que se precisa en el desarrollo de las actividades económicas. Tal indagación debería verse limitada a comprobar la veracidad de la cifra que minorará la base o la cuota impositiva, la cual requiere ser acreditada por los medios de prueba practicables y aun cuando el dato que deba probarse proceda de períodos prescritos. Esta es la postura nitidamente mantenida por el Tribunal Supremo. Así en su Sentencia de 4 de julio de 2014 señala que la Administración sí puede exigir que el contribuyente acredite la procedencia y cuantía del importe a minorar.

Con ello no se afecta a la firmeza de la declaración producida por el transcurso del plazo de prescripción sino que, únicamente, se procede a verificar la adecuada correlación entre la cuantía alegada en el ejercicio no prescrito y su correspondencia con la que proviene del ejercicio prescrito, pudiendo, para ello, pedir elementos de prueba bastantes.

En cambio, lo que el mencionado art. 120 LIS propone es algo muy distinto. Viene a significar el pleno desconocimiento de las consecuencias que derivan del transcurso del plazo de prescripción con la consecuente lesión del principio constitucional de seguridad jurídica. El art. 120 amplía de modo exorbitante las expectativas de la Administración. Permite recalificar hechos y negocios del pasado, ubicados en períodos prescritos, sin límite temporal de ningún tipo, en los que la consecuencia, en el plano de la regularización fiscal, se hará sentir en el presente, en los ejercicios no prescritos. Tal y como está redactado el precepto implica, de facto, eliminar la prescripción tributaria.

Esta opción está prohibida por el Tribunal Supremo, hasta el punto que podría pensarse que el precepto que se propone suprimir se ha convertido en la forma de doblegar la posición de estos tribunales.

En otras partes del Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades ya se hace uso de esta potestad de comprobación que se extiende a períodos prescritos. Concretamente, la hallamos en el art. 10 en materia de bases imponibles negativas y en el art. 35 en relación con la comprobación de beneficios fiscales. En ambos casos, el Proyecto establece una limitación temporal, diez años, de forma que más allá de ese período, la investigación de hechos del pasado le está vedada a la Administración.

En suma, tanto si la Administración comprobó los ejercicios prescritos y los dio por buenos (acto expreso), como si declinó referirse a ellos expresamente (acto presunto o tácito), como si se ha levantado el muro de la prescripción, ya sea por la doctrina de los actos propios o por el más elemental respeto al principio de seguridad jurídica, o por la combinación de ambos criterios, debe vedársele la oportunidad de volver atrás en el tiempo so pena de desvalorizar peligrosamente la función del instituto de la prescripción en Derecho Tributario.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 124. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 124. Declaraciones.

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen los 100.000 euros anuales.
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

JUSTIFICACIÓN

Entre las novedades introducidas por el proyecto de ley, resulta especialmente gravosa para las entidades no lucrativas la eliminación de los supuestos de no obligación de presentación de declaración para las entidades parcialmente exentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 429

Dicho cambio normativo comporta que todas las entidades en este régimen deberán presentar el impuesto, sea cual sea su volumen de ingresos lo que supondría unas dificultades y una carga de gestión inasumible para la mayoría de las entidades pequeñas (sociales, culturales, asociaciones de padres y madres, asociaciones de vecinos, ...) que habitualmente funcionan con un libro de caja y donde el 100 % de sus ingresos son cuotas, donativos o subvenciones exentas de tributación.

Por este motivo, y ante la dificultad que este cambio de criterio supondría para las entidades del tercer sector, se propone mantener los supuestos de no obligación de presentación de declaración para las entidades parcialmente exentas.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional Décima. Facultades de comprobación de la Administración tributaria.

Lo dispuesto en los apartados 5 del artículo 26, 7 del artículo 31, 8 del artículo 32, y 6 del artículo 39 de esta Ley, resultará de aplicación en los procedimientos de comprobación e investigación que finalicen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada en el artículo 120.2

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional nueva. Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo.

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2015, 2016 y 2017, podrán ser amortizadas libremente. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 106 de esta Ley, por sujetos pasivos

que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2015, 2016 y 2017.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque éstas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2015, 2016 y 2017.

JUSTIFICACIÓN

La libertad de amortización constituye un beneficio fiscal que favorece las inversiones de las empresas y, por consiguiente, el crecimiento económico y la creación de empleo.

Para estimular la inversión y el crecimiento en un momento con posibilidad de salir de la crisis se propone restablecer la libertad de amortización en los términos que ya habían sido recogidos por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, el cual modificaba la redacción de la disposición adicional undécima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDL 4/2004).

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional nueva. Regulación del estatuto de la Empresa Familiar.

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un Proyecto de Ley que contemple las especialidades mercantiles, civiles, laborales y fiscales de aquellas modalidades de empresas cuyas características específicas, vinculadas a su control familiar, lo requieran.

JUSTIFICACIÓN

Buena parte de las empresas que conforman nuestro tejido productivo tienen un tamaño pequeño y mediano y han surgido de iniciativas personales o familiares, de manera que, en estos casos, el patrimonio personal o familiar ha quedado vinculado a la economía productiva.

En las últimas décadas han gozado de un cierto apoyo legislativo con el fin de preservar su actividad e impulsar el siempre complejo traspaso generacional, aspecto que ha permitido reforzarlas y potenciar su capacidad de mantener e incrementar su empleo. Con el fin de proteger y establecer un régimen

favorable a estas entidades empresariales y poner en valor sus particularidades, se hace necesario que el Gobierno presente un proyecto de ley destinado a clarificar las especialidades mercantiles, civiles, laborales y fiscales de estas empresas.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional nueva. Promoción del emprendimiento social.

El Gobierno creara un Grupo de Trabajo que tendrá como objeto analizar y proponer las medidas necesarias para promover el emprendimiento social. Dicho Grupo de Trabajo contará con la participación de los representantes de la economía social, de las plataformas que promueven el emprendimiento social y de aquellos expertos que se considere oportuno y deberá presentar sus conclusiones antes de finalizar el primer trimestre de 2015.

JUSTIFICACIÓN

La tendencia de los últimos años muestra un crecimiento de los emprendimientos sociales, entendidos como actividades que van desde el trabajo comunitario, el voluntario y las organizaciones públicas, hasta empresas privadas, que, aun pudiendo tener beneficios, están enfocadas al cumplimiento de objetivos sociales.

Sin embargo, la normativa vigente relativa a las actividades empresariales de iniciativa social, cooperativas y sociedades anónimas laborales no incorpora estímulos fiscales, laborales y administrativos suficientes destinados a facilitar y promover la emprendeduría social.

Por ello, se propone la creación de un grupo de trabajo que analice y concrete propuestas orientadas a potenciar el emprendimiento social.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional nueva. Opción por la aplicación del tipo de gravamen previsto en el párrafo primero del apartado 6 del Artículo 29.

«Podrán optar por tributar al tipo de gravamen previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley aquellos contribuyentes que, al inicio del primer periodo impositivo que hubiera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 432

comenzado a partir de 1 de enero de 2015, tuviesen bases imponibles negativas pendientes de compensación o deducciones para evitar la doble imposición pendientes de aplicación en el Impuesto sobre Sociedades y que hubieran dado lugar al registro contable de un activo por impuesto diferido.

El ejercicio de dicha opción prevalecerá sobre lo previsto en los párrafos segundo y tercero del apartado 6 del artículo 29 de la Ley.

El ejercicio de la opción prevista en esta Disposición Adicional no supondrá el incumplimiento del requisito contemplado en la letra e) del apartado 4 del artículo 58 de la Ley a efectos de la configuración de los grupos fiscales.

En el supuesto de que la sociedad que ejercite dicha opción forme parte de un grupo fiscal, sea como entidad dominante o como entidad dependiente, el tipo de gravamen previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley será el aplicable a dicho grupo fiscal.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para el ejercicio de la opción, periodos impositivos durante los cuales resultará de aplicación el mencionado tipo de gravamen así como las condiciones para la renuncia de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los elementos más novedosos en la configuración del Impuesto sobre Sociedades, tal y como se contempla en el Proyecto de Ley, es la reducción del tipo de gravamen general (artículo 29) que pasaría del 30 % actual al previsible del 25 % (una vez finalizado el periodo transitorio de 2015, en el que resultaría aplicable el tipo del 28 %).

No obstante, no debe olvidarse que la activación de los créditos fiscales asociados a las pérdidas / créditos tributarios pendientes de aprovechamiento (las comúnmente denominadas «deferred tax assets» o «DTAs» en su terminología anglosajona) ha permitido a muchas empresas mitigar patrimonialmente los efectos negativos de los periodos de recesión económica.

Una reducción del tipo de gravamen del impuesto sobre sociedades puede determinar de forma automática la obligación de estas sociedades de reconocer pérdidas de carácter extraordinario (como consecuencia de la mecánica propia del registro contable / «actualización» del DTA al tipo de gravamen previsible en el ejercicio de su aprovechamiento), lo cual es especialmente gravoso para aquellas entidades que, tras duros años de crisis, empiezan a vislumbrar una incipiente recuperación económica.

Dichas pérdidas extraordinarias, motivadas por un simple cambio normativo, redundarán sin duda alguna en una merma de la competitividad empresarial.

Por ello se propone un mecanismo de carácter opcional que permita a aquellos contribuyentes que así lo deseen y reúnan determinados requisitos seguir optando por aplicar el tipo de gravamen «incrementado» del 30 % durante un periodo temporal limitado, evitándose así en la esfera patrimonial la generación de las pérdidas extraordinarias asociadas al registro contable de los DTAs a los nuevos tipos más reducidos.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Nueva. Libertad de amortización con creación de empleo de personas con discapacidad.

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los periodos impositivos

iniciados dentro del año 2015 y siguientes, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del periodo impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, se incremente en los términos y condiciones previstos en el artículo 38 de esta Ley, el promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad respecto a la plantilla media de trabajadores con discapacidad del periodo impositivo inmediatamente anterior y dicho incremento se mantenga durante un periodo adicional de otros veinticuatro meses.

Este régimen también se aplicará a las inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 106 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias y será incompatible para los mismos trabajadores, en el artículo 102 de esta Ley.

3. Lo previsto en los apartados anteriores también será de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.

4. Este incentivo es compatible con la deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad contemplada en el artículo 38 de esta Ley y podrá ser aplicado asimismo por aquellos sujetos pasivos que apliquen los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión regulados en los artículos 101 a 105 de esta Ley.

5. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondiente.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a incentivar el empleo en el colectivo de personas con discapacidad, y como ya se prevé en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para empresas de reducida dimensión, se propone la introducción de la figura de libertad de amortización ligada al mantenimiento o creación de empleo de personas con discapacidad.

Sin duda, esta medida, utilizada de forma habitual para incentivar la inversión y el empleo contribuiría a completar los incentivos para la contratación de personas con discapacidad que ya se regulan en la citada normativa.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria vigésima tercera. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Vigésimo Tercera. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para evitar la doble imposición.

«Las deducciones por doble imposición establecidas los artículos 30, 31 y 32, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en los periodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, pendientes de aplicar a la entrada en vigor de esta Ley, así como las deducciones generadas de acuerdo con lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de esta disposición transitoria y que no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 434

hubieran podido aplicarse en el periodo impositivo en que se generen, podrán deducirse en los periodos impositivos siguientes.

El importe de la deducción establecida en esta disposición transitoria y en los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 del citado texto refundido se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el periodo impositivo en que ésta se aplique.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las deducciones por doble imposición generadas al amparo de la propia disposición transitoria, que no hubieran podido aplicarse en el ejercicio por insuficiencia de cuota, puedan aplicarse en futuros periodos impositivos de igual manera que las deducciones pendientes de aplicar generadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria vigésima quinta. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Vigésima Quinta. Grupos fiscales.

«1. Las entidades que estuvieran aplicando el régimen de consolidación fiscal a la entrada en vigor de esta Ley continuarán en su aplicación, de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo VI del título VII de esta Ley. En el caso de que dentro del grupo se incluyera, al menos, una entidad de crédito, dicha entidad quedará automáticamente excluida del grupo fiscal a la entrada en vigor de esta Ley, por aplicación de lo previsto en el apartado e) del artículo 58.4 de la Ley, salvo que se opte expresamente por su inclusión en el grupo en los términos previstos en el artículo 58.5.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda viene a complementar la enmienda propuesta al artículo 58.5 de la Ley, con una finalidad meramente aclaratoria. Se persigue regular de manera clara el régimen aplicable a los grupos fiscales que antes de la entrada en vigor de la Ley integraban una entidad de crédito, aclarando que su exclusión será automática, si bien se faculta al grupo fiscal para adoptar la decisión de que dicha entidad de crédito quede incluida dentro del mismo.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima cuarta. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria trigésima cuarta. Medidas temporales aplicables en el período impositivo 2015.

i) El tipo general de gravamen establecido en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley será del 28 por ciento.

No obstante, tributarán al tipo del 15 por ciento las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, tributarán al tipo del 25 por ciento:

1.º Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

2.º Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

3.º Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.

4.º Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

5.º Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

6.º La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

Las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos o almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, tributarán al tipo de gravamen del 33 por ciento

JUSTIFICACIÓN

La rebaja del tipo fiscal aplicable a las empresas debe contemplar una rebaja proporcional del tipo aplicable a las entidades no lucrativas con la finalidad de mantener los beneficios de los que gozan las entidades no lucrativas.

En el caso de mantener igual los tipos del 10 % y del 25 % actualmente aplicables a las entidades no lucrativas, en la práctica la reforma supondría un perjuicio para las entidades del tercer sector ya que el anteproyecto las equipara al resto de sujetos pasivos del impuesto (principalmente, las empresas mercantiles).

Tal y como está planteada la redacción del anteproyecto, desaparece el beneficio de las entidades no lucrativas a disfrutar de un tipo de tributación inferior al general que se tiene hasta este momento.

La propuesta planteada consiste en reducir los tipos aplicables a las entidades del tercer sector con la finalidad última de mantener el diferencial de fiscalidad entre el sector no lucrativo y el resto de sujetos pasivos, cosa que no se tuvo en cuenta en la última modificación del tipo de tributación de las empresas. En este sentido proponemos reducir los tipos aplicables a las entidades no lucrativas al 1 % (en lugar del 10 % actual) i al 15 % respectivamente (en lugar del 25 % actual).

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima cuarta. m.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 436

Redacción que se propone:

Disposición transitoria trigésima cuarta. Medidas temporales aplicables en el período impositivo 2015.

«m) La cantidad a ingresar correspondiente a los pagos fraccionados establecidos en el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley, para aquellos contribuyentes que estén obligados a aplicar esta modalidad y cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015 sea al menos 20 millones de euros, no podrá ser inferior, en ningún caso, al 12 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo, sin incluir en dicho resultado positivo el derivado de quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

No obstante, el porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 6 por ciento para aquellas entidades allí referidas, en las que al menos el 85 por ciento de los ingresos de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 o 22 de esta Ley.

En el caso de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo XIV del Título VII de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas. En el caso de entidades a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 34 de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las referidas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que el resultado contable positivo que sirve de base para el pago fraccionado mínimo debería excluir expresamente el ingreso contable derivado de quitas y esperas consecuencia de acuerdos con los acreedores no vinculados con el contribuyente, de manera coherente con la exclusión de dicha renta de la limitación a la compensación de bases imponibles negativas y conforme a la finalidad de la Ley 17/2014 de que la fiscalidad no suponga un obstáculo a las operaciones de refinanciación.

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria (Nueva).

«Lo dispuesto en el artículo 21.3 de este mismo texto legal será aplicable a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero del 2014 y, en consecuencia, a partir de esa misma fecha quedará derogado el apartado 5 del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Según se explica en la exposición de motivos del Proyecto:

«El entorno comunitario constituye, hoy en día, un elemento indispensable a tener en cuenta en cualquier reforma del sistema tributario español. En este sentido, dentro de las medidas que buscan esta adaptación, requiere una especial consideración el tratamiento del sistema de eliminación de la doble imposición establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que había sido cuestionado por la Comisión Europea, de manera que esta Ley pretende dar cumplimiento al ordenamiento comunitario, equiparando el tratamiento de las rentas internas e internacionales.»

Puesto que el objetivo de esta modificación es poner fin a una situación de discriminación y garantizar la plena compatibilidad del nuevo método para evitar la doble imposición con el derecho comunitario, y dado que la regulación hasta ahora vigente para las rentas procedentes de las transmisiones de participaciones no trataba igual las transmisiones de participaciones en entidades españolas frente a las transmisiones de participaciones en entidades no residentes, se propone la introducción de una nueva disposición transitoria que pretende reparar esta situación de inmediato y con efectos retroactivos al 1 de enero del propio ejercicio en curso en el momento de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la norma.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria (Nueva).

Lo dispuesto en el artículo 21 de este mismo texto legal será aplicable a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero del 2017.

JUSTIFICACIÓN

Se amplía hasta el 1 de enero de 2017 la entrada en vigor del régimen de corrección de la doble imposición previsto en el artículo 21 de esta ley para permitir una correcta adecuación de las estructuras empresariales afectadas por la nueva regulación.

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 438

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria. Deducibilidad de la revalorización de activos por actualización de Balances.

«Los contribuyentes que se acogieron a la Actualización de balances regulada por el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, detraerán de la cuota líquida a pagar por el Impuesto de cada ejercicio impositivo un importe equivalente al dos por ciento en 2015 y al cinco por ciento en 2016 y periodos impositivos siguientes, de la dotación por amortización, a efectos fiscales, del incremento neto de valor resultante de dicha actualización de balances y correspondiente a los elementos patrimoniales acogidos a la misma que permanezcan en el patrimonio del contribuyente en la fecha de devengo del Impuesto. De la aplicación de lo dispuesto en la presente Disposición Transitoria no podrá resultar una cuota a devolver, y los importes no aprovechados en un período impositivo podrán ser detraídos de la cuota líquida a pagar de los siguientes ejercicios, sin limitación temporal.

Esta Disposición Transitoria no será de aplicación a las entidades previstas en el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley que tengan la calificación de entidades de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, reguló una Actualización de Balances a la que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas, que lleven su contabilidad conforme al Código de Comercio o estén obligados a llevar los libros registros de su actividad económica, y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, pudieron acogerse con carácter voluntario, por los efectos positivos que podían generar en el ámbito empresarial, al favorecer tanto la financiación interna como el mejor acceso al mercado de capitales.

Esta actualización monetaria de valores contables, según el apartado IV de la Exposición de motivos de la Ley, conllevaba una carga fiscal reducida.

El referido artículo señalaba que, el incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización se amortizará, a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, durante aquellos que resten para completar la vida útil del elemento patrimonial, en los mismos términos que corresponde a las renovaciones, ampliaciones o mejoras.

Según el punto 8 del artículo 9 de la Ley 16/2012, los sujetos pasivos o los contribuyentes que practicaron la Actualización de balances debían satisfacer un gravamen único del 5 por ciento sobre el saldo acreedor de la cuenta «reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

En este sentido, y sin que hubiera transcurrido ni siquiera un año desde la finalización del plazo para la realización de las operaciones de actualización, se aprobó por el Consejo de Ministros un Proyecto de Ley que no recoge ninguna medida que permita el mantenimiento de las condiciones futuras en las que desplegará sus efectos la Actualización de balances para aquellos contribuyentes que decidieron acogerse a ella.

En el caso de que la configuración del Impuesto sobre Sociedades, contemplada en el Proyecto de Ley, fuese aprobada finalmente en su redacción actual, la misma supondría una reducción efectiva del aprovechamiento fiscal de las dotaciones contables a la amortización de los elementos patrimoniales revalorizados por la parte correspondiente al incremento de valor resultante de las operaciones de Actualización de balances. Esta reducción consistiría, en condiciones normales, en el 5 por ciento de la cuantía de dichas dotaciones contables (por el descenso del tipo de gravamen general del 30 % al 28 %, en 2015, y al 25 %, a partir de 2016).

Con ello, en términos nominales, se está duplicando el coste fiscal para el contribuyente que se acogió, voluntariamente, a la Actualización de balances (al 5 por ciento de gravamen especial único por la actualización de balances se sumaría ahora la reducción efectiva del aprovechamiento en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones contables a la amortización por otro 5 por ciento).

Para evitar dichos efectos perjudiciales no deseables y contrarios a la confianza legítima del contribuyente generada cuando el mismo optó por acogerse a la actualización de balances, se propone la

presente propuesta legislativa, excepto para las entidades de crédito a las que les es de aplicación el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, ya que siguen manteniendo el mismo tipo impositivo.

Dicha modificación tendrá un impacto muy reducido en la recaudación del impuesto dado el reducido número de contribuyentes que se acogieron a la Actualización de balances, al tiempo que la, relativamente, larga vida útil de los elementos actualizados reduce, todavía más, el impacto recaudatorio.

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria.

«Los contribuyentes que, no cumpliendo los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, estuvieron afectados por la limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, regulada en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, detraerán de la cuota líquida a pagar por el Impuesto de cada ejercicio impositivo un importe equivalente al dos por ciento en 2015 y al cinco por ciento en 2016 y periodos impositivos siguientes del importe de la amortización contable que no hubiera sido deducida de la base imponible en los ejercicios 2013 y 2014 como consecuencia de la citada limitación. De la aplicación de lo dispuesto en esta Disposición Transitoria no podrá resultar una cuota a devolver, y los importes no aprovechados en un período impositivo podrán ser detraídos de la cuota líquida a pagar de los siguientes ejercicios, sin limitación temporal.

Esta Disposición Transitoria no será de aplicación a las entidades previstas en el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley que tengan la calificación de entidades de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, estableció una limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

Dicha medida se introdujo como una medida de carácter temporal, tendente a limitar parcialmente, para grandes empresas, la amortización fiscalmente deducible correspondiente a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014 con el objeto de conseguir un incremento recaudatorio en esta figura impositiva.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16/2012, durante esos ejercicios, la amortización contable se deducía en la base imponible hasta el 70 por ciento de aquella que hubiera resultado fiscalmente deducible de no aplicarse el referido porcentaje.

La amortización contable que no hubiere resultado fiscalmente deducible en virtud de lo dispuesto en este artículo, se deducirá de forma lineal durante un plazo de 10 años u opcionalmente durante la vida útil del elemento patrimonial, a partir del primer período impositivo que se inicie dentro del año 2015, sin que tenga la consideración de deterioro la amortización contable que no resulte fiscalmente deducible como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

En el caso de que la configuración del Impuesto sobre Sociedades, contemplada en el Proyecto de Ley aprobado por Consejo de Ministros, fuese aprobada finalmente en su redacción actual, la misma

supondría una reducción efectiva del aprovechamiento fiscal de las dotaciones contables a la amortización de los elementos patrimoniales que no pudieron ser deducidas fiscalmente durante los ejercicios 2013 y 2014.

Ello implicaría que el diferimiento en la aplicación de la deducción fiscal por las amortizaciones no deducidas se convertiría en una no deducibilidad plena, por la parte de la minoración del tipo impositivo, circunstancia no deseada, a nuestro modo de ver, en la voluntad del legislador.

En este sentido, para evitar efectos perjudiciales no deseables, se propone la presente propuesta legislativa, excepto para las entidades de crédito a las que les es de aplicación el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, ya que siguen manteniendo el mismo tipo impositivo.

ENMIENDA NÚM. 158

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria. Inaplicación temporal de determinadas condiciones para el aprovechamiento de la deducción por actividades de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica.

En el supuesto de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superen el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del mismo, el aprovechamiento de la deducción por actividades de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica generada en los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2016, en las condiciones previstas en el artículo 39, número 2, de la presente Ley, no requerirá del cumplimiento de las condiciones señaladas en los apartados a), b) y c) de dichos artículo y número.»

JUSTIFICACIÓN

Las empresas tecnológicas han experimentado, como la mayoría de las entidades españolas, las consecuencias de la crisis económica, debiendo reestructurarse para garantizar su supervivencia. La necesidad de acometer una reestructuración es patente en el caso de empresas especialmente intensivas en la inversión en I+D.

Por ello, las mejoras introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en relación con deducción por actividades de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica —aprovechamiento de los créditos fiscales sin límite sobre cuota, e incluso percepción anticipada de los mismos como abono de la Administración tributaria—, pueden quedar en la práctica vacías de contenido si dichas mejoras se condicionan al mantenimiento de la plantilla media total —o de la adscrita a actividades de I+D+i— y al destino a gastos en I+D+i —o en inversiones afectas— de un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada.

En definitiva, la reducción de plantilla y de gasto a que se ven forzadas las empresas tecnológicas como consecuencia de la crisis puede anular la ventaja fiscal pretendida, precisamente en los casos en que es más necesaria.

Por ello se propone la desactivación temporal de dichas condiciones.

Además, el transcurso del año al que también se refiere como condición la disposición vigente, retrasa la ventaja financiera que supone el incentivo fiscal, atenuando su impacto positivo, por lo que también se propone su supresión temporal.

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Modificaciones en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

«Tres. Se modifica el apartado dos del artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

2. En el Impuesto sobre Sociedades se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

- a) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos se les aplicará el 15 por ciento.
- b) (...)»

JUSTIFICACIÓN

Frecuentemente se considera que el tipo del 20 % al que se somete a los resultados cooperativos en una cooperativa, supone un tipo incentivado o bonificado. En realidad, ésa no es la razón de su existencia. Los resultados cooperativos son los resultantes de las operaciones de la cooperativa con sus socios, y en muchos ordenamientos jurídicos, no se consideran resultados gravables en la cooperativa, sino en sus socios, como la doctrina hacendística suele recomendar para los casos de sociedades personalistas en que los socios intervienen directamente en la explotación económica de la sociedad. Así, los retornos suelen considerarse una partida deducible en el impuesto de la cooperativa. Ahora bien, como es conocido por esa misma doctrina, uno de los mecanismos sustitutorios de la aplicación de métodos de «transparencia» fiscal en estos casos suele ser el de la aplicación de un doble tipo de gravamen, siendo el relativo a los resultados derivados de operaciones con socios más bajo, para evitar, precisamente, el efecto más intenso y generalizado de doble imposición que se da en este tipo de Entidades que operan, mayoritariamente, con socios.

Pues bien, cuando se diseñó este mecanismo de adaptación a las especialidades cooperativas —el tipo especial de resultados cooperativos— en 1990, el tipo de gravamen general del Impuesto sobre Sociedades era del 35 %. En la actualidad es del 30 %, y en el Proyecto objeto de análisis del 25 %, por lo que en la actualidad, y en el futuro, la tributación integrada cooperativa-socio soporta un peso del efecto de doble imposición (o sobreimposición) igual al de 1990, mientras que las sociedades de capital han rebajado su intensidad. Por lo tanto, se ha roto, en perjuicio de las cooperativas, el equilibrio en relación con la sobreimposición societaria en este tipo de rendimientos.

La propuesta de enmienda, por tanto, sería aplicar a las cooperativas, en relación con sus resultados cooperativos, un tipo de gravamen que reflejara parte de esta rebaja de 10 puntos que se ha producido en el tipo de gravamen general, fijando el tipo aplicable a los resultados cooperativos en un 15 %.

ENMIENDA NÚM. 160**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Modificaciones en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

«Tres. Se modifica el apartado dos del artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

2. En el Impuesto sobre Sociedades se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

a) (...).

b) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extracooperativos se les aplicará el tipo general o el tipo especial para el que cumpliera los requisitos pertinentes.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, las cooperativas tributan por dos tipos de gravamen diferentes en el Impuesto sobre Sociedades:

- El 20 % para sus resultados cooperativos,
- El 30 % (tipo general) para sus resultados extracooperativos.

Pues bien, esta regulación ha quedado obsoleta en ambas partes de la Base imponible cooperativa.

En relación con los resultados extracooperativos, la cooperativa no puede aplicar ninguno de los tipos incentivados para los que podría cumplir los requisitos, lo que genera una penalización de la forma cooperativa respecto de otras modalidades societarias, que es contraria al principio de neutralidad en la forma de elección de empresa.

En efecto, tanto el art. 114 TRLIS, para las empresas de reducida dimensión, como la D.A. 12 del mismo texto legal, para las microempresas que mantengan empleo, que prevén tipos específicos más reducidos, no pueden aplicarse a las cooperativas porque se exceptúa de su aplicación en el caso de las sociedades que «... deban tributar a un tipo impositivo diferente del general». Ahora bien, a pesar de que las cooperativas tributan por sus resultados extracooperativos al tipo general, la DGT ha considerado en repetidas ocasiones que no les será de aplicación estos tipos reducidos porque tributan a un tipo específico, el de sus resultados cooperativos.

El legislador de 1990, indudablemente, pretendió que los resultados extracooperativos tributaran en la cooperativa como en el resto de sociedades, pero no que resultaran más gravados que el resto. Y esto es lo que ocurre cuando una cooperativa que cumple los requisitos de tamaño y/o de mantenimiento del empleo, en lugar de aplicarse un tipo de gravamen del 20 % o del 25 % debe aplicar necesariamente el 30 %.

ENMIENDA NÚM. 161**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Modificaciones en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

«Cuatro. Se modifica el último párrafo del artículo 6.2, que queda redactado de la siguiente forma:

2. En este último supuesto las Cooperativas tributarán siempre al tipo correspondiente o al tipo de aplicación en cooperativas no protegidas.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, las cooperativas tributan por dos tipos de gravamen diferentes en el Impuesto sobre Sociedades:

- El 20 % para sus resultados cooperativos,
- El 30 % (tipo general) para sus resultados extracooperativos.

Pues bien, esta regulación ha quedado obsoleta en ambas partes de la Base imponible cooperativa.

En relación con los resultados extracooperativos, la cooperativa no puede aplicar ninguno de los tipos incentivados para los que podría cumplir los requisitos, lo que genera una penalización de la forma cooperativa respecto de otras modalidades societarias, que es contraria al principio de neutralidad en la forma de elección de empresa.

En efecto, tanto el art. 114 TRLIS, para las empresas de reducida dimensión, como la D.A. 12 del mismo texto legal, para las microempresas que mantengan empleo, que prevén tipos específicos más reducidos, no pueden aplicarse a las cooperativas porque se exceptúa de su aplicación en el caso de las sociedades que «... deban tributar a un tipo impositivo diferente del general». Ahora bien, a pesar de que las cooperativas tributan por sus resultados extracooperativos al tipo general, la DGT ha considerado en repetidas ocasiones que no les será de aplicación estos tipos reducidos porque tributan a un tipo específico, el de sus resultados cooperativos.

El legislador de 1990, indudablemente, pretendió que los resultados extracooperativos tributaran en la cooperativa como en el resto de sociedades, pero no que resultaran más gravados que el resto. Y esto es lo que ocurre cuando una cooperativa que cumple los requisitos de tamaño y/o de mantenimiento del empleo, en lugar de aplicarse un tipo de gravamen del 20 % o del 25 % debe aplicar necesariamente el 30 %.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Modificaciones en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

«Cinco. Se añade un último párrafo al artículo 6.2, que queda redactado de la siguiente forma:

Las sociedades cooperativas aplicarán los incentivos fiscales establecidos para el resto de empresas, siempre que cumplan con los requisitos sustantivos, aunque no se haga mención expresa de su forma social en la norma que los establece.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de visibilizar a las cooperativas cuando se diseñen incentivos fiscales, se propone establecer que las cooperativas se aplicarán todos los incentivos fiscales del resto de empresas y Entidades para las que cumplan los requisitos sustantivos, aunque no se haga mención expresa de su forma social en la norma que los establece.

En efecto, uno de los problemas con las que se encuentran las cooperativas es que, cuando se aprueban medidas incentivadoras o de fomento no se piensa en su existencia, con lo que, si se definen las formas sociales objetivo de dichas medidas, automáticamente se excluye su aplicación a las cooperativas. Con esta norma se intentaría contrarrestar este efecto, en el sentido indicado en el art. 8 de la Ley de Economía social.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta. Modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Primero. Con efectos desde 1 de enero de 2015, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

Uno. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros	75
Resto base de deducción	30

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 35 por ciento. Este mismo porcentaje será de aplicación cuando la entidad favorecida sea un Centro de Investigación Público o una Universidad Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 445

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

Dos. Se añade una disposición transitoria quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria quinta. Porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

Durante el período impositivo 2015 el porcentaje de deducción para bases de deducción de hasta 150 euros a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley, será del 50 por ciento, y el aplicable al resto de la base de la deducción, el 27,5 por ciento. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de dicho apartado, el porcentaje de deducción a aplicar será el 35,2 por ciento.

En los períodos impositivos que se inicien en el año 2015, el porcentaje de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, será del 37,5 por ciento.»

Segundo. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 40 por ciento. Este mismo porcentaje será de aplicación cuando la entidad favorecida sea un Centro de Investigación Público o una Universidad Pública.»

JUSTIFICACIÓN

La transformación estructural de nuestro sistema productivo hacia un modelo de mayor valor añadido precisa de un sistema de I+D+i más eficiente. La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación recientemente aprobada, pretende alinear nuestro sistema de I+D+i con los objetivos europeos concretados en el programa Horizonte 2020, convergencia que requiere aumentar significativamente la inversión privada y la financiación pública de la I+D+i. Para todo ello, resulta clave atender a los instrumentos de política fiscal que fomenten la innovación.

La inversión en ciencia básica en los centros públicos es fundamental para el desarrollo de la I+D en España. En la actualidad la financiación de dichos centros es problemática, y la participación privada es limitada. El establecimiento de un incentivo fiscal para estas contribuciones ayudará a dar una mayor visibilidad a los programas de investigación y permitirá que la ciudadanía se identifique con los mismos, recibiendo además una motivación para participar de manera activa en su desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta. Primero.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 446

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y a la participación social.

Primero. Con efectos desde 1 de enero de 2015, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

Uno. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros	100
Resto base de deducción	65

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 35 por ciento.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.”

Dos. Se añade una disposición transitoria quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria quinta. Porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

Durante el período impositivo 2015 el porcentaje de deducción para bases de deducción de hasta 150 euros a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley, será del 75 por ciento, y el aplicable al resto de la base de la deducción, el 62,5 por ciento. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de dicho apartado, el porcentaje de deducción a aplicar será el 67,5 por ciento.

En los períodos impositivos que se inicien en el año 2015, el porcentaje de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, será del 37,5 por ciento.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, se tendrán en cuenta las donaciones y aportaciones realizadas durante los ejercicios 2013 y 2014.”»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone añadir en el título de la ley modificada «y a la participación social» ya que la utilización del término mecenazgo, siendo adecuada en una norma de este tipo, puede resultar equívoca usada de forma aislada. Conforme a la definición de la RAE, mecenazgo significa «protección dispensada por una persona a un escritor o artista», por lo que se encuentra estrechamente ligada al ámbito cultural. Este último es un ámbito de actuación que ha de ser protegido claramente y son muchas las entidades que realizan actividades de interés general de carácter cultural, pero la norma afecta también a actividades de interés general en el ámbito social, educativo de investigación o medioambiental, entre otros. Con esta propuesta se reconoce además el importante papel de los ciudadanos en el ámbito genérico de la filantropía.

En segundo lugar, en relación al incremento de los porcentajes de deducción por donaciones para contribuyentes del IRPF, estos cambios responden a varios motivos. El 30 % de deducción está aún lejos de los porcentajes aplicados en los países de nuestro entorno y apenas representa un incremento: en la práctica, el 30 % es el porcentaje ya previsto en las normas forales de mecenazgo del País Vasco e inferior al previsto en Navarra.

La propuesta de enmienda incide sobre el sistema actual y es coherente con el sistema francés: tales incentivos constituyen un mecanismo adecuado para estimular las donaciones en países en los que la tradición del mecenazgo no está tan arraigada y en los que la financiación pública del sector no lucrativo resulta muy relevante, por lo que los beneficios fiscales no deben limitarse solamente a hacer neutral, en términos fiscales, la donación.

Tampoco se puede olvidar que, en cualquiera de los escenarios de reforma para incrementar las deducciones por incentivos a las donaciones, el retorno fiscal que se obtiene es positivo, midiendo no sólo la reducción de recaudación fiscal, sino el retorno económico que la reactivación del sector fundacional representa en términos de empleo y de PIB para el país.

Por último, la propuesta que se realiza es coherente con la realizada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en cuanto a contemplar una introducción progresiva de la reforma, acorde con los escenarios de estabilidad presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Final (Nueva). Prórroga indefinida del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, prorrogará su vigencia de forma indefinida para los gastos e inversiones para habitar a los empleados que sean personas con discapacidad en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.»

JUSTIFICACIÓN

El uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, y la accesibilidad a los servicios que ofrece el mundo digital, se viene configurando como uno de los pilares básico de la integración en la sociedad, máxime en un momento de profunda transformación no sólo de las relaciones personales, sino de las formas de trabajar (teletrabajo), y de relacionarse en el ámbito de los negocios y con las diversas Administraciones que en estos momentos están abordando una profunda transformación y realizando esfuerzos en este campo.

Es por ello que resultaría muy conveniente el mantenimiento con carácter indefinido de la deducción de gastos e inversiones realizados para habitar a los empleados en el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, en caso de que estos empleados sean personas con discapacidad.

La prórroga de este incentivo se ha venido realizando en los últimos años en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 448

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 31 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués**.

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 6.

Se propone la siguiente redacción del artículo 6:

«Artículo 6. Atribución de rentas.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del título X de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.»

MOTIVACIÓN

El proyecto excluye de la consideración como entidades en régimen de atribución de rentas a determinadas sociedades civiles que, en consecuencia, pasan a tributar por el Impuesto sobre Sociedades. Tal modificación no se explica ni se justifica, ni en el proyecto de reforma del IRPF ni en el Proyecto del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 167

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 7.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 7:

«a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 449

ENMIENDA NÚM. 168 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 16.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 16:

«1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refieren las letras g), h) y j) del artículo 15.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y el resultado por enajenaciones de inmovilizado.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.»

MOTIVACIÓN

En relación con la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros, el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 16 del proyecto permite adiconar al denominado beneficio operativo del ejercicio los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades, incrementándose la base sobre la que se calcula el límite de deducibilidad del 30 % de los gastos financieros. Tal previsión, que afecta fundamentalmente a las grandes empresas, puede suponer una muy importante reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que corresponde satisfacer en España, con lo que, en la práctica, se condicionaría notablemente el efecto de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros.

ENMIENDA NÚM. 169 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 16.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 16.

MOTIVACIÓN

El apartado 2 del artículo 16 permite que, en el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcancen el límite del 30 %, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo puedan adicionarse a dicho límite, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

Esta regla se estima perjudicial, pudiendo provocar un estímulo a la contratación de endeudamiento ajeno, al permitirse —durante 5 años—, tanto la superación del límite del 30 % como la del importe de 1 millón de euros.

ENMIENDA NÚM. 170

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 18.

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 18 (después del subapartado j):

«En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por ciento, o al 1 por ciento si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.»

MOTIVACIÓN

Por no justificarse el aumento del 5 % al 25 % del porcentaje de participación a efectos de determinar el ámbito de las operaciones vinculadas.

ENMIENDA NÚM. 171

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 21.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 21:

«Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento.»

MOTIVACIÓN

El proyecto, a efectos de la exención para evitar la doble imposición, introduce, junto a la exigencia de participación en al menos del 5 por ciento en el capital o en los fondos propios de la entidad de la que provienen los dividendos o rentas derivadas de la transmisión de valores, la posibilidad de aplicar también dicha exención si el valor de adquisición de la participación es superior a 20 millones de euros. Dicho supuesto, no existente en la anterior regulación, resulta inaceptable, favoreciendo exclusivamente a las grandes empresas —las pequeñas han perdido la posibilidad de aplicar la deducción en cuota del 50% de los dividendos y rentas percibidas— y es incoherente con la finalidad de la modificación del tributo de reducir los beneficios que socavan la base imponible del tributo.

Debe recordarse que, según los datos del informe anual de recaudación tributaria 2013 de la AEAT, la exención por doble imposición en los grupos de sociedades ascendió a 29.858 millones de euros y la deducción por doble imposición a 1.941 millones de euros. En consecuencia, adoptar medidas en este ámbito que favorezcan la menor tributación no resulta defendible, máxime cuando sólo benefician a las grandes empresas.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 21.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 21:

«b) En el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 20 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.»

MOTIVACIÓN

Permitir la exención por doble imposición internacional por referencia a que la entidad participada haya estado sujeta a un tipo a un tipo «nominal» del 10 por ciento supone en la práctica, como han puesto de manifiesto determinados representantes de los Inspectores de Hacienda, que si la participada se ha aprovechado de deducciones y otros beneficios, «te puedes traer lo que quieras de donde quieras». En consecuencia, debe establecerse, al menos, un tipo nominal del 20 por ciento para permitir la aplicación del régimen de exención, recordándose que, en todo caso, si se produjera alguna disfunción, los contribuyentes siempre pueden optar por la aplicación de las deducciones por doble imposición internacional, jurídica y económica, previstas en los artículos 31 y 32, donde se toman en consideración los importes de los gravámenes efectivamente satisfechos en el extranjero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 452

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 22.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 22:

«1. Estarán exentas las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando el mismo haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto con un tipo nominal de, al menos, un 20 por ciento, en los términos del apartado 1 del artículo anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 21.1.b).

ENMIENDA NÚM. 174

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 25.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 25:

«1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley, exceptuadas las entidades de crédito, tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: ... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Los específicos requerimientos de capital requeridos para garantizar la solvencia de las entidades de crédito hace que no deba aplicarse a las mismas el régimen previsto en el proyecto para la denominada reserva de capitalización.

ENMIENDA NÚM. 175

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 26.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26:

«1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos con el límite del 60 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación. Dicho límite será del 40 por ciento cuando el importe neto de la cifra de negocios del contribuyente sea superior a sesenta millones de euros.»

MOTIVACIÓN

Restablecer el plazo máximo de 18 años para la compensación de bases imponibles negativas que elimina el proyecto y reducir el porcentaje máximo de compensación para las grandes empresas.

ENMIENDA NÚM. 176

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 29.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 29:

«1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 30 por ciento.»

MOTIVACIÓN

En el Impuesto sobre Sociedades, la disminución de su recaudación ha posibilitado que exista un consenso prácticamente unánime en la necesidad de proceder a una profunda reforma del mismo que depure la maraña de deducciones y reducciones de la base imponible del tributo, que hacen que el tipo impositivo efectivo se encuentre muy alejado de los tipos nominales. Esto es particularmente relevante en relación con las grandes empresas, grupos de sociedades y multinacionales, que se benefician de alrededor del 80 % de todos los beneficios fiscales.

Desde esta perspectiva, la limitación de las reducciones de la base imponible y la supresión de gran parte de las deducciones debería servir, no solo para aumentar la capacidad recaudatoria del impuesto, sino también para hacerlo más sencillo y eficiente, introduciendo mayor equidad en la figura tributaria, pues en la actualidad, como se ha dicho, son esencialmente las grandes empresas las que son capaces de «aprovecharse» de los beneficios fiscales existentes.

Sin embargo, la Memoria de impacto normativo del proyecto estima un coste recaudatorio «ex ante» de 3.078 millones de euros y una pérdida de ingresos «ex post» de 2.468 millones de euros.

Si este es el efecto de la modificación proyectada, no puede afirmarse que nos encontremos ante una reforma estructural del Impuesto sobre Sociedades que reconstruye la base imponible de mismo, ni estabiliza su recaudación. Es más, el IS va a tener, en el ejercicio 2016, el menor peso en el PIB desde el comienzo de la crisis. El resultado es sorprendente e inaceptable, indicando que nos encontramos ante una mera rebaja del tipo nominal del 30 % al 25 %, es decir, un «regalo» fiscal de 3.000 millones que beneficiará, únicamente, a las grandes empresas.

Por ello, debe mantenerse el actual tipo general del impuesto del 30 por ciento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 454

ENMIENDA NÚM. 177

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 29.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 29:

«2. Tributarán al tipo del 25 por ciento.

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

h) La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que mantiene el tipo general del impuesto en el 30 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 178

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 29.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 4 del artículo 29:

«4. Tributarán al tipo del 15 por ciento:»

MOTIVACIÓN

Corregir la actual desfiscalización de las instituciones de inversión colectiva, en especial en relación con las sociedades de inversión de capital variable (SICAV's).

ENMIENDA NÚM. 179

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 29.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 6 del artículo 29:

«6. Tributarán al tipo del 40 por ciento las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que mantiene el tipo general del impuesto en el 30 por ciento. Debe destacarse que la propuesta de establecer un tipo incrementado para las entidades de crédito se justifica para mantener la valoración de los créditos fiscales diferidos que hayan podido acreditarse, que reducen la carga fiscal de dichas entidades, no respondiendo, pese a lo manifestado por el Gobierno, a una mayor tributación de las entidades de crédito como compensación por las ayudas recibidas.

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 29.

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al artículo 29, con la siguiente redacción:

«8. En todo caso, la cuota íntegra de los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el tipo general del impuesto o el tipo previsto en el apartado 6 anterior y cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea superior a sesenta millones de euros, no podrá ser inferior a la cantidad resultante de aplicar el tipo del 15 por ciento al resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, incrementado en el exceso de gastos financieros contabilizados que superen el límite de deducibilidad previsto en el artículo 16 y en el gasto contabilizado en concepto de Impuesto sobre Sociedades, y minorado en las bases imponibles negativas pendientes de compensar por los contribuyentes, teniendo en cuenta los límites que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, y en el importe de las rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 456

A la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior le serán de aplicación las deducciones previstas en los artículos 31 y 32. Las referencias a la cuota íntegra contenidas en los citados artículos se entenderán referidas, a estos efectos, a la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo.

Reglamentariamente podrán adoptarse las medidas necesarias para adecuar lo previsto en el presente apartado a las características específicas de los diferentes sectores de actividad, siempre que las mismas resulten imprescindibles para la correcta aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores.»

MOTIVACIÓN

Por lo que se refiere a los grandes grupos consolidados, la reducción del tipo efectivo ha sido extraordinaria en los últimos años, habiéndose producido grandes diferencias de tributación entre grupos empresariales, siendo relativamente mayor la tributación de las pequeñas y medianas empresas que la que soportan los grandes grupos multinacionales. Según los datos del informe anual de recaudación tributaria 2013 de la AEAT, en 2012 el tipo efectivo sobre el resultado contable de las empresas no grupo ascendió al 16 por ciento, en tanto los grupos consolidados tuvieron un tipo efectivo del 5,3 por ciento.

Lo anterior no sólo provoca un perjuicio a la Hacienda y, a través de ella, a los ciudadanos más desfavorecidos que ven recortadas las políticas sociales ante la falta de recursos, sino que es fuente de competencia desleal entre empresas que deben soportar distinto esfuerzo fiscal, siendo el impuesto sobre sociedades uno de los principales costes empresariales.

En consecuencia, resulta ineludible establecer un impuesto mínimo sobre la magnitud que mejor refleja la capacidad económica de una empresa: resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, ajustado para dejar absolutamente intactas las exenciones y deducciones para evitar la doble imposición nacional e internacional y para eliminar las consecuencias del excesivo endeudamiento.

El resultado es un impuesto mínimo, de base amplia y tipo reducido, que en definitiva supone un límite global y general para las deducciones en base y en cuota y para las bonificaciones establecidas en la normativa del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 32.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 32:

«a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por ciento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 457

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 21.1.a).

ENMIENDA NÚM. 182

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 32.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 32:

«3. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquellas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos siempre que dichas participaciones sean, al menos, del 5 por ciento y cumplan el requisito a que se refiere el apartado anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 21.1.a).

ENMIENDA NÚM. 183

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 36.

Se propone la siguiente redacción del artículo 36:

«Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 40 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 70 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción establecida en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

b') Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009.

La deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

En el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 70 por ciento del coste de producción.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por ciento de los gastos realizados en territorio español, siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga nacionalidad española o de algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2.º Los gastos de desplazamiento, manutención y estancia.

3.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 70 por ciento del coste de producción.

3. Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 40 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 459

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer incentivos fiscales eficaces para el desarrollo de las industrias culturales, en línea con las medidas previstas en otros países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 184

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 40.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

«6. Reglamentariamente se dictarán las normas necesarias para adecuar la cuantía de los pagos fraccionados a la tributación mínima prevista en el apartado 8 del artículo 29.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que añade un nuevo apartado 8 al artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 185

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67**.

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 67.

Se propone la supresión del segundo párrafo de la letra a) del artículo 67.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 16.2.

ENMIENDA NÚM. 186

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 460

Al Artículo 69.

Se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 69:

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 29.6.

ENMIENDA NÚM. 187 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 105**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 105.

Se propone la adición de un nuevo artículo 105 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 105 bis. Tipo de gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones del artículo 101 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 25 por ciento.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del tipo general del impuesto al 30 por ciento, restablecimiento de los tipos de gravamen aplicables a las entidades de reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 188 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 107**.

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 107.

Se propone la supresión del artículo 107 del proyecto, Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

MOTIVACIÓN

A pesar del reducido número de entidades que aplican este régimen se está produciendo una merma considerable de recursos públicos, pues grandes grupos multinacionales se han acogido al mismo, sin ningún tipo de contraprestación en términos de empleo o actividad.

De hecho, los planes de prevención fiscal de la AEAT «... han detectado casos de aparente concentración de activos y pasivos financieros exteriores, correspondientes a grupos internacionales de sociedades, normalmente mediante la utilización de empresas de mera tenencia de valores extranjeros. Con ello se pretende trasladar a territorio español la carga financiera (intereses) de grupos internacionales de sociedades dando lugar a la correspondiente deducción de gastos mientras que los ingresos financieros tributan de forma muy reducida por serles de aplicación un régimen privilegiado. En el desarrollo de estas operaciones se efectúan compraventas intragrupo por precios notoriamente superiores a los de mercado. Se trata de abusos a la normativa española, que es muy flexible para atraer la localización de Sociedades de Tenencia de Valores. El número de casos detectados es muy reducido, pero se trata de operaciones por importes muy elevados».

Este tipo de regímenes no es coherente, tampoco, con el Plan de Acción «Base Erosion and Profit Shifting» (BEPS en sus siglas en inglés) por lo que debe ser suprimido, de acuerdo con los principios de coordinación internacional para luchar contra la evasión fiscal de empresas multinacionales.

ENMIENDA NÚM. 189 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Incentivos a la industria cultural del videojuego.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, elaborará un informe que evaluará y analizará el sector de los videojuegos como ámbito fundamental de la creación y la industria cultural. En particular, estudiará la posibilidad de establecer incentivos fiscales a la producción de videojuegos, de forma análoga a los aplicables a otras industrias culturales.»

MOTIVACIÓN

Favorecer la producción de videojuegos, como ámbito fundamental de la creación y la industria cultural de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 190 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional (nueva).

Se propone la adición una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. Coordinación internacional para luchar contra la evasión fiscal de empresas multinacionales.

En tanto que miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) e invitado permanente en el G-20, el Gobierno impulsará de manera inmediata las actuaciones oportunas para la implementación efectiva del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS en sus siglas en inglés) de la OCDE.

En particular, con el objetivo de eliminar la erosión de las bases imponibles y el traslado artificial de beneficios a jurisdicciones para evitar el pago de impuestos de empresas multinacionales, el Gobierno impulsará a nivel internacional las siguientes actuaciones:

- Abordar los retos de la economía digital para la imposición (acción 1).
- Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos a través del diseño de nuevas normas internacionales para garantizar la coherencia de las impuesto sobre sociedades a nivel internacional (acción 2).
- Refuerzo de la normativa sobre compañías foráneas controladas (CFC) (acción 3).
- Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros (acción 4).
- Combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia (acción 5).
- Impedir la utilización abusiva de los convenios bilaterales (acción 6).
- Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente (acción 7).
- Asegurar que los resultados de los precios de transferencia están en línea con la creación de valor (acciones 8, 9, 10).
- Establecer metodologías para la recopilación y el análisis de datos sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y sobre las acciones para enfrentarse a ella (acción 11).
- Aumentar la transparencia exigiendo a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva (acción 12) y reexaminar la documentación sobre precios de transferencia (acción 13).
- Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias (acción 14).
- Desarrollar un instrumento multilateral (acción 15).

MOTIVACIÓN

La lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios está siendo un grave problema para la estabilidad de la recaudación del impuesto sobre sociedades en la mayoría de los países avanzados. Para combatir la evasión fiscal es necesario alcanzar consensos amplios de forma coordinada a nivel internacional y de manera inmediata. En concreto, el desarrollo de la economía digital (Internet) ha traído el debate sobre la fiscalidad de los servicios que se prestan a través de la red. Las empresas multinacionales están seleccionando los países con una tributación más baja para trasladar a allí los beneficios de los servicios que se producen en países con mayor carga fiscal.

Por ello, el Plan de Acción «Base Erosion and Profit Shifting» (BEPS en sus siglas en inglés) de la OCDE marca un «punto de inflexión en la historia de la cooperación internacional en materia de tributación». La Unión Europea también se ha marcado como objetivo evitar que las relaciones matriz filial supongan una reducción considerable de los ingresos tributarios de los Estados miembros.

Consideramos que el Gobierno de España, en lugar de aprobar amnistía fiscales injustas e ineficaces, debe liderar, como país miembro de la OCDE e invitado permanente en el G-20, la implementación efectiva de dicho el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS en sus siglas en inglés).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 463

ENMIENDA NÚM. 191 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional (nueva).

Se propone la adición una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. Evaluación y mejora de la transparencia de los beneficios fiscales y de los ajustes en el Impuesto sobre Sociedades.

El Gobierno, con periodicidad anual, presentará ante las Cortes Generales una evaluación pormenorizada de los efectos de los beneficios fiscales y de los principales ajustes aplicables para la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades.

El Gobierno publicará en la web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, entre otras, la siguiente información estadística del Impuesto sobre Sociedades:

- el presupuesto de beneficios fiscales de cada ejercicio, que incluirá el importe de los ajustes aplicables para la determinación de la base imponible.
- el cierre de resultados de los presupuestos de beneficios fiscales, en el que se incluirán las desviaciones respecto de las previsiones iniciales.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para obtener la información territorializada (España, país a país, Unión Europea y resto del mundo) de las declaraciones de grandes empresas y grupos, así como de la base imponible o del resultado contable mundial antes de impuestos y su distribución territorializada (España, país a país, Unión Europea y resto del mundo).

Con el objetivo de aumentar la transparencia de los recursos públicos, el Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, adoptará las medidas necesarias para incluir en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho a conocer la identidad de las entidades con un volumen de negocio superior a 10 millones de euros que se benefician de los incentivos fiscales y ajustes del Impuesto sobre Sociedades, con expresión individualizada de los importes.

Igualmente, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará un Proyecto de Ley para fijar un límite anual de beneficios fiscales del Estado. La aprobación de nuevos incentivos fiscales o el incremento de los vigentes en el ejercicio, deberá acompañarse de medidas específicas para reducir gastos o, alternativamente, incrementar ingresos.

Asimismo, las memorias económicas que acompañan a los proyectos de ley y reales decretos leyes que incorporen beneficios fiscales deberán incluir tanto su efecto recaudatorio como su impacto en la actividad económica y la política social. Igualmente, deberán contemplar el efecto recaudatorio de todas y cada una de las medidas propuestas de forma individualizada, sin que sea suficiente a estos efectos la determinación del coste total o agregado del correspondiente proyecto o real decreto-ley.»

MOTIVACIÓN

El Presupuesto de Beneficios Fiscales del Impuesto sobre Sociedades supone una cifra de recursos públicos nada desdeñable a la que habría que añadir importantes incentivos fiscales, como determinados ajustes de los que se benefician fundamentalmente las grandes empresas a la hora de calcular la base imponible y la cuota del tributo. Es por ello que los beneficios fiscales deberían tener un tratamiento diferenciado y sistemático para poder evaluar tanto su impacto recaudatorio como su efecto real sobre la actividad económica y la política redistributiva. No tiene sentido que podamos conocer la identidad de los contratistas con las administraciones públicas o los perceptores de subvenciones y ayudas públicas y que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 464

no podamos conocer quienes disfrutaran de dichos beneficios fiscales. Es necesario mejorar la transparencia y su evaluación para eliminar los incentivos fiscales ineficientes que erosionan las bases imponibles.

Por ello, el Gobierno con carácter anual debe presentar una evaluación de los efectos de los beneficios fiscales y de los principales ajustes aplicables para la determinación de la base imponible en las políticas económicas y sociales y publicar el cierre de resultados de los presupuestos de beneficios fiscales en el que se incluirán las desviaciones respecto de las previsiones iniciales. Además, es importante ofrecer información territorializada (España, país a país, Unión Europea y resto del mundo) de las declaraciones de grandes empresas y grupos del Impuesto sobre Sociedades, así como la base imponible o el resultado contable mundial antes de impuestos y su distribución territorializada (España, país a país, Unión Europea y resto del mundo). Conocer la identidad de las empresas con un determinado volumen de negocio que se benefician de los incentivos fiscales del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente, es prioritario fijar un techo anual de beneficios fiscales del Estado para que si se aprueban nuevos incentivos fiscales o se mejoran los vigentes en el ejercicio, se tendrán obligatoriamente que adoptar medidas específicas para reducir gastos o, alternativamente, incrementar ingresos. Asimismo, en las memorias económicas que acompañan a los proyectos normativos si se aprueban beneficios fiscales deberán incluir tanto su efecto recaudatorio como su impacto en la actividad económica y la política social.

ENMIENDA NÚM. 192

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima primera**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición transitoria trigésima primera.

Se propone la supresión de la Disposición transitoria trigésima primera del proyecto.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la supresión del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 193

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición transitoria trigésima segunda.

Se propone la supresión de la Disposición transitoria trigésima segunda del proyecto.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la tributación por IS de determinadas sociedades civiles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 465

ENMIENDA NÚM. 194

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición transitoria trigésima cuarta.

Se propone la supresión de las letras i), j) y k) de la Disposición transitoria trigésima cuarta del proyecto.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que mantienen los actuales tipos de gravamen del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 195

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima cuarta. a**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición transitoria trigésima cuarta.

Se propone la supresión de la letra a) de la Disposición transitoria trigésima cuarta del proyecto.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la tributación por IS de determinadas sociedades civiles.

ENMIENDA NÚM. 196

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta. Primero**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición final quinta.

Se propone la siguiente redacción del apartado Primero de la Disposición final quinta:

«Primero. Con efectos desde el 1 de enero de 2015, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 466

Uno. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros	100
Resto base de deducción	65

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 70 por ciento.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Dos. Se añade una disposición transitoria quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición transitoria quinta. Porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

Durante el período impositivo 2015 el porcentaje de deducción para bases de deducción de hasta 150 euros a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley, será del 75 por ciento, y el aplicable al resto de la base de la deducción, el 62,5 por ciento. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de dicho apartado, el porcentaje de deducción a aplicar será el 67,5 por ciento.

En los períodos impositivos que se inicien en el año 2015, el porcentaje de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, será del 37,5 por ciento.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, se tendrán en cuenta las donaciones y aportaciones realizadas durante los ejercicios 2013 y 2014.»

MOTIVACIÓN

Se incrementan los porcentajes de deducción establecidos en el Proyecto de Ley porque están aún lejos de los aplicados en los países de nuestro entorno y apenas representa un incremento.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Índice**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria xxx. Régimen fiscal aplicable a activos intangibles adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015.

El régimen fiscal establecido en los artículos 12.2 y 13.3 de esta Ley no resultará de aplicación a los activos intangibles, incluido el fondo de comercio, adquiridos en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, a entidades que formen parte con la adquirente del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar que aquellos activos intangibles adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, y cuya deducibilidad estaba restringida por haberse adquirido a entidades del mismo grupo mercantil, se conviertan en deducibles por aplicación de la nueva norma fiscal.

ENMIENDA NÚM. 198

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

«e) Los fondos de capital-riesgo, y los fondos de inversión colectiva de tipo cerrado regulados en la ~~Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras~~ Ley XX/2014, de XX de XX, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, de inminente aprobación, se define y regula un nuevo tipo de fondo de inversión: los Fondos de inversión colectiva de tipo cerrado, fondos que deben incluirse en la relación de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 199

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria vigésima séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria vigésima séptima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria vigésima séptima. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente.

1. No obstante lo establecido (...)

~~Quando se cumpla el requisito a), pero no se cumpla el establecido en la letra b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.~~

El importe de la diferencia (...) en proporción a la participación.

2. El régimen previsto en el apartado anterior resultará igualmente de aplicación al importe de las diferencias a que se refiere su párrafo primero, generadas con ocasión de las operaciones realizadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que el deterioro no tiene la consideración de fiscalmente deducible, carece de sentido su mantenimiento en el régimen transitorio exclusivamente para los fondos de comercio de fusión. Asimismo, se incorpora el régimen fiscal transitorio aplicable a las diferencias de fusión generadas en operaciones de reestructuración realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 200

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final sexta, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición final sexta. Modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Primero. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 6 del artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. En el supuesto de que una Caja de Ahorros o una fundación bancaria pierda la condición de sociedad dominante de un grupo fiscal en un período impositivo, la entidad de crédito se subrogará en dicha condición desde el inicio del mismo, sin que se produzcan los efectos de la extinción del grupo fiscal a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, salvo para aquellas entidades que dejen de formar parte del grupo por no tener la condición de dependientes en los términos señalados en el apartado 3 de este artículo.»

Segundo. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica el apartado 13 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

«13. Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 469

cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en el caso de contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, la integración en la base imponible de las referidas dotaciones estará sometida a los siguientes límites:

— El 50 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

— El 25 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.»

Dos. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 24, que quedan redactados de la siguiente forma:

«3. No se integrarán en la base imponible:

a) Los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social que se realicen con cargo al fondo de obra social, aun cuando excedieran de las asignaciones efectuadas, sin perjuicio de que tengan la consideración de aplicación de futuras asignaciones. No obstante, dichos gastos serán fiscalmente deducibles cuando, de conformidad con la normativa contable que resulte aplicable, se registren con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social.

4. La dotación a la obra benéfico-social realizada por las fundaciones bancarias o, en su caso, los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social que, de acuerdo con la normativa contable que resulte aplicable, se registren con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, podrán reducir la base imponible de las entidades de crédito en las que participen, en la proporción que los dividendos percibidos de las citadas entidades representen respecto de los ingresos totales de las fundaciones bancarias, hasta el límite máximo de los citados dividendos. Para ello, la fundación bancaria deberá comunicar a la entidad de crédito que hubiera satisfecho los dividendos el importe de la reducción así calculada y la no aplicación de dicha cantidad como partida fiscalmente deducible en su declaración de este Impuesto.

En el caso de no aplicación del importe señalado a los fines de su obra benéfico-social, la fundación bancaria deberá comunicar el incumplimiento de la referida finalidad a la entidad de crédito, al objeto de que esta regularice las cantidades indebidamente deducidas en los términos establecidos en el artículo 137.3 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la entrada en vigor del apartado 6 del artículo 67, con objeto de que la misma se produzca en el año 2013, evitando la ruptura de grupos de consolidación fiscal como consecuencia del proceso de reestructuración bancaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 470

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 201

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra d) del punto 1 del apartado III del Preámbulo, que queda redactada de la siguiente forma:

«d) También se introducen novedades en materia de deducibilidad de determinados gastos.

En primer lugar, la norma fiscal se separa de la contabilidad en aquellos instrumentos financieros que mercantilmente representan participaciones en el capital o fondos propios de entidades, y, sin embargo, contablemente tienen la consideración de pasivo financiero. En estos supuestos, la normativa fiscal opta por atribuir a estos instrumentos el tratamiento fiscal que corresponde a cualquier participación en el capital o fondos propios de entidades, con independencia de que la contabilidad altere dicha naturaleza, como pudiera ocurrir con las acciones sin voto o las acciones rescatables. Asimismo, se atrae al tratamiento fiscal de la financiación propia a los préstamos participativos otorgados por entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades, equiparando el tratamiento fiscal que corresponde a la financiación vía aportaciones a los fondos propios o vía préstamo participativo dentro de un grupo mercantil.

~~Por otra parte, carece de sentido en la actualidad el mantenimiento de una norma que recoja expresamente una calificación fiscal específica para las participaciones preferentes al margen de este texto legal, puesto que dicha calificación vendrá establecida por la propia contabilidad. En ese sentido, y por razones de sistematización del Impuesto sobre Sociedades, se incorpora a esta norma el tratamiento fiscal de estas emisiones que no es otro que el que se derive de su registro contable.”~~

En segundo lugar, ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El régimen fiscal de las participaciones preferentes está regulado específicamente en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, que reconoce el carácter de gasto fiscalmente deducible de su remuneración para la entidad emisora, al tiempo que califica las rentas que de ellas deriven como rendimiento obtenido por la cesión a terceros de capitales propios.

Con esta enmienda se pretende mantener el mismo régimen fiscal existente en la actualidad para este tipo de emisiones.

ENMIENDA NÚM. 202

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 471

Se modifica el último inciso del último párrafo de la letra d) del punto 1 del apartado III del Preámbulo, que queda redactado de la siguiente forma:

«... No obstante, esta limitación no se aplicará cuando la deuda asociada a la adquisición de las participaciones alcance un máximo de un 70 por ciento y se reduzca al menos de manera proporcional durante un plazo de 8 años, hasta que alcance un nivel del 30 por ciento sobre el precio de adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas que afectan a los artículos 16, 67 y 83 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 203

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III. 1. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la letra f) del punto 1 del apartado III del Preámbulo, que queda redactado del siguiente modo:

«f) Se modifica sustancialmente el tratamiento de la compensación de bases imponibles negativas, destacando la aplicabilidad de dichas bases imponibles en un futuro sin límite temporal. No obstante, se introduce una limitación cuantitativa en el 70 por ciento de la base imponible previa a su compensación, y admitiéndose, en todo caso, un importe mínimo de 1 millón de euros. Adicionalmente, con el objeto de evitar la adquisición de sociedades inactivas o cuasi-inactivas con bases imponibles negativas, se establecen medidas que impiden su aprovechamiento, incidiendo en la lucha contra el fraude fiscal.

Adicionalmente... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda relativa a la compensación de bases imponibles negativas, prevista en el artículo 26 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 204

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«El valor del activo, de los valores y de los elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad o, en caso de que sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 472

consolidadas, de los balances consolidados. A estos efectos no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o valores a los que se refiere el párrafo siguiente, que se haya realizado en el período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar seguridad jurídica para entender que el cómputo de una entidad como patrimonial, se realizará sobre la media de los balances trimestrales de la entidad o entidades, en caso de grupo mercantil.

ENMIENDA NÚM. 205

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

«Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes de la deducibilidad de las dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo. Dichas normas resultarán igualmente de aplicación en relación con la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las letras h) e i), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende equiparar el desarrollo reglamentario contenido para la deducibilidad de las dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos derivados de las insolvencias de deudores, con el que corresponda a los fondos de titulización hipotecaria y de titulización de activos, en la medida en que les resulten de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 206

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del artículo 15, que queda redactada de la siguiente forma:

«a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

A los efectos de lo previsto en esta Ley, tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 473

Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

~~Las participaciones preferentes a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito se registrarán por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

El régimen fiscal de las participaciones preferentes está regulado específicamente en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, que reconoce el carácter de gasto fiscalmente deducible de su remuneración para la entidad emisora, al tiempo que califica las rentas que de ellas deriven como rendimiento obtenido por la cesión a terceros de capitales propios.

Con esta enmienda se pretende mantener el mismo régimen fiscal existente en la actualidad para este tipo de emisiones.

ENMIENDA NÚM. 207

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo del apartado 5 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una regla de reducción proporcional de la deuda en un plazo de 8 años, en las operaciones de adquisición de participaciones con endeudamiento, para que no opere el límite establecido en este precepto.

ENMIENDA NÚM. 208

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime la letra e) del apartado 2 del artículo 18, de manera que las actuales letras f) a j) de ese apartado pasan a ser las letras e) a i), respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina un supuesto de vinculación por el que los socios de una entidad se consideran vinculados entre sí, por el mero hecho de que uno de los socios forme parte de un grupo mercantil con la entidad participada.

ENMIENDA NÚM. 209

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 210

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 21, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70 por ciento de sus ingresos, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos señalados en esta letra. El referido porcentaje de ingresos se calculará sobre el resultado consolidado del ejercicio, en el caso de que la entidad directamente participada sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y formule cuentas anuales consolidadas. No obstante, la participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por ciento, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados.

El requisito exigido en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que los dividendos o participaciones en beneficios percibidos se han integrado en la base imponible de la entidad directa o indirectamente participada como dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquella.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En el supuesto de que la entidad participada no residente obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el requisito previsto en esta letra se cumpla, al menos, en la entidad indirectamente participada.

En el supuesto de que la entidad participada, residente o no residente en territorio español, obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades procedentes de dos o más entidades respecto de las que solo en alguna o algunas de ellas se cumplan los requisitos señalados en las letras a) o a) y b) anteriores, la aplicación de la exención se referirá a aquella parte de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos por el contribuyente respecto de entidades en las que se cumplan los citados requisitos.

No se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.»

«3. Estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

El requisito previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. El requisito previsto en la letra b) del apartado 1 deberá ser cumplido en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

No obstante, en el caso de que el requisito previsto en la letra b) del apartado 1 no se cumpliera en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención prevista en este apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.

b) Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se haya cumplido el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.

~~Asimismo~~, En el caso de transmisión de la participación en el capital o en los fondos propios de una entidad residente o no residente en territorio español que, a su vez, participara en dos o más entidades respecto de las que sólo en alguna o algunas de ellas se cumplieran los requisitos previstos en las letras a) o b) del apartado 1, la exención prevista en este apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por las entidades indirectamente participadas durante el tiempo de tenencia de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 476

la participación, se considerará exenta aquella parte de la renta que se corresponda con los beneficios generados por las entidades en las que se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.

2.º Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por las entidades indirectamente participadas durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que proporcionalmente sea atribuible a las entidades en que se haya cumplido el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.

La parte de la renta que no tenga derecho a la exención en los términos señalados en este apartado se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 31 de esta Ley, en caso de proceder su aplicación, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello. No obstante, a los efectos de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del citado artículo, se tomará exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios o entidades respecto de los que no se haya cumplido el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 de este artículo, en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.»

«4. En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención prevista en el apartado anterior tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la participación en la entidad hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

1.ª La transmisión de la participación en una entidad que no cumpla el requisito de la letra a) o, total o parcialmente, al menos en algún ejercicio, el requisito a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo.

2.ª La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales distintos a las participaciones en el capital o fondos propios de entidades.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad y el valor de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente, en los términos establecidos en el apartado 3. En los mismos términos se integrará en la base imponible del período la renta diferida con ocasión de la operación acogida al Capítulo VII del Título VII de esta Ley, en caso de aplicación parcial de la exención prevista en el apartado anterior.

b) En el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, la exención se limitará al exceso sobre el importe de las rentas negativas netas obtenidas en las transmisiones previas que hayan sido objeto de integración en la base imponible.»

«5. No se aplicará la exención prevista en el apartado 3 de este artículo:

a) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que tenga la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación en una agrupación de interés económico española o europea, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

c) A las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 100 de esta Ley, siempre que, al menos el 15 por ciento de sus rentas queden sometidas al régimen de transparencia fiscal internacional regulado en dicho artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 477

Cuando las circunstancias señaladas en las letras a) o c) de este apartado se cumplan sólo en alguno o algunos de los períodos impositivos de tenencia de la participación, no se aplicará la exención respecto de aquella parte de las rentas a que se refieren dichas letras que proporcionalmente se corresponda con aquellos períodos impositivos.

Lo dispuesto en este apartado resultará igualmente de aplicación en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se introduce una regla especial en el concepto de entidad holding, para el supuesto de entidades que tengan la condición de dominantes de un grupo de consolidación mercantil y presenten cuentas anuales consolidadas, de manera que el 70 por ciento de los ingresos se analice a nivel consolidado. Asimismo, se desarrolla el tratamiento fiscal específico de la exención en el caso de entidades holding, evitando supuestos en los que una participación inferior al 5 por ciento de una entidad perjudique a toda una cadena de entidades holding que participen indirectamente en aquella, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

Tanto en el apartado 1 como en el apartado 3, se aclaran determinados párrafos para entender que resultan de aplicación, tanto a entidades residentes en territorio español, como a entidades no residentes.

En el apartado 5, se aclara que la regla prevista en el caso de entidades en las que, al menos el 15 por ciento de sus rentas tenga la consideración de rentas sujetas al régimen de transparencia fiscal internacional, se requiere poseer una participación en una entidad que quede sometida al referido régimen fiscal especial.

ENMIENDA NÚM. 211

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de facilitar la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, se incrementa el importe del límite fijado al efecto, del 60 al 70 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 212

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 32, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del contribuyente. Para la aplicación de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por ciento, o bien que el valor de adquisición de la participación, ~~directa o indirecta~~, sea superior a 20 millones de euros

b) Que la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

~~En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70 por ciento de sus ingresos, la aplicación de esta exención requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos señalados en esta letra. No obstante, la participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por ciento, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados.~~

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.»

«3. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquellas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos siempre que la participación indirecta en dichas entidades sea, al menos, del 5 por ciento ~~o tengan un valor de adquisición superior a 20 millones de euros~~ y se cumpla el requisito a que se refiere el apartado anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.»

JUSTIFICACIÓN

Se aclara la aplicación de la deducción por doble imposición internacional en aquellos supuestos en que no resulta posible la aplicación del régimen de exención señalado en el artículo 21, flexibilizándose en el caso de participaciones indirectas.

ENMIENDA NÚM. 213

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los párrafos séptimo y octavo del apartado 1 y la letra b) del apartado 3 del artículo 36, que quedan redactados de la siguiente forma:

«La deducción prevista en este apartado se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.»

«b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, se establece que la deducción correspondiente a las producciones cinematográficas se genera a medida en que se va incurriendo en los costes de producción, si bien la deducción se practicará en el período impositivo en que finalice la producción de la obra. Por otra parte, se aclara que los beneficios a reinvertir como requisito para aplicar la deducción son aquellos obtenidos en el desarrollo de estas actividades y no cualquier beneficio que pudiera obtener la entidad al margen de ellas

ENMIENDA NÚM. 214

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el párrafo tercero del apartado 1, se modifica el apartado 6 y se añade un apartado 8, en el artículo 58, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. (Igual)

~~Quando una entidad residente en territorio español y sometida a normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades de conformidad con el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o con el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra tenga la consideración de entidad dominante respecto de dos o más entidades dependientes sometidas a normativa común, el grupo fiscal estará constituido por dichas entidades dependientes que cumplan los requisitos señalados en el apartado 3 de este artículo:~~

(Resto igual).»

«6. El grupo fiscal se extinguirá cuando la entidad dominante pierda dicho carácter. No obstante, no se extinguirá el grupo fiscal cuando la entidad dominante pierda tal condición y sea no residente en territorio español, siempre que se cumplan las condiciones para que todas las entidades dependientes sigan constituyendo un grupo de consolidación fiscal, salvo que se incorporen a otro grupo fiscal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 480

«8. Las sociedades para la gestión de activos, constituidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, se incluirán en el mismo grupo fiscal de las entidades de crédito, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la referencia en el apartado 1 a los territorios históricos del País Vasco y Navarra, que se sustituye por una nueva disposición adicional con referencia exclusiva al País Vasco. Así, se excluyen los supuestos de entidad dominante situada en Navarra, por cuanto dicha norma entra en conflicto con el propio Convenio Económico con dicha Comunidad Foral al estar previstos los grupos mixtos, esto es, aquellos constituidos por sociedades forales y sociedades de territorio común.

En el apartado 6 se establece expresamente que el grupo fiscal no se extingue, aun cuando cambie la entidad dominante, siempre que las mismas entidades puedan seguir constituyendo un grupo de consolidación fiscal.

Por último, se establece que las sociedades de gestión de activos se incluirán siempre en el mismo grupo fiscal en el que se encuentren las entidades de crédito, con independencia del tipo de gravamen, por entenderse que constituyen una parte más del negocio de dichas entidades.

ENMIENDA NÚM. 215

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo de la letra b) del artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

«El límite previsto en esta letra no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una regla de reducción proporcional de la deuda en un plazo de 8 años, en las operaciones de incorporación al grupo fiscal de entidades adquiridas con endeudamiento, para que no opere el límite establecido en este precepto.

ENMIENDA NÚM. 216

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 74. 3. e.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 481

Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 74, que queda redactada de la siguiente forma:

«e) Las bases imponibles negativas pendientes de compensación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, podrán ser compensadas por este con el límite de la suma de las bases imponibles de las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende aclarar la redacción del precepto, con el objeto de permitir que la compensación de bases imponibles negativas se realice con el límite de la suma de las bases imponibles de las entidades que formaban parte del anterior grupo fiscal.

ENMIENDA NÚM. 217

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 80. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añaden dos nuevos párrafos al apartado 4 del artículo 80, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba presentarse una autoliquidación de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado en ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula el tratamiento fiscal para aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, habiendo realizado una operación de reestructuración, pierden su condición de contribuyentes por los respectivos impuestos, y que vuelven a serlo en un momento posterior. En este caso, cuando se ha producido una operación de reestructuración previa que pueda determinar la existencia de un impuesto de salida con la pérdida de la residencia fiscal en territorio español, se establece la posibilidad de obtener la devolución de dicho Impuesto cuando no ha habido transmisión de las acciones o participaciones.

ENMIENDA NÚM. 218

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añaden dos nuevos párrafos al apartado 3 del artículo 81, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba presentarse una autoliquidación de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado en ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula el tratamiento fiscal para aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, habiendo realizado una operación de reestructuración, pierden su condición de contribuyentes por los respectivos impuestos, y que vuelven a serlo en un momento posterior. En este caso, cuando se ha producido una operación de reestructuración previa que pueda determinar la existencia de un impuesto de salida con la pérdida de la residencia fiscal en territorio español, se establece la posibilidad de obtener la devolución de dicho Impuesto cuando no ha habido transmisión de las acciones o participaciones.

ENMIENDA NÚM. 219

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 83**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo del artículo 83, que queda redactado de la siguiente forma:

«El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una regla de reducción proporcional de la deuda en un plazo de 8 años, en las operaciones de fusión de entidades adquiridas con endeudamiento, para que no opere el límite establecido en este precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 483

ENMIENDA NÚM. 220

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional décima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional décima. Facultades de comprobación de la Administración tributaria.

Lo dispuesto en los apartados 5 del artículo 26, 7 del artículo 31, 8 del artículo 32, 6 del artículo 39 y 2 del artículo 120, de esta Ley, resultará de aplicación en los procedimientos de comprobación e investigación ya iniciados a la entrada en vigor de la misma en los que, a dicha fecha, no se hubiese formalizado propuesta de liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Se precisa la redacción de la disposición adicional, con el objeto de aclarar que la misma será de aplicación respecto a aquellos procedimientos en los que aún no se hubiese formalizado la propuesta de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 221

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional xx. Grupos fiscales con entidad dominante sometida a la normativa foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A efectos del régimen de consolidación fiscal establecido en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea una entidad residente en territorio español y sometida a la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades de conformidad con el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se equiparán en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda que modifica el artículo 58, se prevé la equiparación de los grupos fiscales con entidad dominante sometida a normativa foral en el País Vasco, con los grupos fiscales con entidad dominante no residente en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 222

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria decimosexta. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado 7 a la disposición transitoria decimosexta, que queda redactado de la siguiente forma:

«7. El límite establecido en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 26 de esta Ley no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro que se integren en la base imponible por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de esta disposición transitoria siempre que las pérdidas por deterioro deducidas durante el período impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas que se pretenden compensar hubieran representado, al menos, el 90 % de los gastos deducibles de dicho período. En caso de que la entidad tuviera bases imponibles negativas generadas en varios períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, este requisito podrá cumplirse mediante el cómputo agregado del conjunto de los gastos deducibles de dichos períodos impositivos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar la tributación por rentas ficticias derivadas de la reversión de deterioros de valor de participaciones, cuando dichos deterioros han generado bases imponibles negativas. Con ello se permite que la base imponible positiva derivada de la reversión del deterioro se compense con la base imponible negativa derivada del propio deterioro de valor.

ENMIENDA NÚM. 223

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición derogatoria, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, y en particular, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

En concreto, quedan derogadas:

a) El apartado 2 de la disposición adicional decimooctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social en lo que se refiere a este Impuesto.

b) Los apartados 1, 2, 4, 7 y 8 del artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

~~c) La letra a), y la letra b) en lo que se refiere a este Impuesto, del apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 485

JUSTIFICACIÓN

El régimen fiscal de las participaciones preferentes está regulado específicamente en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, que reconoce el carácter de gasto fiscalmente deducible de su remuneración para la entidad emisora, al tiempo que califica las rentas que de ellas deriven como rendimiento obtenido por la cesión a terceros de capitales propios.

Con esta enmienda se pretende mantener el mismo régimen fiscal existente en la actualidad para este tipo de emisiones.

ENMIENDA NÚM. 224

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado dos de la disposición final séptima, que queda redactada de la siguiente forma:

«b) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 225

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final nueva, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final xx. Modificaciones en la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, se modifica el primer párrafo del apartado Dos del artículo 2.Tercero de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, que queda redactado de la siguiente forma:

“Dos. La cantidad a ingresar correspondiente a los pagos fraccionados establecidos en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para aquellos sujetos pasivos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 486

que estén obligados a aplicar esta modalidad y cuyo importe neto de la cifra de negocios dentro del año 2014 o 2015 sea al menos veinte millones de euros, no podrá ser inferior, en ningún caso, al 12 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo. Quedará excluido del resultado positivo referido el importe del mismo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo.»»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende excluir del pago fraccionado mínimo establecido en este precepto a los ingresos contables derivados de operaciones de quitas consecuencia de un acuerdo de acreedores, en la medida en que no formen parte de la base imponible.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria vigésima quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 4, y se añade un apartado 5, pasando el actual a numerarse como 6, en la disposición transitoria vigésima quinta, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. Las entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley, cumplan las condiciones para ser consideradas como dependientes de un grupo de consolidación fiscal, sin que formaran parte del mismo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por no cumplir los requisitos necesarios para ello, se integrarán en el mencionado grupo en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015. La opción y comunicación a que se refiere el artículo 61 de esta Ley deberá realizarse dentro del referido período impositivo.

No se extinguirá el grupo fiscal cuando la entidad dominante del mismo en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se convierta en dependiente de una entidad no residente en territorio español por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley en el primer período impositivo que se inicie a partir de dicha fecha, salvo que dicho grupo fiscal se integre en otro ya existente. En este último caso, resultarán de aplicación los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 74 de esta Ley, y la opción y comunicación a que se refiere el apartado 6 del artículo 61 de esta Ley deberá realizarse dentro del primer período impositivo que se inicie en 2015.»

«4. Los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 74 de esta Ley resultarán de aplicación en el supuesto de grupos fiscales respecto de los que la entidad dominante adquiriera la condición de dependiente de una entidad residente en España, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015. En este supuesto, la opción y comunicación a que se refiere el artículo 61 de esta Ley deberá realizarse dentro del referido período impositivo.

(Resto se elimina)»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 487

«5. En el supuesto en que dos o más grupos fiscales deban integrarse por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley, dicha integración y, en su caso, la incorporación de otras entidades en el grupo fiscal respecto de las cuales la entidad dominante cumpla tal condición, se podrá realizar en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016. En este caso, aquellos podrán seguir aplicando el régimen de consolidación fiscal en los períodos impositivos que se inicien en el año 2015 con la misma composición existente a 31 de diciembre de 2014, sin perjuicio de que se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en los períodos impositivos que se hubieran iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2015, que determine la incorporación o la exclusión de alguna entidad o la extinción del grupo.»

JUSTIFICACIÓN

Se aclara el régimen transitorio de los grupos fiscales, con la finalidad de que no se extingan grupos fiscales existentes como consecuencia de la nueva configuración del grupo fiscal, así como la incorporación de unos grupos en otros.

ENMIENDA NÚM. 227

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 228

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria trigésima cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la letra m) de la disposición transitoria trigésima cuarta, que queda redactado de la siguiente forma:

«m) La cantidad a ingresar correspondiente a los pagos fraccionados establecidos en el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley, para aquellos contribuyentes que estén obligados a aplicar esta modalidad y cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015 sea al menos veinte millones de euros, no podrá ser inferior, en ningún caso, al 12 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo. Quedará excluido del resultado positivo referido, el importe del mismo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende excluir del pago fraccionado mínimo establecido en este precepto a los ingresos contables derivados de operaciones de quitas consecuencia de un acuerdo de acreedores, en la medida en que no formen parte de la base imponible.

ENMIENDA NÚM. 229

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria xx. Límite en la compensación de bases imponibles negativas para el año 2016.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien en el año 2016, el límite en la compensación de bases imponibles negativas establecido en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 26 de esta Ley será del 60 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una nueva disposición transitoria con objeto de establecer el límite en la compensación de bases imponibles negativas en el 60 por ciento para el período impositivo 2016, por razones de consolidación fiscal.

ENMIENDA NÚM. 230

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria xxxx. Deducción por reversión de medidas temporales.

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley y les haya resultado de aplicación la limitación a las amortizaciones establecida en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 5 por ciento de las cantidades que integren en la base imponible del período impositivo de acuerdo con el párrafo tercero del citado artículo, derivadas de las amortizaciones no deducidas en los períodos impositivos que se hayan iniciado en 2013 y 2014.

Esta deducción será del 2 por ciento en los períodos impositivos que se inicien en 2015.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 429

4 de noviembre de 2014

Pág. 489

2. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley que se hubieran acogido a la actualización de balances prevista en el artículo 9 de la Ley 16/2012, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 5 por ciento de las cantidades que integren en la base imponible del período impositivo derivadas de la amortización correspondiente al incremento neto de valor resultante de aquella actualización.

Esta deducción será del 2 por ciento en los períodos impositivos que se inicien en 2015.

3. Las deducciones previstas en la presente disposición se aplicarán con posterioridad a las demás deducciones y bonificaciones que resulten de aplicación por este Impuesto.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en períodos impositivos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece una deducción para aquellos contribuyentes que se han visto afectados por la limitación de las amortizaciones o se han acogido a la actualización de balances, previstas ambas medidas en la Ley 16/2012, con el objeto de minorar el coste económico que les pueda generar la reducción del tipo de gravamen.

cve: BOCG_D_10_429_2903